

ACQUA



REPUBBLICA ITALIANA

2008

212

marzo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 212, correspondiente al mes de marzo de 2008
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este Acuse a nombre del licenciado Víctor Manuel
Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: correo@cndh.org.mx



Martha Ruiz Camino

GRACIAS A LA FOTÓGRAFA **Martha Ruiz Camino**

A lo largo de este año vamos a poder disfrutar en las portadas de nuestra Gaceta de la generosidad y sensibilidad de Martha Ruiz Camino, extraordinaria artista de la fotografía, con amplio reconocimiento nacional e internacional, como lo acredita su participación en 22 exposiciones colectivas y seis individuales, la publicación de su obra y los reconocimientos acumulados a lo largo de su carrera artística.

Pero Martha es, antes que artista y fotógrafa, un maravilloso ser humano, dotado de un profundo sentido de espiritualidad y aprecio por la vida, así como de una intensa vocación por compartir y servir a los demás, que es lo que mueve e inspira su obra. Con esa vocación de servicio en su búsqueda de vida, entre otras actividades colaboró con Amnistía Internacional, en los años en que la organización fue reconocida con el Premio Nobel, de ahí su cercanía con la temática de los Derechos Humanos.

Para Martha su actividad en la fotografía no es proceso individual, es el medio y motivo para compartimos ese permanente "diálogo con la luz" en que se centra su obra y con el que nos hace partícipes de su sensibilidad. Por eso queremos agradecerle su generosidad de compartir con nosotros las fotografías que ilustrarán este año el órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 18, núm. 212, marzo de 2008. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*

Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía de portada: *Martha Ruiz Camino*

martharuizcamino@yahoo.com.mx

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V.,

Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F.

El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

• INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN A LA PROFESORA EUFROSINA CRUZ MENDOZA	9
• INFORME MENSUAL	25
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia	
Reunión Regional de Análisis y Evaluación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	63
Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos	
Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos	63
Curso Derechos Sexuales y VIH/SIDA	64
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
Visitas a lugares de detención realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y visitas de seguimiento para constatar la aplicación de la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes	64
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante marzo de 2008	65
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH	
Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos	66
Diplomado en Derechos Humanos. Tercera Generación, en el Instituto Politécnico Nacional	66
Diplomado en Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en Yucatán	66
Diplomado de Alta Especialización en Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, en Puebla	67
Dirección General de Vinculación Interinstitucional	
Visita a la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, en coordinación con la Tercera Visitaduría General y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados	67
Coordinación con la Tercera Visitaduría General y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para la realización de la visita al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”	68

Coordinación de la reunión de trabajo con el Senador Carlos Aceves del Olmo, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la República	68
Reunión de Trabajo con el Senador Ricardo García Cervantes, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores para América del Norte del Senado de la República	68
Reunión de Trabajo con el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República	69
<i>Dirección de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i>	
Reunión de Fortalecimiento con 108 Organizaciones No Gubernamentales del estado de Quintana Roo	69
Reunión de Fortalecimiento, actividades derivadas por convenios de colaboración con 46 organizaciones sociales del estado de Campeche	69
<i>Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Seminario de Visitadores de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, para dar seguimiento al Diagnóstico Nacional de Supervisión a Centros Penitenciarios	70
Informe Anual de Actividades 2007 del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango	70
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 5/2008. Sobre el recurso de impugnación del señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas	75
Recomendación 6/2008. Caso de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero	91
Recomendación 7/2008. Sobre el caso de las comunidades religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, de San Sebastián Teponahuaxtlán, municipio de Mezquitic, Jalisco	107
Recomendación 8/2008. Sobre el recurso de impugnación de los señores Enrique Palestina Huerta y otros	125
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	137

INFORME ESPECIAL

GACETA 212 • MARZO/2008 • CNDH

Informe Especial

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza

SÍNTESIS

El 21 de diciembre de 2007, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, presentó ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos un escrito de queja en el que expresó que el 4 de noviembre de 2007 fueron violados sus derechos humanos por discriminación, en virtud de que por ser mujer no se le permitió participar como candidata en las elecciones para la Presidencia Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Este Organismo Nacional solicitó información a las Secretarías General de Gobierno y de Protección Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia, al Instituto Electoral, a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos y al H. Congreso, todos del estado de Oaxaca, así como al Presidente municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y a las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública federales, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Federal Electoral y a la Procuraduría Agraria.

Se recibieron y analizaron los informes y documentos de las autoridades federales y del estado de Oaxaca. El Ayuntamiento Municipal de Santa María Quiegolani no atendió los requerimientos de información y datos formulados por la CNDH.

Igualmente, se analizó la normatividad relacionada con el derecho a la igualdad, los derechos de las mujeres, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la discriminación y los sistemas político-electorales, así como diversos documentos y bibliografía relacionada con la materia.

Por otra parte, se solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca y al Presidente municipal de Santa María Quiegolani la adopción de medidas cautelares en beneficio de la agraviada, mismas que fueron aceptadas sólo por el Gobernador de la entidad.

El 4 de noviembre de 2007, durante la celebración de las elecciones para Concejales por el sistema de usos y costumbres en la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, las autoridades municipales desecharon las boletas en las que se había anotado el nombre de la agraviada, por el hecho de ser mujer.

La Comisión Nacional no pronunció consideraciones en relación con los aspectos electorales de este asunto, porque están fuera de su competencia.

Del análisis de los hechos y evidencias obtenidas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que se violaron en perjuicio de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza sus derechos humanos a la igualdad y a la participación política.

Al no responder el Presidente municipal de Santa María Quiegolani las solicitudes formuladas por la CNDH, y al no existir evidencias que los desvirtuaran, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, en el sentido de que la

profesora Eufrosina Cruz Mendoza fue descalificada como candidata a la Asamblea Comunitaria de noviembre de 2007, bajo el argumento de que las mujeres no pueden ser autoridad municipal.

La legislación nacional reconoce, por una parte, el derecho de las mujeres a participar, en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos de la política nacional y, por otra, que la preservación de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es fundamental para la conservación de su identidad.

Para esta Comisión Nacional es posible preservar la tradición sin que se excluya el ejercicio de los demás derechos humanos, considerando que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran limitados a que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, y están sujetos a que no se vulneren derechos humanos.

En este sentido, las autoridades del estado de Oaxaca no han cumplido con su obligación de propiciar la difusión de los derechos de las mujeres y el diálogo para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendentes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política de los mismos

La legislación garantiza la igualdad de la mujer y el hombre frente a la ley, y reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar, enriquecer y utilizar sus sistemas normativos, siempre que no atenten contra los derechos humanos.

La autoridad del municipio de Santa María Quiegolani, argumentando la aplicación de usos y costumbres, limitó el ejercicio del derecho de participación política de la quejosa, Eufrosina Cruz Mendoza, debido a que es mujer.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló propuestas encaminadas a que las autoridades promovieran la incorporación a la Constitución estatal de la prohibición expresa de toda discriminación y presentaran iniciativas de leyes de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención y eliminación de la discriminación; que las autoridades del estado establecieran disposiciones para que, en reconocimiento de la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres, y adoptaran políticas públicas para que en la elaboración y aplicación de los programas que se relacionen con las comunidades indígenas se realicen acciones tendentes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y garantizar su ejercicio.

I. PRESENTACIÓN

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracción II, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 14 y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2008/70/Q, iniciado el 21 de diciembre 2007 con motivo de la queja presentada por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. Dada la importancia y gravedad del caso, este Organismo Nacional presenta a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los gobiernos del estado de Oaxaca y del municipio de Santa María Quiegolani el presente informe especial, relacionado con los hechos de discriminación de género que afectaron a la quejosa.

El *Ombudsman* Nacional ha encontrado elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

En algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, éstos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios, obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Es usual en esas comunidades que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.

Lo paradójico —y, para quienes la padecen, trágico— de esta situación es que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad. En los hechos, existen localidades de la República Mexicana donde es casi imposible que una mujer gobierne. Las acciones u omisiones de funcionarios públicos condenan a un considerable porcentaje de las mujeres indígenas a ver canceladas sus prerrogativas a votar y ser votadas, a participar en la vida pública con igualdad y a ejercer una ciudadanía plena, equitativa y libre de discriminación.

En México la relación entre gobernantes y gobernados se ha transformado paulatinamente durante los últimos lustros. A ello han contribuido la alternancia en el poder público, así como una mayor libertad de expresión y el reforzamiento de los sistemas de rendición de cuentas. Estos avances se reflejan jurídicamente en instrumentos legales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, dichos avances son ajenos a la realidad de una gran cantidad de mujeres, que ejerce una ciudadanía amputada de sus derechos elementales, como si ninguna de las mencionadas leyes estuviera vigente o como si la Declaración Universal de los Derechos Humanos fuera inexistente.

Partimos de dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución federal, los derechos humanos y los valores de la democracia.

Este informe especial se refiere a los hechos acontecidos el 4 de noviembre de 2007 en el municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Judicial de Yautepec y Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, cuando se verificaban las elecciones por usos y costumbres para elegir al Presidente municipal de esa comunidad. Considerando que la naturaleza del asunto trascendió el interés del estado de Oaxaca e incidió en la opinión pública nacional, se procedió, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento Interno, a ejercer la facultad de atracción del presente asunto, para que el *Ombudsman* Nacional conociera de los hechos referidos, y se realizaran las investigaciones y estudios necesarios tendientes a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Es pertinente señalar que el deber constitucional y legal de esta Comisión Nacional es conocer de violaciones a los derechos humanos de carácter administrativo imputadas a autoridades o servidores públicos, de manera que no tiene las atribuciones ni la intención de efectuar pronunciamiento alguno sobre la validez de las elecciones efectuadas en el municipio de Santa María Quiegolani el 4 de noviembre de 2007, mismas que deberán ser analizadas y calificadas por las au-

toridades electorales correspondientes, respecto de las cuales este Organismo constitucional del Estado mexicano siempre ha mostrado el mayor respeto.

La situación que se presentó el pasado 4 de noviembre, durante las elecciones que se verificaron en Santa María Quiegolani, y que propició que la agraviada fuera descartada como contendiente por ser mujer, motivó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a analizar la postura tomada por las diversas instituciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y, con objeto de evitar que los hechos que se analizan puedan repetirse, este Organismo Nacional, dentro de su marco normativo de actuación, formula los siguientes señalamientos.

Este informe especial se realizó a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada, todo lo cual ha sido valorado en atención al marco jurídico vigente.

Esta Comisión Nacional tiene presente que los hechos violatorios no son privativos de la comunidad de Santa María Quiegolani, es más, no son privativos del estado de Oaxaca, sino que se extienden a otras comunidades indígenas a lo largo de nuestro país.

II. ANTECEDENTES

A. El 21 de diciembre de 2007, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, presentó ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos un escrito de queja en el que expresó que el 4 de noviembre de 2007 fueron violados sus derechos humanos por discriminación, en virtud de que por ser mujer no se le permitió participar como candidata en las elecciones para la Presidencia Municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

B. El municipio de Santa María Quiegolani se encuentra en la Región de la Sierra Sur del estado de Oaxaca y forma parte del Distrito Judicial de Yautepec. Colinda al norte, al sur y al oeste con el municipio de San Carlos Yautepec, y al este con los municipios de Santa María Ecatepec y San Carlos Yautepec. Cuenta con una extensión de 122.48 kilómetros cuadrados, que representan el 0.13% del territorio oaxaqueño.

Según los datos arrojados por el II Censo de Población y Vivienda 2005 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el municipio cuenta con 1,537 habitantes, de los cuales 762 (49.58%) son hombres y 775 mujeres (50.42%), es decir, que un poco más de la mitad de los pobladores son mujeres; 1,240 (80.67%) habitantes hablan alguna lengua indígena, zapoteco o chontal. De un total de 339 hogares registrados, 277 (81.7%) cuentan con jefatura masculina y 62 (18.3%) tienen como jefe de familia a una mujer.

De información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios de México, se tiene que en materia de educación el municipio cuenta con tres escuelas primarias, una telesecundaria y tres centros de capacitación. En atención a la salud tiene un centro de salud y dos casas de salud.

El municipio cuenta con un total de 317 viviendas, de las cuales 315 son particulares. De acuerdo con la fuente anteriormente citada, la cobertura de servicios

públicos alcanza el 80% en la distribución de agua potable y 90% en alumbrado público.

C. Santa María Quiegolani es uno de los 418 municipios de Oaxaca que se rige por normas de derecho consuetudinario, elige a sus representantes durante el mes de noviembre y duran en su encargo tres años. Participan en la elección los varones y las mujeres mayores de 18 años. Las elecciones se desarrollan de manera directa, en asamblea, por medio de boletas y urnas. La participación de las mujeres sólo se da dentro de algún comité.

El ayuntamiento se integra por un Presidente municipal, un Síndico y cuatro Regidores: de Hacienda, de Obras, de Educación y de Reclutamiento. Cuenta, además, con un Secretario municipal y agentes municipales. No cuenta con reglamentación municipal.

El municipio pertenece al V Distrito Federal Electoral y al IV Distrito Local Electoral de Tlaxiaco.

D. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza, en sus artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafo primero, la igualdad de todos los habitantes de nuestro país, incluida la de género, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, y que el varón y la mujer son iguales ante la ley. En este contexto, nuestra Carta Magna proscribire la discriminación por motivos de sexo en el párrafo tercero del señalado artículo 1o., que establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la propia Constitución, en su artículo 2o., apartado A, fracción III, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Además, garantiza la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en sus artículos 34 y 35, que serán ciudadanos los varones y las mujeres que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, y que tendrán como prerrogativas, además de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En este entorno, el artículo 9o., fracciones IX y XIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación determina que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, considerando como conductas discriminatorias negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, y aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre ambos y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, establece, en sus artículos 17, fracción III, y 36, fracción V, que la política nacional en la materia deberá establecer las acciones

para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural, considerando, entre otros aspectos, el fomento en la participación y representación política equilibrada. Agrega que dicha política propondrá los mecanismos de operación adecuados para su participación equilibrada en la toma de decisiones políticas, fomentando la participación equitativa en altos cargos públicos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 2o. y 12, párrafos sexto y octavo, reconoce la igualdad de todos los individuos ante la ley, y determina que los habitantes del estado de Oaxaca tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social, y que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. Asimismo, en el párrafo segundo de su artículo 16 reconoce las formas de organización social, política y de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas del estado.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establece, en sus artículos 10 y 29, que cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la legislación aplicable, y que el estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del estado, las leyes estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos de terceros. Igualmente, el artículo 49 de la referida ley establece que el estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendentes a lograr en su interior la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución estatal.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere en su artículo 110 que serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos, de acuerdo con las Constituciones federal y estatal en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad, o aquellos que, por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria, opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

Asimismo, el referido Código señala en su artículo 112 que para ser miembro de un ayuntamiento, de acuerdo con normas de derecho consuetudinario, se requiere acreditar lo señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución local, y estar en el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.*

Por su parte, la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establece, en sus artículos 14, fracción III; 16, fracciones I y II, y 27, fracción I, que se consideran ciudadanos del municipio los hombres y mujeres que sean originarios, hijos de padre

* La referencia a los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es errónea, en virtud de que estos numerales señalan los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el tiempo durante el cual los magistrados desempeñarán su encargo.

o madre originarios del municipio, o vecinos con residencia de más de un año, mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir; que son sus derechos, entre otros, votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal, y que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, el artículo 21, segundo párrafo, de la mencionada regulación municipal establece que en los municipios que se rigen por usos y costumbres se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que, en términos de lo establecido en el artículo 133 constitucional forma parte de la Ley Suprema de la Unión, establece en su artículo 8.2 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Señala también que siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Por su parte, los artículos 2.1, y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que los estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. También señalan que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de distinción y sin restricciones indebidas, del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, en su artículo 1o., señala que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. A su vez, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, en su artículo 2o., establece que en condiciones de igualdad con los hombres, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer refiere, en su artículo 1o., que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, y en su artículo 7o., inciso a), determina que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

E. En términos de lo ordenado por el artículo 22 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En cumplimiento a lo anterior, el 6 de diciembre de 2007, este Organismo Nacional emitió el Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y

Hombres, el cual contiene un estudio comparativo de la situación actual que presenta la normatividad nacional, tanto federal como estatal, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de no discriminación por motivos de sexo.

En este contexto, el Informe Especial señala que la Constitución Política del estado de Oaxaca contempla el principio de igualdad ente mujeres y hombres, pero no cuenta con la ley reglamentaria correspondiente.

Dicho informe refiere que la Constitución Política de la referida entidad federativa no establece el principio de no discriminación por razones de sexo y, consecuentemente, el estado de Oaxaca no cuenta con la ley secundaria contra la discriminación, incluida aquella que se genera por razones de sexo.

Asimismo, el estado de Oaxaca cuenta con un mecanismo institucional encargado de trabajar en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, que es el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, pero no cuenta con las disposiciones legislativas que le den marco jurídico a sus esfuerzos para el logro de la igualdad referida.

III. ACCIONES

El 21 de diciembre de 2007, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2008/70/Q, con motivo de la presentación del escrito de queja por parte de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza.

A partir de ese momento esta Comisión Nacional procedió a solicitar información sobre los hechos que motivaron la queja, tanto a las autoridades señaladas como responsables como a aquellas que pudieran aportar elementos de convencimiento en la integración del expediente.

En este tenor, se solicitó información a las Secretarías General de Gobierno y de Protección Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia, al Instituto Electoral, a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca y al H. Congreso, todos del estado de Oaxaca; al Presidente municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, así como a las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública federales, a la Procuraduría General de la República y al Instituto Federal Electoral.

De igual manera, se solicitó, en vía de colaboración, información relacionada con el estatuto comunal de Santa María Quiegolani a la Procuraduría Agraria.

Se recibieron y analizaron los informes y documentos presentados por las siguientes autoridades federales: las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría Agraria. Igualmente, fueron analizados los informes enviados por las siguientes autoridades del estado de Oaxaca: el Instituto Estatal Electoral, el H. Congreso del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos y las Secretarías General de Gobierno y de Protección Ciudadana.

El Ayuntamiento Municipal de Santa María Quiegolani no atendió los requerimientos de información y datos formulados por este Organismo Nacional.

Se analizó la normatividad estatal, federal e internacional relacionada con el derecho a la igualdad, los derechos de las mujeres, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la discriminación y los sistemas político-electorales, así como diversos documentos y bibliografía relacionada con la igualdad entre hombres y mujeres, derechos de la mujer y la aplicación de los usos y costumbres en la renovación de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

Ante las diferentes amenazas recibidas por la agraviada, este Organismo Nacional solicitó al gobernador del estado de Oaxaca y al Presidente municipal de Santa María Quiegolani la adopción de medidas cautelares tendentes a evitar que

se consumaran actos que atentaran en contra de la integridad física y psicológica de la agraviada. Dichas solicitudes fueron aceptadas por ambas autoridades.

Dada la gravedad de la naturaleza del presente asunto, misma que superó el ámbito del estado de Oaxaca e incidió en la opinión pública nacional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos decidió ejercer su facultad de atracción a efecto de que fuera el *Ombudsman* Nacional quien conociera del caso y emitiera la resolución correspondiente.

IV. HECHOS

Según se desprende de la queja, el 4 de noviembre de 2007, durante la celebración de las elecciones para Concejales, por el sistema de usos y costumbres, en la comunidad de Santa María Quiegolani, Distrito Judicial de Yautepec y Distrito Electoral de Tlacolula, estado de Oaxaca, las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos de la comunidad habían anotado el nombre de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, justificando este proceder por el hecho de ser mujer.

Esta situación motivó que mediante diversos escritos, del 4 y 5 de noviembre de 2007, recibidos el 8 del mes y año citados, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza y varios integrantes de la comunidad presentaran ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca su inconformidad con la actuación de las autoridades municipales.

No obstante lo anterior, el 16 de noviembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo por medio del cual declaró válidas las Asambleas de Elección de Concejales de 61 ayuntamientos del estado de Oaxaca, celebradas bajo el sistema de usos y costumbres, dentro de las que se encontraba la del municipio de Santa María Quiegolani.

Como respuesta a lo anterior, el 4 de diciembre de 2007 la agraviada presentó un escrito ante el H. Congreso del estado de Oaxaca, con objeto de que esa autoridad interviniera en lo que ella consideraba una situación irregular y discriminatoria por su condición de mujer.

Por medio del dictamen de 13 de diciembre de 2007, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 29 de diciembre de 2007, la Comisión Dictaminadora de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca calificó como legalmente válidas las elecciones para Concejales al Ayuntamiento por el régimen de normas de derecho consuetudinario, celebradas en el municipio de Santa María Quiegolani.

Ante lo anterior, el 21 de diciembre de 2007 la agraviada, profesora Eufrosina Cruz Mendoza, presentó una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por considerar violados sus derechos humanos de igualdad, en virtud de que fue discriminada por razón de género.

En su queja agregó que, el día de las elecciones, un grupo de personas en estado de ebriedad, incitado por la autoridad municipal, la agredió verbalmente y la amenazó con lesionarla. Atribuyó esta actitud discriminatoria a su condición de mujer y de profesionista.

V. OBSERVACIONES

La legislación nacional reconoce y protege el derecho de los habitantes de nuestro país a la igualdad, particularmente, a la igualdad entre el hombre y la mujer

a participar en todos los aspectos de la vida política nacional y, por ende, prohíbe los actos discriminatorios por razón de género.

Este Organismo Nacional analizó, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las posibles acciones u omisiones de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que pudieran haber significado violaciones a los derechos humanos de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza.

En este contexto, esta Comisión Nacional enfatiza que no pronuncia consideración alguna en relación con los aspectos electorales que pudieran incidir en este asunto, toda vez que éstos se encuentran fuera de su competencia y sobre ellos se pronunciaron, en su oportunidad, las autoridades electorales del estado de Oaxaca.

Derivado del resultado del análisis realizado a los hechos y las evidencias obtenidas en la integración del expediente en que se actúa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que se violaron en perjuicio de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza sus derechos humanos a la igualdad y a la participación política, garantizados por los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 2o., apartado A, fracción III; 4o., párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3, 8.2 y 8.3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1, y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, así como 1o. y 7o., inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conforme a las siguientes consideraciones:

El 4 de noviembre de 2007, en la comunidad de Santa María Quiegolani se celebraron elecciones bajo el sistema de usos y costumbres para elegir Presidente Municipal y demás Concejales de esa comunidad, para el trienio del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

En dichas elecciones participó como candidata a la Presidencia Municipal la profesora Eufrosina Cruz Mendoza; sin embargo, las boletas en las que algunos de los integrantes de la comunidad manifestaron su voluntad de que ella ocupara el cargo para el que se había postulado fueron eliminadas por las autoridades encargadas de organizar las referidas elecciones.

La profesora Cruz Mendoza refirió que este hecho fue derivado de su condición de mujer y que acudió a las instancias electorales correspondientes para solicitar la nulidad de las elecciones y se le reconociera su derecho al voto pasivo.

Insistiendo en su total y absoluto respeto a las resoluciones que, respecto de las impugnaciones presentadas, emitió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, esta Comisión Nacional hará referencia a las respuestas proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral y el H. Congreso del Estado de Oaxaca, única y exclusivamente para efectos de precisar las violaciones a los derechos humanos de la agraviada, y no con relación al sentido de tales respuestas en el ejercicio de su autoridad electoral.

De las evidencias que se agregan al expediente en que se actúa, relacionadas con las actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se desprende que el 13 de enero de 2007 el Presidente del Consejo General de dicho Instituto, mediante el oficio IEE/PCG/177/07, solicitó al entonces Presidente Municipal de Santa María Quiegolani que informara la fecha, la hora y el lugar en que se realizaría la Asamblea General Comunitaria en la que se nombrarían Con-

cejales que fungirían en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

En respuesta, mediante un oficio sin número, del 29 de octubre de 2007, las autoridades municipales de Santa María Quiegolani informaron al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que el domingo 4 de noviembre de 2007 se llevaría a cabo el proceso de elección popular de las autoridades municipales, a través de usos y costumbres, anexando al mismo los formatos de citatorio que habrían de dirigirse a los ciudadanos de la comunidad y la boleta de elección popular correspondiente.

Posteriormente, mediante un oficio sin número, del 6 de noviembre de 2007, el Presidente municipal de Santa María Quiegolani remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca la documentación correspondiente a las elecciones de las autoridades municipales para el periodo antes referido, haciendo la aclaración que la Asamblea de Elección se llevó a cabo en completo orden, sin existir, hasta esa fecha, inconformidad por el resultado de la misma.

Mediante diversos escritos recibidos en la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral el 8 de noviembre de 2007, varios ciudadanos de la comunidad de Santa María Quiegolani presentaron al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca su inconformidad, entre otras cosas, debido a que, según argumentaron, las entonces autoridades electorales, a través de la mesa de debates, no permitieron que el pueblo eligiera libremente a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza como autoridad municipal, por el hecho de ser mujer.

Asimismo, mediante un escrito recibido en la referida Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres el 8 noviembre de 2007, la hoy quejosa, profesora Eufrosina Cruz Mendoza, denunció ante el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Oaxaca diversas irregularidades cometidas durante la celebración de las elecciones del 4 de noviembre de 2007, principalmente la relacionada con la anulación de las boletas electorales en las que aparecía su nombre como candidata a Presidenta municipal, debido a su condición de mujer.

El 16 de noviembre de 2007, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sin hacer referencia alguna a las impugnaciones presentadas, declaró la validez de las asambleas de elecciones por usos y costumbres de Concejales a 61 ayuntamientos, entre los que se encontraba el municipio de Santa María Quiegolani, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez a los Concejales correspondientes, y que se notificara al H. Congreso del estado.

Por otra parte, mediante un oficio sin número, del 28 de enero de 2008, el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Oaxaca informó a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, que respecto del escrito que la quejosa presentó el 4 de diciembre de 2007 ante el H. Congreso del estado, en el dictamen de 30 de diciembre (*sic*), formulado por la Comisión Dictaminadora Electoral, se tomaron en cuenta sus alegatos, pero que, toda vez que la quejosa no presentó elementos de prueba que sustentaran su dicho, prevaleció el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, por ello, fue ratificado.

Agregó la autoridad legislativa que, de acuerdo con los datos que obran en ese Congreso Estatal, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza no promovió los recursos o juicios previstos en las leyes electorales a que tuvo derecho, concluyendo que ese Congreso Estatal en ningún momento incurrió en hechos discriminatorios en contra de la quejosa, y que todos los actos del Congreso del estado se sujetaron a los procedimientos electorales previstos por la Constitución Política del estado.

En este sentido, del contenido del referido dictamen, emitido el 13 de diciembre de 2007, en su considerando segundo, que analiza la inconformidad interpuesta por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, refiere que: “No puede dejarse de observar, que en el municipio de Santa María Quiegolani, la participación de la ciudadanía en las elecciones tiene características especiales, como en varios municipios que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario, esto en virtud de que obran escritos de ciudadanos que alegan que la elección no se sujetó a los usos y costumbres de su comunidad, sin embargo también se advierte que la mayoría acepta el modo de elegir a las autoridades que los gobiernan, y en esa tesitura el Congreso del Estado no encuentra elementos que le permitan la no ratificación de las elecciones de los concejales al ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, validada por acuerdo de fecha 6 de noviembre (sic) emitido por el Consejo General Electoral”.

Dicho dictamen también sostiene que: “Por otra parte, es bien sabido que los diversos pueblos del Estado de Oaxaca, tienen sus formas particulares para elegir a sus autoridades que los rigen, y que éstos se sujetan a normas consuetudinarias que han mantenido por tiempos inmemoriales, y que estas prácticas en algunos casos excluyen a los ciudadanos para ejercer su voto o ser votados, porque no reúnen los requisitos exigidos por las asambleas comunitarias, tan es así que de los 570 municipios del Estado, 418 se rigen por normas de derecho consuetudinario, lo que refleja que esta forma de elegir a estas autoridades han sido aceptadas”.

Mediante los oficios CVG/DGAI/00306 y CVG/CGAI/04666, del 9 de enero y 14 de febrero de 2008, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Santa María Quiegolani un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En ambos oficios, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le concedió un término de 15 días, contados a partir de la recepción correspondiente, para que remitiera el informe solicitado, previniéndolo respecto de que de no recibir la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la referida ley, se tendrían por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

Es de destacarse que hasta el momento de la elaboración del presente informe especial la información solicitada no ha sido proporcionada.

Por lo anterior, y al no existir en esta Comisión Nacional evidencias que desvirtúen el hecho de que las boletas en las que algunos de los ciudadanos del municipio de Santa María Quiegolani anotaron el nombre de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza como su candidata a la Presidencia Municipal fueron desechadas por la autoridad municipal en sus funciones de autoridad electoral, por el hecho de que la candidata era mujer, este Organismo Nacional tiene por cierta esta situación.

A mayor abundamiento, en el estudio elaborado por la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Oaxaca, denominado “Los Usos y Costumbres en la Renovación de los Ayuntamientos de Oaxaca”, al referirse al caso del municipio de Santa María Quiegolani, reconoce que los usos y costumbres en esa comunidad son un obstáculo y un elemento de discriminación. Agrega que la profesora Eufrosina Cruz Mendoza fue descalificada como candidata en la Asamblea Comunitaria de noviembre de 2007, bajo el argumento de que las mujeres no pueden ser autoridad municipal.

Señala el estudio que Santa María Quiegolani es uno de los 82 municipios donde las mujeres sufren discriminación y sus derechos como ciudadanas son violentados con base en los usos y costumbres.

Este Organismo Nacional señala que el Estado mexicano ha recorrido un largo camino para dar a sus habitantes la normatividad jurídica suficiente para garantizar el derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluida la participación política.

Es necesario recordar que fue hasta la segunda mitad del siglo pasado que se inició el proceso jurídico para reconocer y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en los procesos políticos, de tal manera que, por reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de octubre de 1953, se reconoció el derecho de plena ciudadanía de la mujer y, por consiguiente, su derecho a participar de manera activa y pasiva en los procesos electorales. Más aún, el propio Constituyente Permanente, por reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1974, reconoce la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Posteriormente, el 14 de agosto de 2001, al adicionar al artículo 1o. constitucional con un tercer párrafo, quedó prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, la legislación nacional reconoce y garantiza plenamente el derecho de las mujeres a participar, en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos de la política nacional, incluida la posibilidad de postularse y desempeñar cualquier cargo de elección popular, incluidas las Presidencias Municipales.

Asimismo, el Estado mexicano reconoce que la preservación de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres, han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando así su identidad comunitaria. Sin embargo, para esta Comisión Nacional es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente del ejercicio de los demás derechos humanos.

En este sentido, cabe señalar que existe una clara dualidad de circunstancias que no se contraponen y que deben respetarse para evitar la transgresión a los derechos humanos.

Esta dualidad se refuerza con lo expresado por la Comisión Dictaminadora del H. Congreso del Estado de Oaxaca, misma que en el dictamen correspondiente a la validez de las elecciones para Concejales del municipio de Santa María Quiegolani, en el considerando segundo, refirió que en diversos pueblos del estado de Oaxaca que tienen normas consuetudinarias desde tiempos inmemoriales, en la elección de sus autoridades excluyen a algunos ciudadanos de su derecho de votar y ser votado porque no reúnen los requisitos exigidos por la Asamblea Comunitaria, pero que estas prácticas han sido aceptadas por las propias comunidades y que se advierte que la mayoría acepta el modo de elegir a las autoridades que los gobiernan.

El ejercicio político en un Estado democrático se refleja en la decisión de las mayorías; precisamente, la mayoría del pueblo mexicano, en el caso de la fede-

ración, y del pueblo oaxaqueño en el caso del estado de Oaxaca, es la que determinó la forma de elección de las autoridades, aun cuando ésta se verifique mediante los sistemas de usos y costumbres.

Lo anterior implica que la mayoría, representada ante los HH. Congresos de la Unión y del estado de Oaxaca, determinó el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, pero esto se encuentra limitado a que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, según lo determina la fracción III, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el reconocimiento de la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas estará sujeto a que no se vulneren derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, el propio Convenio 169 de la OIT, que se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previene, en su artículo 8.2, que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de conservar sus costumbres e instituciones no podrá ser incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De ahí que los derechos de la mujer a la igualdad, a la no discriminación y a su participación política son, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, derechos fundamentales de nuestro sistema jurídico, así como derechos humanos internacionalmente reconocidos.

No obstante lo anterior, se ha evidenciado que las autoridades del estado de Oaxaca no han cumplido a cabalidad con la obligación que les impone el artículo 49 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, de propiciar, entre otras, la difusión de los derechos de las mujeres y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendentes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política de los mismos.

Por otra parte, es de llamar la atención que en una comunidad, como es el caso del municipio de Santa María Quiegolani, que presenta una población mayoritariamente femenina (50.42%), y en la que el 18.3% de los hogares están encabezados por mujeres, se les discrimine y limite el ejercicio de su derecho a la participación política.

Lamentablemente, éste no es un problema exclusivo de la comunidad de Santa María Quiegolani, pues según el estudio elaborado por la Secretaría de Asuntos Indígenas en relación con los usos y costumbres en la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, anteriormente referido, en la entidad existen 82 municipios en los que las mujeres sufren discriminación y sus derechos son violentados por la aplicación de sistemas normativos tradicionales.

No escapa a la atención de este Organismo Nacional el hecho de que, el 7 de febrero de 2008, la Diputada del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Sofía Castro Ríos, presentó ante el Congreso una iniciativa para reformar los artículos 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que incorpora específicamente como requisito para ser miembro del ayuntamiento, de acuerdo con normas de derecho consuetudinario, el ser ciudadano o ciudadana de los centros de población del municipio correspondiente.

Por todo lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional ha llegado al convencimiento de que a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza le fueron transgredi-

dos sus derechos humanos a la igualdad y a la participación política, por una discriminación derivada de la aplicación indebida de los sistemas normativos internos en el municipio de Santa María Quiegolani, derechos tutelados por los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 4.3, 8.2 y 8.3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1, y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y 7o., inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

VI. CONCLUSIONES

La legislación federal y la del estado de Oaxaca garantizan la igualdad de todos los habitantes de la nación y del Estado, particularmente la de la mujer y el hombre frente a la ley, respetando, de igual manera, el derecho de la mujer para participar, en igualdad de condiciones, en las actividades políticas nacionales, incluidas las que se relacionan con el ejercicio de puestos de elección popular, por lo que todo acto contrario al ejercicio de ese derecho, que pretenda anularlo, limitarlo o desconocerlo, es considerado como un acto de discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Oaxaca y las respectivas normas secundarias relacionadas con la materia, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar, enriquecer y utilizar sus sistemas normativos en lo que respecta a su forma de organización interna, siempre que éstos no atenten contra los derechos humanos.

La autoridad del municipio de Santa María Quiegolani, bajo el argumento de la aplicación del sistema de usos y costumbres, durante la Asamblea Comunitaria celebrada en esa comunidad el 4 de noviembre de 2007, limitó el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadana de esa comunidad Eufrosina Cruz Mendoza, debido a que es mujer, propiciando la transgresión de sus derechos humanos, los cuales están debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales aplicables.

Se presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca una iniciativa para reformar los artículos 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En este contexto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula las siguientes propuestas:

PRIMERA. Considerando que el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Oaxaca determina que los habitantes de esa entidad federativa tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución local, sin distinción alguna, se propone que las autoridades facultadas promuevan que se incorpore a la Carta Magna estatal la prohibición expresa de toda discriminación, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Con objeto de reglamentar adecuadamente el precepto señalado por la Constitución Política del Estado de Oaxaca en el párrafo octavo

de su artículo 12, referente a la igualdad de las mujeres y los hombres frente a la ley, se propone que las autoridades facultadas presenten las iniciativas correspondientes para someter a la consideración del Congreso local las leyes referentes a la igualdad entre mujeres y hombres y a la prevención y eliminación de la discriminación.

TERCERA. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan las disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.

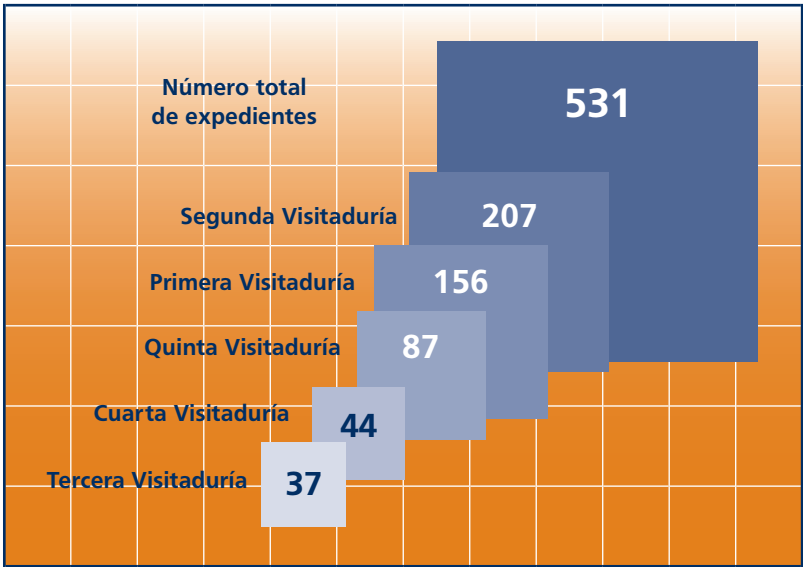
CUARTA. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten políticas públicas para que en la elaboración y aplicación de los programas que se relacionen con las comunidades indígenas se realicen acciones tendentes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y a garantizar su ejercicio.

INFORME MENSUAL

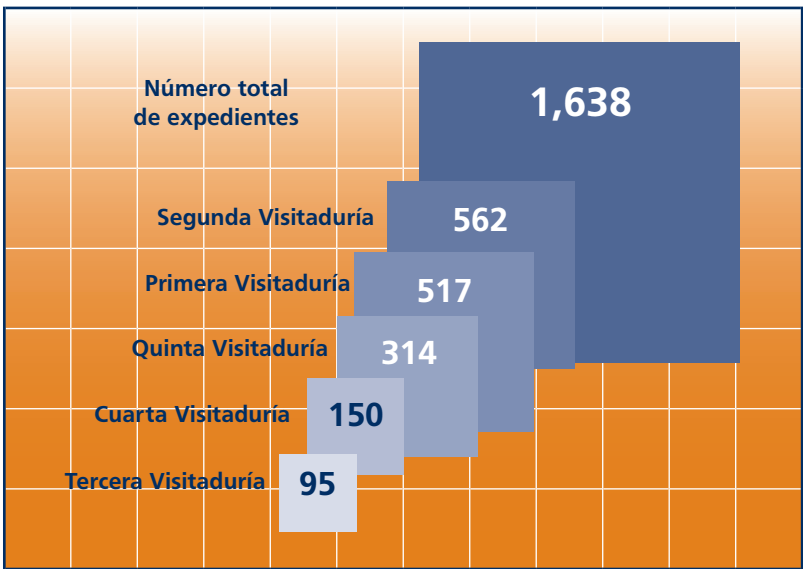
GACETA 212 • MARZO/2008 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

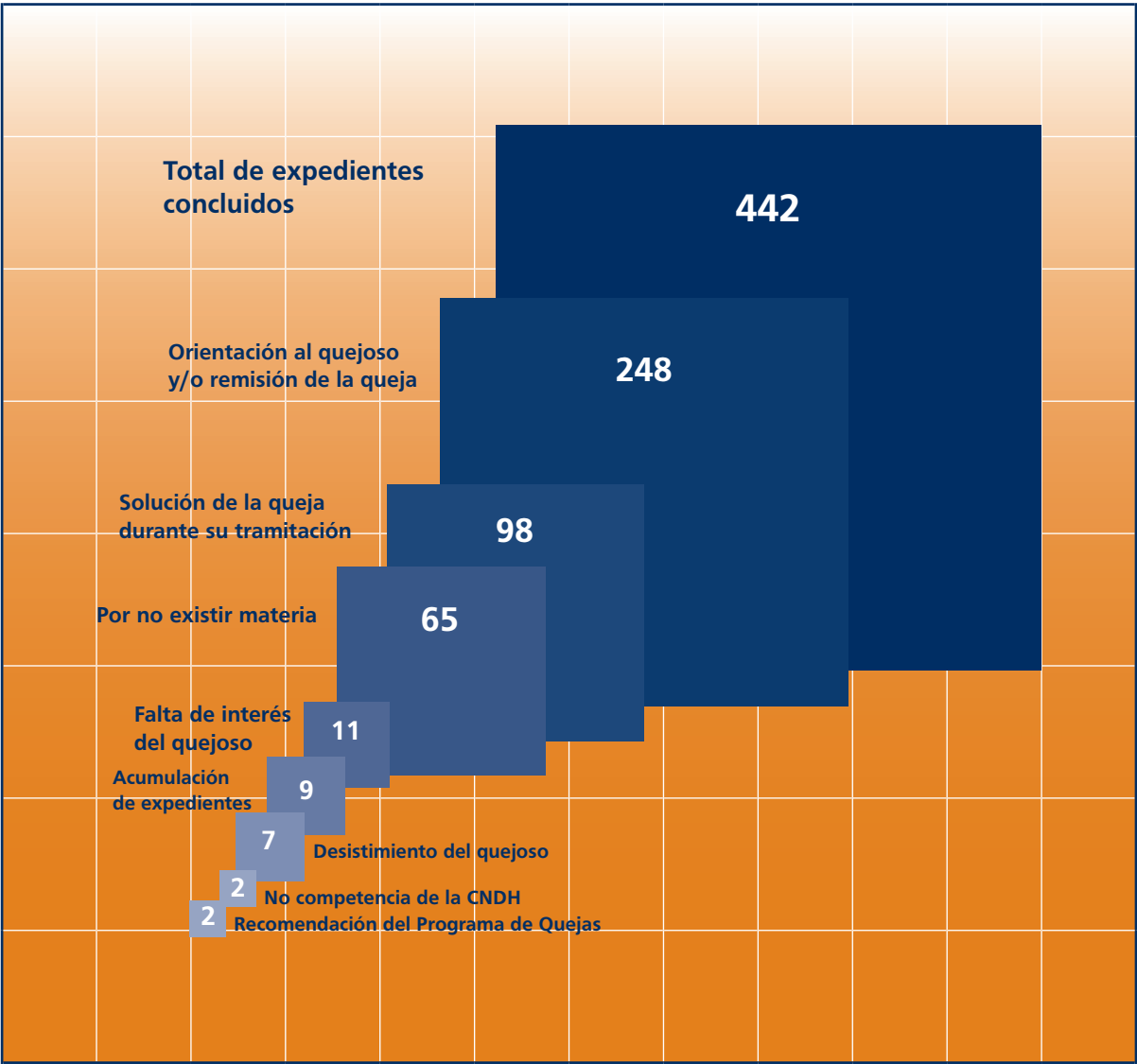


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 248



Solución de la queja durante su tramitación: 98



Por no existir materia: 65



Falta de interés del quejoso: 11



Acumulación de expedientes: 9



Desistimiento del quejoso: 7



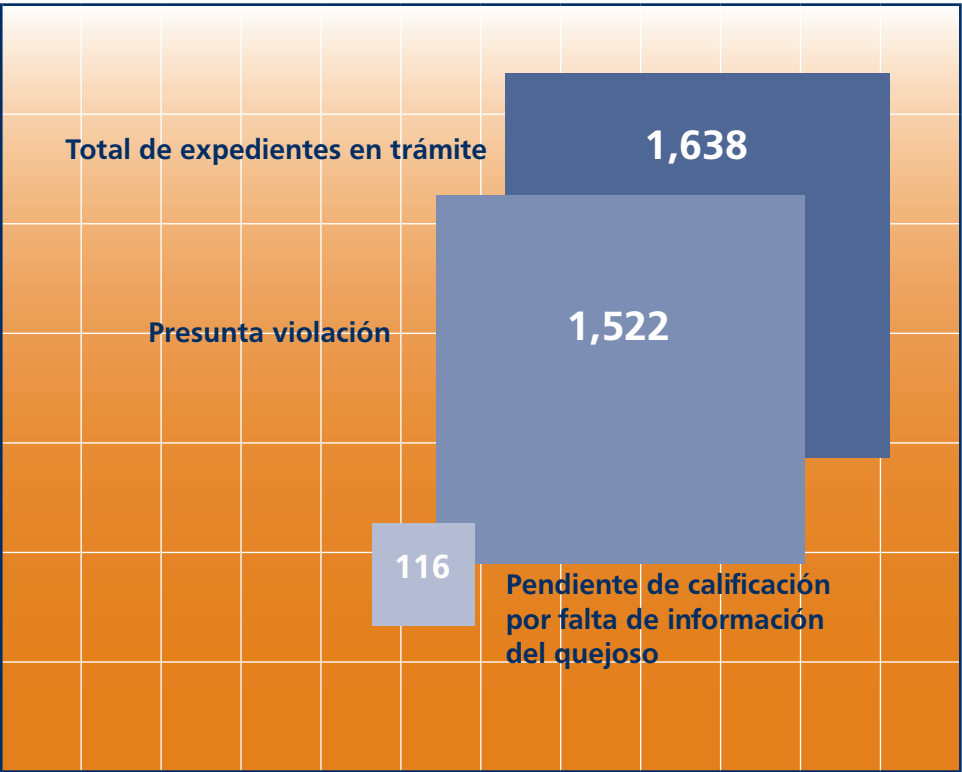
No competencia de la CNDH: 2



Recomendación del Programa de Quejas: 2



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



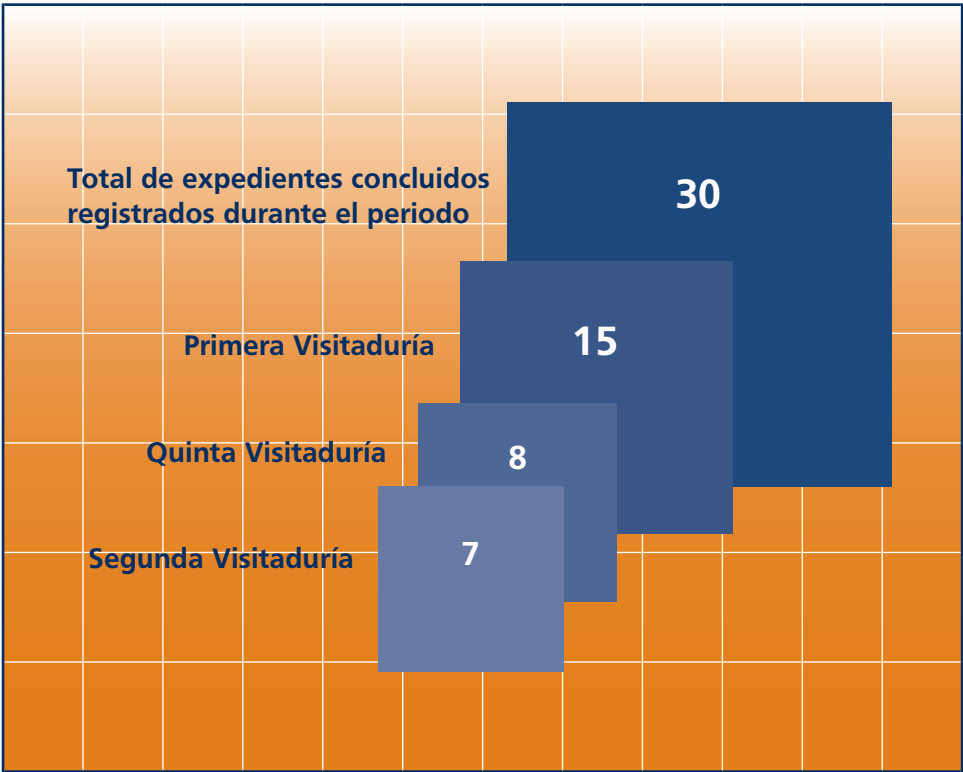
Presunta violación: 1,522



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 116



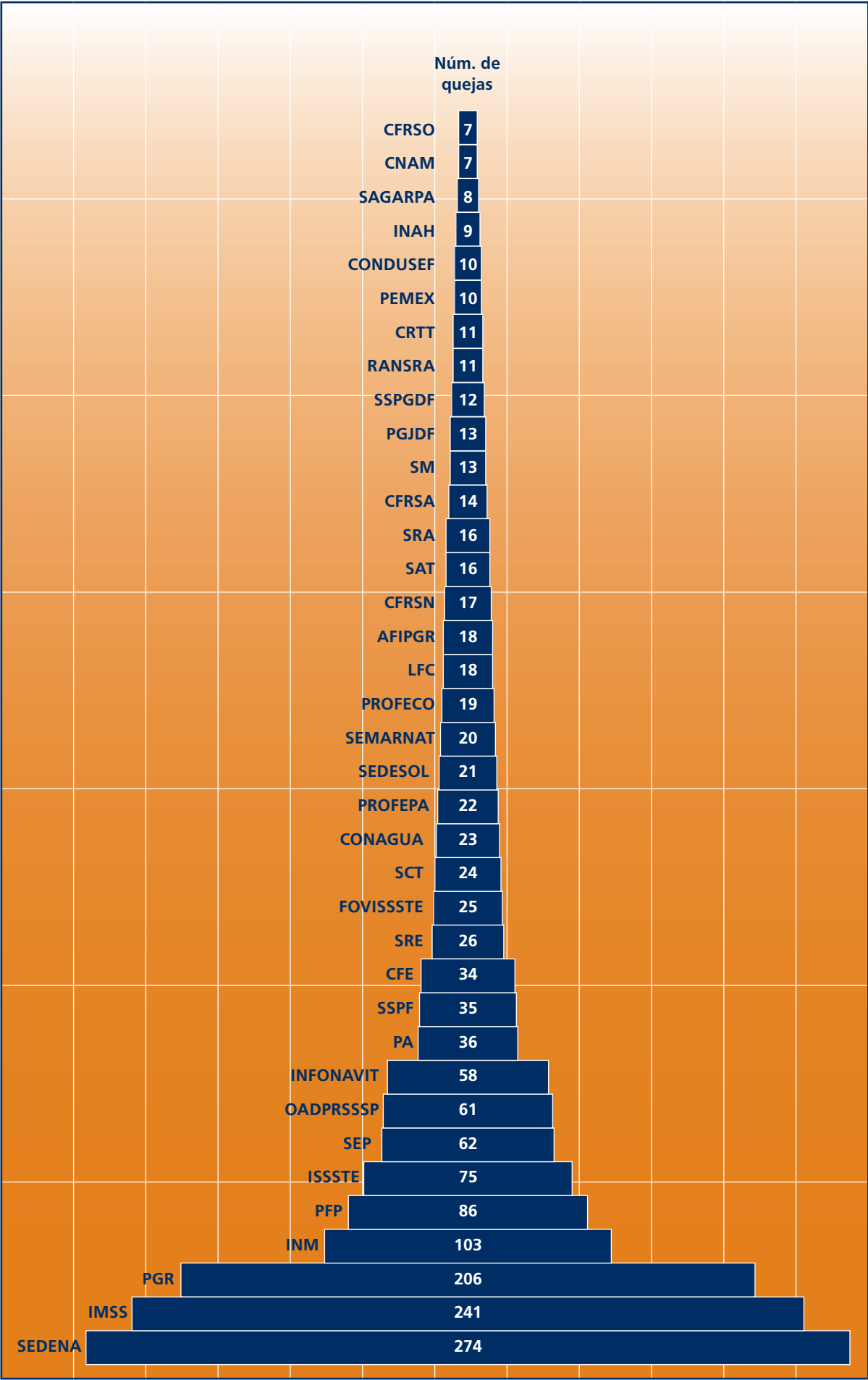
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	403	433	28	405
Febrero	429	392	26	366
Marzo	531	442	30	412

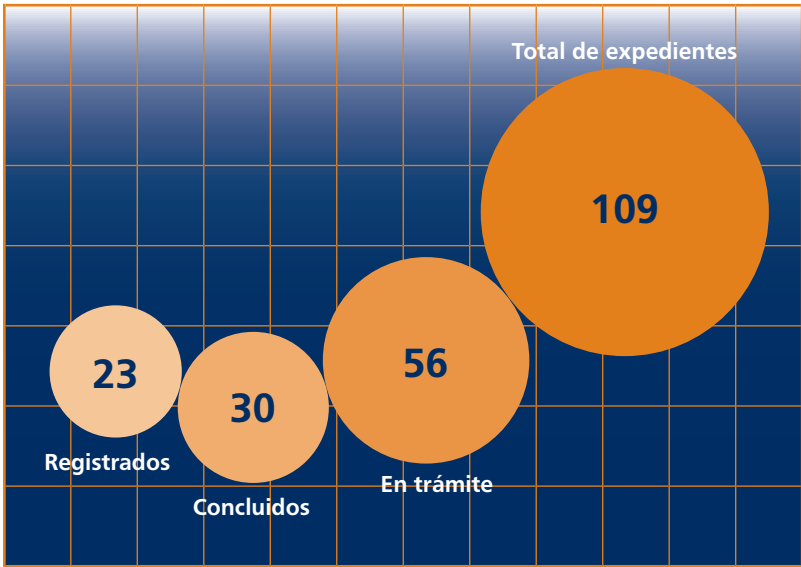
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



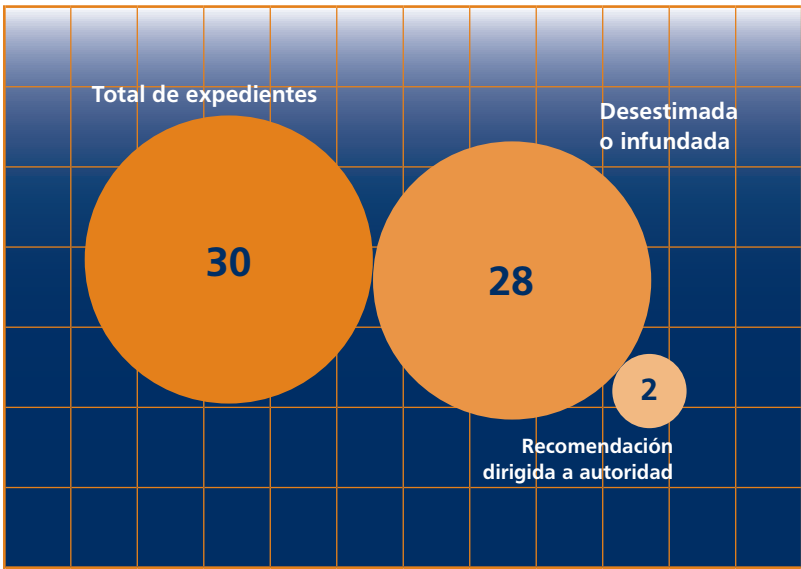
Siglas	Autoridad responsable
CFRSO	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
PEMEX	Petróleos Mexicanos
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
SSPGDF	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SM	Secretaría de Marina
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CFRSN	Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
LFC	Luz y Fuerza del Centro
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
PA	Procuraduría Agraria
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PFP	Policia Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

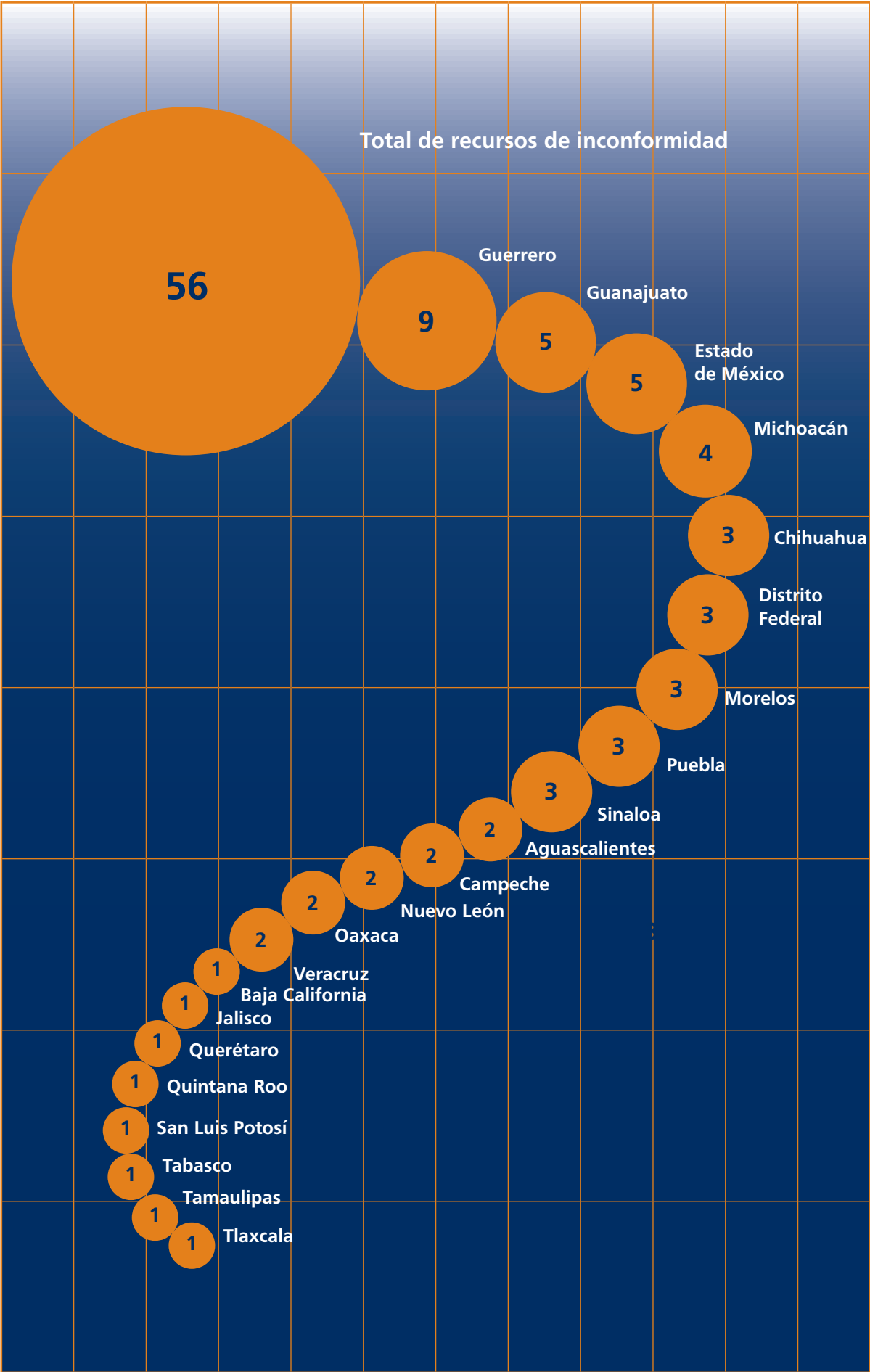
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

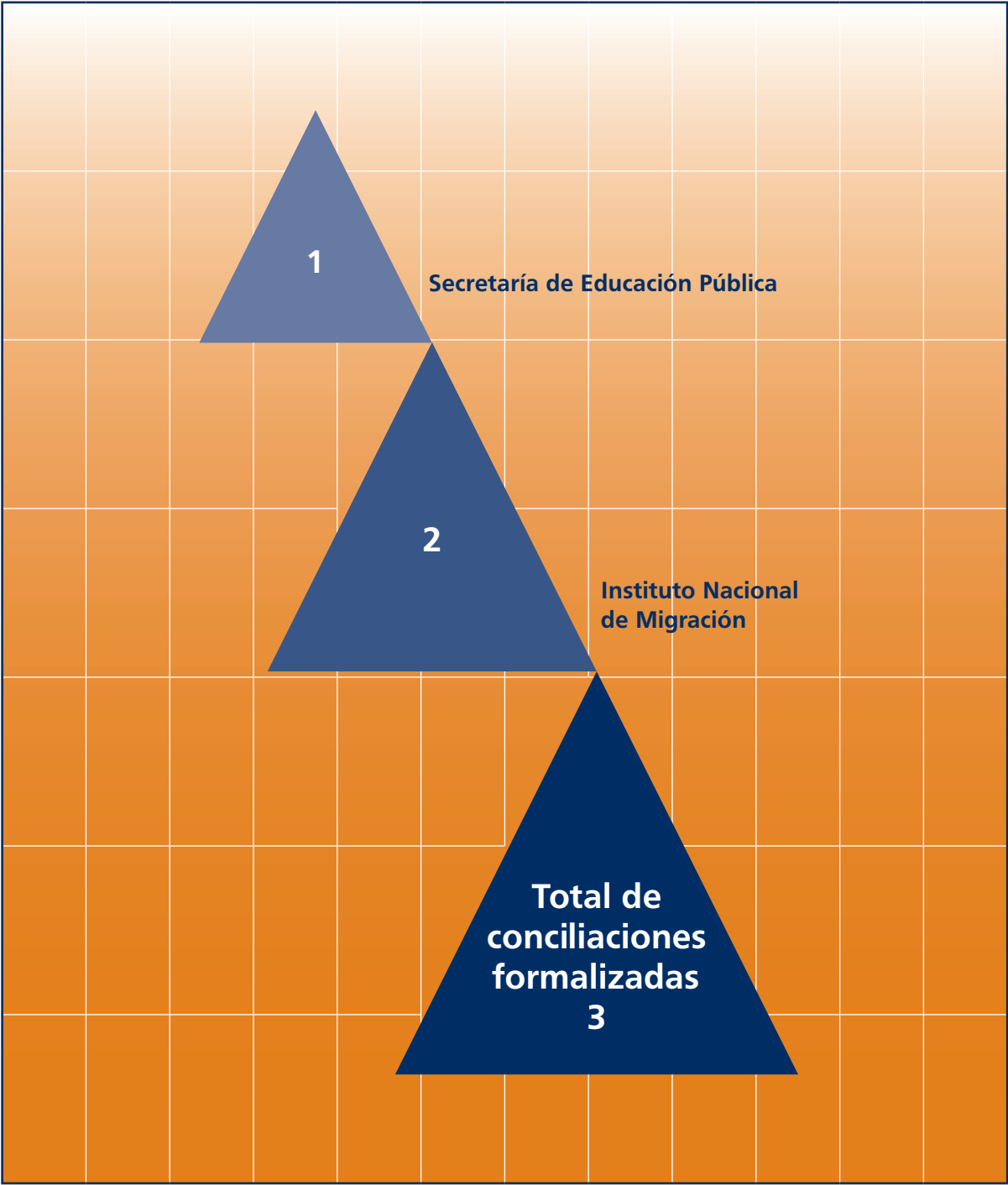
Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2008/006	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violación a los derechos de migrantes. Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.	5a.
2008/007	Gobernador constitucional del estado de Jalisco	Violación a la libertad de creencia o culto.	4a.
Programa de Inconformidades			
2008/005	Gobernador constitucional del estado de Sinaloa	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
2008/008	H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Marzo
Número de Recomendaciones emitidas	4
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	0
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	0
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	2
En tiempo de ser contestadas	2
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	4

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	126
Segunda	77
Tercera	67
Cuarta	30
Quinta	20
D.G.Q.O.	30
Total	350

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	28
Segunda	32
Tercera	15
Cuarta	101
Quinta	88
D.G.Q.O.	47
Total	311

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	221
Secretaría de Relaciones Exteriores	30
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	25
Procuraduría Federal del Consumidor	10
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	8
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	5
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	3
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	2
Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	1
Total	311

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	100
Orientación jurídica personal y telefónica	1,305
Revisión de escrito de queja o recurso	49
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	84
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	7
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	27
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	11
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	75
Total	1,661

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	21
Orientación jurídica	276
Revisión de escrito de queja o recurso	28
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	25
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	12
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	50
Total	417

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	19
Orientación jurídica personal y telefónica	457
Revisión de escrito de queja o recurso	31
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	18
Recepción de escrito para conocimiento	6
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	35
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	56
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	21
Total	649

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	134
Segunda Visitaduría	93
Tercera Visitaduría	36
Cuarta Visitaduría	12
Quinta Visitaduría	10
Dirección General de Quejas y Orientación	23
Total	308

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de marzo

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Centro de Maestros Benito Solís	Distrito Federal	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
3-mar (3 ocasiones)	Centro Infantil	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Alumnos
4-mar (3 ocasiones)	Centro Educare	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
5-mar	Centro Educare	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Padres de familia
6-mar (4 ocasiones)	Escuela Tlacoquemetl	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Alumnos
7-mar	Centro Infantil	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Profesores
7-mar	Centro Educare	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Personal administrativo
7-mar	Organización por el Valor de la Mujer, A.C.	Sinaloa	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Estudiantes de secundaria
10-mar	Centro Infantil	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Padres de familia
11-mar	Centro Educare	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Coordinadores
11-mar	Dirección General de Educación Secundaria Técnica	Distrito Federal	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
11, 12 y 13-mar (6 ocasiones)	Fundación Pro Rescate, A.C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los niños	Alumnos de primaria
12-mar	Escuela Tlacoquemetl	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Padres de familia
12 y 14-mar (3 ocasiones)	Fundación Pro Rescate, A.C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Alumnos de secundaria
13-mar	Centro Educare	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Profesores
13-mar	Dirección Número 3 de Educación Primaria	Distrito Federal	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
14-mar	Escuela José Vasconcelos	Estado de México	Curso	Docencia y Derechos Humanos	Docentes
14-mar	Escuela Tlacoquemetl	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Coordinadores
14-mar	Centro Infantil	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Personal administrativo

Educación media

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
10-mar	Instituto Politécnico Nacional	Estado de México	Conferencia	Derechos de los migrantes	Alumnos
11-mar	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derecho de petición	Alumnos y profesores
12-mar	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de las y los jóvenes	Alumnos
12-mar	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Estado de México	Curso	Resolución no violenta de conflictos	Servidores públicos
12-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Puebla	Curso	Educación con ternura	Docentes
13-mar	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Estado de México	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Personal de ese Colegio

Educación superior

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
19-oct-2007 al 1-mar-2008	Universidad Autónoma de Yucatán, Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Yucatán	Diplomado	Derechos Humanos de los pueblos indígenas	Académicos, docentes, pasantes, servidores públicos, profesionistas, investigadores y miembros de organizaciones civiles
7-mar	Universidad del Valle de México	Coahuila	Conferencia	Discriminación y Derechos Humanos	Alumnos
11-mar	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Constitución y Derechos Humanos	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
5-mar	Asociación Filantrópica Mexicana Los Años Felices, A. C.	Tamaulipas	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Adultos mayores

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
8-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Puebla	Curso	Retos y perspectivas de los Derechos Humanos	Personal de tropa, mandos medios y generales
13-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos y el uso legítimo de la fuerza	Personal militar

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Prevención de la tortura	Policías federales
11-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Elementos de la Policía Federal Preventiva
13 y 14-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Oaxaca	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Elementos de la Policía Federal Preventiva
18-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Conferencia	Uso de la fuerza en operaciones policiales	Elementos de la Policía Federal Preventiva
25-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Estudio de la Recomendación 15/2007 sobre el caso Oaxaca	Elementos de la Policía Federal Preventiva

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3-mar	Procuraduría General de Justicia	Estado de México	Curso	Sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los Derechos Humanos	Agentes investigadores
4-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en materia de procuración de justicia federal, Derechos Humanos, grupos en situación vulnerable, menores infractores y migrantes	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
4-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Curso	Análisis de las Recomendaciones Generales 10/05, 12/06 y específicas 43/05 y 38/06	Policías investigadores
5-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Curso	Derechos Humanos en la detención	Policías ministeriales
6-mar	Procuraduría General de la República	Oaxaca	Curso	Derechos Humanos en la detención	Ministerios públicos, agentes federales de investigación, peritos y policías
6-mar	Procuraduría General de Justicia del Estado de México	Estado de México	Curso	Análisis de las Recomendaciones Generales 10/2005, 12/2006 y específicas 43/2005 y 38/2006	Policía ministerial
11-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible de tortura y/o maltrato	Ministerios públicos, agentes federales y peritos
12-mar	Procuraduría General de la República	Nayarit	Curso	Atención a víctimas del delito	Personal de esa institución
13-mar	Procuraduría General de la República	Nayarit	Curso	La detención	Personal de esa institución
25-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Detención	Personal de esa institución

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
5, 6 y 7-mar (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Uso de la fuerza y de las armas en operaciones penitenciarias	Elementos de seguridad y guarda del Cefereso Número 4 Noroeste
12, 13 y 14-mar (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Tamaulipas	Curso	Uso de la fuerza y trato de los internos, sanciones y personas que visitan los centros de reclusión	Personal de custodia del Cefereso Número 3

Servidores públicos (migración)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4, 5 y 6-mar (3 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	Coahuila	Seminario	Migración y Derechos Humanos	Servidores públicos del Instituto Nacional de Migración

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
10-mar	Instituto Mexicano del Seguro Social	Durango	Conferencia	Derechos de la mujer	Servidores públicos de ese Instituto

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
7-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Colima	Conferencia	Derechos Humanos de las mujeres	Servidores públicos
7-mar	Registro Agrario Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de la mujer	Servidores públicos
12-mar	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Elementos esenciales de una Constitución	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2-mar	Comité de Derechos Humanos la Familia Humana, A.C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
4 y 5-mar (2 ocasiones)	Organización de Apoyo a Personas Necesitadas, A.C.	Durango	Curso	Fortalecimiento a Organizaciones No Gubernamentales	Integrantes de ONG
5-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso	Participación de la sociedad civil	Representantes de ONG
5-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso	Formación de promotores	Representantes de ONG

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
5-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Representantes de ONG
6-mar	Asociación de Jóvenes Indígenas Emprendedores de Durango, A.C.	Durango	Curso	Derechos de la mujer	Representantes de ONG
7-mar	Asociación Filantrópica Mexicana Los Años Felices, A.C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Integrantes de ONG
7-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Morelos	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
8-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Morelos	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Integrantes de ONG
8-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Morelos	Curso	Participación de la sociedad civil	Integrantes de ONG
8-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Morelos	Conferencia	Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad	Integrantes de ONG
8-mar	Grupo Unido de Madres Solteras, A.C.	Guanajuato	Conferencia	Derechos de la mujer	Representantes de ONG
10-mar	Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados del Sector Agrario, A.C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Integrantes de ONG
11-mar	Organización Despertar a la Vida, A.C.	Zacatecas	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
12-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	Campeche	Conferencia	Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad	Representantes de ONG
12-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	Campeche	Curso	Formación de promotores	Representantes de ONG
12-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	Campeche	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Representantes de ONG
15-mar	Organización Atención Legal y Psicológica, A.C.	Distrito Federal	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes de ONG
15-mar	Organización Atención Legal y Psicológica, A.C.	Distrito Federal	Conferencia	Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad	Miembros de ONG
22-mar	Pentathlon Deportivo Universitario Militarizado, A.C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos	Dirigentes estatales de esta ONG
24-mar	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA	Integrantes de ONG
24-mar	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Integrantes de ONG
24-mar	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas con discapacidad	Integrantes de ONG

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
25-mar	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las y los niños	Integrantes de ONG
25-mar	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 42 actividades

1,488	556	328
Básica	Media	Superior

Grupos en situación vulnerable

Participantes en la actividad

32
Personas adultas mayores

Servidores públicos

Participantes en las 30 actividades

983	898	344	390	82	400	400
Fuerzas armadas	Seguridad pública	Procuración de justicia	Personal penitenciario	Migración	Salud	Otros servidores públicos

Organizaciones sociales

Participantes en las 26 actividades

1,846
Organismos No Gubernamentales

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartilla	<i>El derecho a la lengua de señas: educación bilingüe para personas sordas</i>	1,000
Libro	<i>Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto	<i>Recomendación General Número 5</i>	1,000
Tríptico	<i>Conocer y defender los Derechos Humanos y su relación con la vida y la naturaleza</i>	3,000
Folleto	<i>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)</i>	2,000
Díptico	<i>Los Derechos Humanos de las mujeres</i>	17,500
Tríptico	<i>Denuncia cualquier acto de violencia o discriminación que ocurra en tu centro de trabajo</i>	1,000
Tríptico	<i>¿Conoce la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación!</i>	1,000
Libro	<i>Campaña Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Fundamentales de las Mujeres Trabajadoras. "Algunos aspectos de la violencia de género: el caso de la mujer trabajadora"</i>	1,000
Tríptico	<i>Mujer trabajadora conoce tus derechos</i>	8,500
Trípticos	<i>Programa Nacional de Protección para la Mujer y la Niñez, en contra del abandono y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias</i>	31,000
Libro	<i>Precisiones del Consejo Consultivo de la CNDH al documento denominado "La CNDH de México/Una Evaluación Crítica/Human Rights Watch"</i>	1,000
Total		69,000

B. Distribución

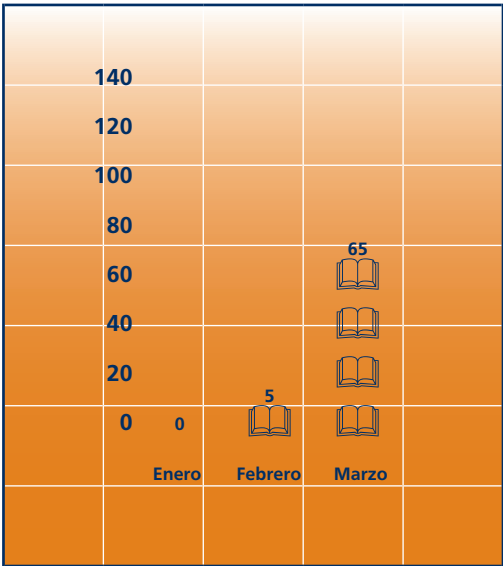
Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos</i> (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión	2
Carteles	Varios títulos	8,886
Cartillas	Varios títulos	6,284
Cuadernos	<i>¡Me entretengo y aprendo!</i>	202
Cuadrípticos	Varios títulos	690
Dípticos	Varios títulos	61,276
Discos compactos	Varios títulos	5,011
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores.</i> 7a. reimpresión	500
Folletos	Varios títulos	2,152
Gacetas	Varios números	86
Informes	Varios títulos	7
Libros	Varios títulos	2,889
Manuales	<i>Manual básico de Derechos Humanos para autoridades municipales</i> (2a. reimpresión)	4
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños.</i> Memoria (caja con 32 tarjetas) 4a. Reimpresión	2
Revista	Varios números	12
Tarjeta	<i>Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues, mejor ámame</i>	650
Trípticos	Varios títulos	115,729
Total		204,382

A. Incremento del acervo

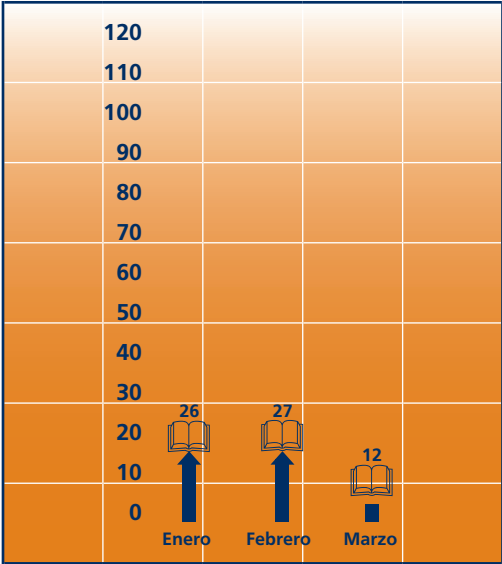


B. Compra, donación, intercambio y depósito

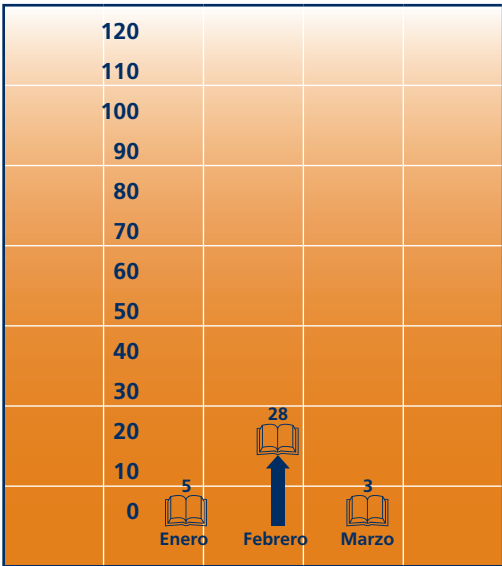
a. Compra



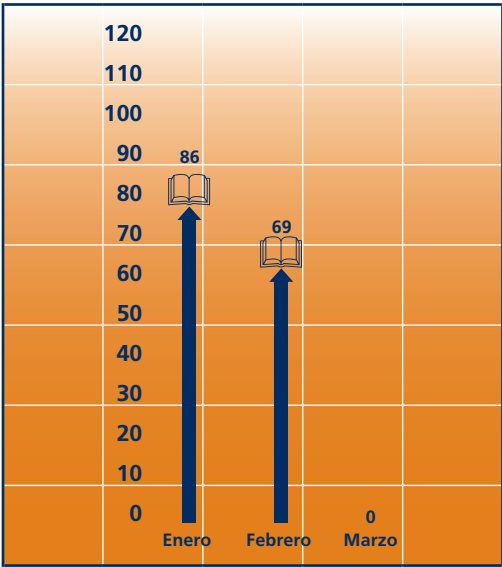
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Marzo	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	30
Información recibidas	21
Información contestadas	27

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/10	Segunda Visitaduría	Solicita el costo desglosado de los gastos que implicó realizar el Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Información proporcionada
2008/14	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita directorio de ONG del país con las que trabaja la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Dirección de Enlace de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.	Falta de interés del solicitante
2008/16	Dirección General de Quejas y Orientación Primera Visitaduría	Solicita la información relacionada con el mayor Elías Alcaraz Hernández y que, de acuerdo a informes obtenidos, es mencionado en investigaciones sobre la llamada “Guerra Sucia”. También requiere detalle de las quejas presentadas en contra de esa persona en esta Comisión Nacional.	Falta de interés del solicitante
2008/18	Unidad de enlace de Transparencia	Solicita el nombre de la encuesta realizada por la empresa “Consulta”, realizada en agosto y septiembre de 2007, así como los resultados que arrojó el documentos que argumentó su documentación.	Falta de interés del solicitante
2008/19	Oficialía Mayor	Solicita los detalles del contrato del servicio de rehabilitación de mobiliario diverso por el que se contrató a Muebles Pontevedra, así como el listado de los productos que se compraron, en caso de haberlo hecho, así como su costo unitario.	Falta de interés del solicitante
2008/42	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita saber si en éste Organismo Nacional existe alguna queja, procedimiento, recomendación o similares, generado a consecuencia del trabajo de Laura Fuentes cuando se desempeñaba como Directora de Planeación del Festival Cervantino.	No se encontró la información
2008/43	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de las amigables composiciones celebradas con el Instituto Mexicano del Seguro Social en los años 2004, 2005, 2006 y 2007.	Información proporcionada
2008/47	Quinta Visitaduría	Solicita información relativa a los temas de la migración en el estado de San Luis Potosí, hacia Estados Unidos. ¿Cómo lo maneja la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Estadísticas, acuerdos, desacuerdos, ayuda y todo lo relacionado con su funcionalidad en este asunto.	Información proporcionada
2008/48	Dirección General de Quejas y Orientación	Desea le informe si en los archivos de esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos existe alguna Recomendación emitida en contra de un suboficial de la PFP y agentes de la Agencia Federal de Investigación (AFI), pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Procuraduría General de la República, respectivamente.	No se encontró la información
2008/49	Primera Visitaduría	Solicita copia del informe o los informes proporcionados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ya sea por escrito o verbalmente, a personal de la CNDH dentro del expediente 2007/3262/1/R.	No se encontró la información
2008/51	Coordinación General de Comunicación y Proyectos Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: ¿a cuánto asciende el presupuesto de la CNDH para el año 2008? De los recursos asignados a la CNDH para el 2008, ¿cuánto se destinará a Comunicación Social y en qué tipo de programas?	Información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2008/53	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información relativa a las personas que en el plazo de 12 meses anteriores al 15 de febrero de 2008 han acudido a la CNDH a presentar quejas en contra de actos realizados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que aún se encuentran en trámite.	Información clasificada como confidencial o reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/55	Cuarta Visitaduría Quinta Visitaduría	Solicita la siguiente información: 1. Las pruebas que haya presentado el gobierno del estado de Guerrero sobre el cumplimiento de la Recomendación 69/2006, sobre el caso del periodista Misael Tamayo Hernández, emitida el 19 de diciembre de 2007. 2. Las pruebas que haya presentado el gobierno del estado de Guerrero sobre el cumplimiento de la Recomendación 01/2008, sobre el caso de los señores Amado Ramírez Dilanes, Genaro Vázquez Durán y Leonel Bustos Muñoz, emitida el 10 de enero de 2008. 3. Las pruebas que haya presentado el gobierno del estado de GUerrero sobre el cumplimiento de la Recomendación 66/2007, sobre el recurso de impugnación de los habitantes de la comunidad indígena de el Camalote, municipio de Ayutla de los Libres Guerrero. 4. La respuesta que dio la Procuraduría General de la República, aceptando o rechazando la Recomendación 01/2008, sobre el caso de Amado Ramírez, Genaro Vázquez y Leonel Bustos.	Información proporcionada
2008/61	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: A) El total de Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes SEMARNAP, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 1990 a la fecha (22 de febrero de 2008). Información electrónica que contenga la Recomendación, así como los hechos que la sustenten, relativos a las acciones u omisiones violatorias de Derechos Humanos a cargo de esa Secretaría. B) Respecto al inciso anterior, el número total de recomendaciones aceptadas y rechazadas. C) Respecto al inciso anterior, el registro que se tenga de las recomendaciones aceptadas, es decir, si fueron cumplidas total o parcialmente, o bien, incumplidas o cualquier otra modalidad.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/63	Oficialía Mayor	Solicita saber a cuánto ascendió el presupuesto de la CNDH en 2007 y de qué manera se distribuyó.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/64	Unidad de enlace de Transparencia	Solicita saber cómo se adoptaran las recomendaciones incluidas en el informe de Human Rights Watch, titulado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México: una evaluación crítica.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/65	Oficialía Mayor	Desea saber a cuánto asciende el presupuesto de la CNDH para el 2008 y cómo será distribuido.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/66	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número total de quejas desglosado por entidad federativa, en contra de agentes de la Policía Federal Preventiva durante el año 2007 y lo que va del 2008.	Información proporcionada
2008/69	Órgano Interno de Control Oficialía Mayor	Solicita el documento de acciones preventivas permanentes para delimitar las conductas que deberán observar los servidores públicos en situaciones específicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (artículo 48 a 51). Resultados de las evaluaciones anuales que establece el artículo 50 de esta ley.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/70	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: ¿Cómo le puedo hacer y con quién tengo que comunicarme para saber las próximas licitaciones? Yo tengo una casa productora y me encantaría trabajar en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya sea para proyectos internos como propios.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/72	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita la siguiente información: ¿Cuántos convenios de colaboración tiene por año la CNDH con la sociedad civil?	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/74	Unidad de enlace de Transparencia	Solicita información relativa al derecho de paternidad que se les está otorgando a los padres de familia de ausentarse ciertos días a su trabajo.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/82	Unidad de enlace de Transparencia	Solicita conocer las consecuencias jurídicas de la licencia de paternidad y el fundamento jurídico de la misma.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/84	Centro Nacional de Derechos Humanos	Solicita cualquier información impresa que emita esta Comisión Nacional, relativa a los Derechos Humanos que tiene cualquier individuo.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Marzo	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	0

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Querétaro		Casa Hogar "Caminando Juntos"
2	Querétaro		Casa Hogar "Villa Infantil"
3	Querétaro		"Hogar Juvenil del Santísimo Redentor"
4	Querétaro		Casa-Cuna "Needed"
5	Querétaro		Casa-Hogar "Ministerios Pan y Vida"
6	Distrito Federal		Instituto Nacional de Psiquiatría "Dr. Ramón de la Fuente"
7	Distrito Federal		Hospital Psiquiátrico infantil "Dr. Juan N. Navarro"
8	Distrito Federal		Hospital de Psiquiatría con Unidad Médica Núm. 10
9	Distrito Federal		Hospital Regional de Psiquiatría "Dr. Héctor Tovar Acosta"
10	Baja California Sur	La Paz	Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes

ACTIVIDADES

GACETA 212 • MARZO/2008 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Primera Visitaduría General

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Reunión Regional de Análisis y Evaluación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En colaboración con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el 3 de marzo de 2008, en la ciudad de Tepic, se organizó la Reunión Regional de Análisis y Evaluación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo fue abrir un espacio de reflexión para analizar, desde los ámbitos legislativo, académico y operativo, las bondades y desventajas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se contó con la participación 288 personas.

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos**

En conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla se impartió el Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos.

El evento se llevó a cabo los días 6 y 7 de marzo de 2008, en el Auditorio Rigoberta Menchú Tum de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Puebla, y contó con la participación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, la Procuraduría del Ciudadano y asociaciones civiles como Somos Jóvenes, A. C.; Almas con Ilusión; Fundación Mexida, y Red Demysex Puebla, entre otros. Se contó con la participación de 64 personas, de las cuales 40 son servidores públicos y 24 pertenecen a ONG de Derechos Humanos.

El Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió el taller, en el transcurso del cual ayudó a los asistentes a reflexionar sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, a partir del marco jurídico nacional e internacional, y ofreció un diagnóstico sobre

las principales formas de violaciones a los Derechos Humanos de este grupo de la población en México.

El evento culminó con la creación de cinco grupos de trabajo, que se comprometieron a darle seguimiento en el estado a una serie de actividades de capacitación y promoción de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH.

- **Curso Derechos Sexuales y VIH/SIDA**

En conjunto con la asociación civil Mexfam, especialista en materia de servicios de salud sexual y reproductiva, el sábado 8 de marzo se impartió el Curso Derechos Sexuales y VIH/SIDA. En dicho evento se contó con la participación de 20 educadores y activistas de Derechos Humanos de distintas ONG.

El curso, que tuvo lugar en la ciudad de México, fue impartido por los licenciados Ricardo Hernández Forcada y Héctor Eloy Rivas Sánchez, Director y Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente. En el evento, los ponentes ofrecieron un completo panorama sobre el contenido y los alcances de los derechos sexuales en el marco jurídico nacional e internacional, y la importancia de su promoción, en el marco de la lucha contra el SIDA y por los Derechos Humanos.

■ Tercera Visitaduría General

- **Visitas a lugares de detención realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y visitas de seguimiento para constatar la aplicación de la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes**

Convencidos de la importancia de establecer una estrategia basada en la prevención, que permita alcanzar los objetivos establecidos tanto en la Convención como en el Protocolo Facultativo contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con ello fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad, especialmente tratándose de grupos vulnerables, como los conformados por menores de edad y enfermos psiquiátricos, durante el mes que se informa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, los días 6 y 7 efectuó visitas de supervisión a la Casa-Hogar "Caminando Juntos", dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Querétaro, así como a cuatro casas de asistencia privada, en donde la autoridad canaliza a los menores víctimas de delito, en atención a sus características personales. Dichas instituciones son: Casa-Hogar "Villa Infantil", "Hogar Juvenil del Santísimo Redentor", Casa-Cuna "Needed, y Casa-Hogar "Ministerios Pan y Vida".

De igual forma, el 31 de marzo se llevaron a cabo visitas de supervisión para conocer las condiciones en que se encuentran los pacientes con ingreso involuntario y obligatorio, internados en el Instituto Nacional de Psiquiatría "Dr. Ramón de la Fuente", en el Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", en el Hospital de Psiquiatría con Unidad Médica Familiar Número 10 y en el Hospital

Regional de Psiquiatría “Dr. Héctor Tovar Acosta”, estos dos últimos dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, respecto de las acciones desarrolladas para constatar la aplicación de la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, los días 10 y 11 se realizó una visita para dar seguimiento a la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes en Baja California Sur. Para tal efecto, se entrevistó a las distintas personas que intervienen en dicho sistema, además de supervisar las instalaciones del Centro de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes, ubicado en la ciudad de La Paz.

■ Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante marzo de 2008

Atención al público (orientación)

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	65
Tijuana	En oficina	48
Nogales	En oficina	76
Ciudad Juárez	En oficina	107
Reynosa	En oficina	130
Coatzacoalcos	En oficina	35
Villahermosa	En oficina	19
Tapachula	En oficina	94
San Cristóbal	En oficina	30
Aguascalientes	En oficina	58
Campeche	En oficina	21
Total: 683		

Visitas a estaciones migratorias

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	6
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	13
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	22
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	14
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	6
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	15
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	16
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	3
Total: 123		

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	26
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	0
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	9
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	18
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	120
Total: 173			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

• **Diplomado en Derechos Humanos. Tercera Generación,
en el Instituto Politécnico Nacional**

El 13 de marzo de 2008, en el Auditorio Principal de la Unidad Politécnica para el Desarrollo y la Competitividad Empresarial, se dio inicio a las actividades académicas del Diplomado en Derechos Humanos. Tercera Generación, que este Organismo Nacional impartirá a maestros del Instituto Politécnico Nacional para promover una cultura de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Para tal efecto, se realizaron actividades de enlace con la Defensoría de los Derechos Politécnicos del Instituto Politécnico Nacional.

Entre las personas que participaron se encuentra la licenciada Norma Sánchez Lew, Defensora de los Derechos Politécnicos; el doctor Efrén Parada Arias, Secretario General del Instituto Politécnico Nacional, y el licenciado Adrián Hernández García, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos.

• **Diplomado en Derechos Humanos de los Pueblos
Indígenas, en Yucatán**

Del 19 de octubre de 2007 al 1 de marzo de 2008, en la Universidad Autónoma de Yucatán, se llevó a cabo la clausura de las actividades académicas del Diplomado en Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas que este Organismo Nacional impartió a servidores públicos, profesionistas, investigadores y miembros de organizaciones civiles para promover la cultura de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Lo anterior fue posible gracias a los trabajos de coordinación que la CNDH realizó con la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto para el Desarrollo de

la Cultura Maya del Estado de Yucatán y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán su Presidente, licenciado Jorge Victoria Maldonado.

- **Diplomado de Alta Especialización en Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, en Puebla**

En las instalaciones de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, del 5 de octubre de 2007 al 29 de febrero de 2008, se llevó a cabo la clausura de las actividades académicas del Diplomado de Alta Especialización en Derechos Humanos y Grupos Vulnerables que este Organismo Nacional impartió a servidores públicos, profesionistas, investigadores y miembros de organizaciones civiles para promover una cultura de respeto y promoción a los Derechos Humanos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Visita a la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, en coordinación con la Tercera Visitaduría General y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados**

El 5 de marzo de 2008, se realizó una visita a la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, en coordinación con la Tercera Visitaduría General y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, con la finalidad de establecer vínculos de trabajo conjunto con las Comisiones de Derechos Humanos del H. Congreso de la Unión y la Tercera Visitaduría General de la CNDH, para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, asistieron los siguientes Diputados: Omeheira López Reyna, Presidenta; Arturo Flores Grande, Secretario; María Dolores González Sánchez, Secretaria; Carlos Alberto Navarro Sugich; Martha Cecilia Díaz Gordillo; Nemesio Domínguez Domínguez; Luis Gerardo Serrato Castell, y Mario Eduardo Moreno Álvarez; por la Comisión de Seguridad Pública los Diputados Édgar Armando Olvera Higuera, Secretario, y Francisco de los Santos Arreola; por parte de la Comisión de Justicia el Diputado Jesús de León Tello, así como asesores de los legisladores; por la CNDH, el licenciado Jorge Vega Arroyo, Director General de la Tercera Visitaduría, y el doctor Enrique Díaz Michel, Director General de Vinculación Interinstitucional.

Entre los principales logros alcanzados se encuentra la verificación de la situación que guardan los internos de ese centro de reclusión en materia de Derechos Humanos, así como dar a conocer a los legisladores las acciones que emprende la CNDH en este tema.

- **Coordinación con la Tercera Visitaduría General y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para la realización de la visita al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente"**

El 13 de marzo de 2008, personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, en coordinación con la Tercera Visitaduría General de la CNDH, llevó a cabo una visita al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", en el municipio de El Salto, Jalisco, con la finalidad de establecer vínculos de trabajo conjunto con las Comisiones de Derechos Humanos del H. Congreso de la Unión, para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados asistieron los Diputados Carlos Alberto Navarro Sugich; Martha Cecilia Díaz Gordillo, y Mario Eduardo Moreno Álvarez; por la CNDH, el licenciado Jorge Vega Arroyo, Director General de la Tercera Visitaduría, y el licenciado Benjamín Vergara Herrera, Visitador Adjunto.

- **Coordinación de la reunión de trabajo con el Senador Carlos Aceves del Olmo, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la República**

El 4 de marzo de 2008, en las oficinas del Senado de la República de la ciudad de México, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Senador Carlos Aceves del Olmo, con la finalidad de establecer los enlaces de vinculación con el Senado de la República y la Presidencia de la CNDH, para proponer y articular programas de trabajo en materia de Derechos Humanos.

Por parte de la CNDH estuvo presente el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente, y el doctor Enrique Díaz Michel, Director General de Vinculación Interinstitucional, y por parte del Senado de la República el Senador Carlos Aceves del Olmo, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En dicha reunión se establecieron acuerdos de trabajo conjunto por parte del Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y la CNDH en asuntos relacionados con la promoción de los Derechos Humanos.

- **Reunión de Trabajo con el Senador Ricardo García Cervantes, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores para América del Norte del Senado de la República**

El 26 de marzo de 2008, en las Oficinas de la CNDH en República de Cuba número 60, Centro Histórico, se reunieron el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH; el doctor Enrique Díaz Michel, Director General de Vinculación Interinstitucional de la CNDH, y el Senador Ricardo García Cervantes, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores para América del Norte del Senado de la República, con el objetivo de establecer enlaces de vinculación entre el Senado de la República y la Presidencia de la CNDH, para proponer y articular programas de trabajo en materia de Derechos Humanos.

Como resultado de la reunión, se establecieron acuerdos de trabajo conjunto por parte del Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores para América del Norte del Senado de la República y la CNDH en asuntos relacionados con la promoción de los Derechos Humanos y la migración.

- **Reunión de Trabajo con el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República**

En el edificio "Dr. Héctor Fix-Zamudio" de la CNDH, el 31 de marzo de 2008 se reunieron el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH; el doctor Enrique Díaz Michel, Director General de Vinculación Interinstitucional de la CNDH, y el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República, con la finalidad de establecer los enlaces de vinculación con el Senado de la República y la Presidencia de la CNDH, para proponer y articular programas de trabajo en materia de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Reunión de Fortalecimiento con 108 Organizaciones No Gubernamentales del estado de Quintana Roo**

El 5 de marzo de 2008, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo una Reunión de Fortalecimiento con 108 ONG de ese estado, con la finalidad de mantener constante el canal de comunicación con las organizaciones sociales, con las que se suscribió un convenio de colaboración vigente, se recabaron los programas específicos de trabajo de las mismas para el ejercicio 2008 y se presentó el CD-ROM interactivo *Nuestros derechos*, tercera edición.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de ese Organismo Estatal.

Con esta reunión se logró el fortalecimiento del vínculo con las Organizaciones No Gubernamentales de dicha entidad federativa y se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos con cada una de ellas.

- **Reunión de Fortalecimiento, actividades derivadas por convenios de colaboración con 46 organizaciones sociales del estado de Campeche**

El 12 de marzo de 2008, en el estado de Campeche, se llevó a cabo una Reunión de Fortalecimiento con 46 ONG de esa entidad federativa, con la finalidad de fortalecer los vínculos de colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche asistió la licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de ese Organismo Estatal, y siete Consejeros Locales.

Con esta Reunión se logró la firma de convenios de colaboración entre Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para trabajar de manera conjunta en favor de los derechos fundamentales, a través de la capacitación, divulgación y defensa de los mismos.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Seminario de Visitadores de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, para dar seguimiento al Diagnóstico Nacional de Supervisión a Centros Penitenciarios**

En la ciudad de Guaymas, Sonora, el 12 de marzo del presente año, se llevó a cabo un Seminario de Visitadores de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de México, con la finalidad de dar seguimiento al Diagnóstico Nacional de Supervisión a Centros Penitenciarios.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el Tercer Visitador General, licenciado Andrés Calero Aguilar, y el Director General Adjunto de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, y por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos su Presidente, maestro Carlos García Carranza.

- **Informe Anual de Actividades 2007 del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango**

El 26 de marzo de 2008, en la ciudad de Durango, Durango, el maestro Carlos García Carranza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de ese estado, presentó el Informe Anual de Actividades 2007, ante el Congreso Estatal.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el Tercer Visitador General, licenciado Andrés Calero Aguilar, y el Director General Adjunto de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos; por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango su Presidente, maestro Carlos García Carranza; por el Gobierno del estado el Secretario General de Gobierno, licenciado Oliverio Reza Cuéllar; por el Congreso del estado el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, Diputado Ernesto Abel Alanís Herrera, y el Presidente de la Gran Comisión del Congreso del estado, Diputado Jorge Herrera Delgado, y por el Tribunal Superior de Justicia del estado el Magistrado Presidente, licenciado José Apolonio Betancourt Ruiz, entre otros.

■ **Centro Nacional de Derechos Humanos**

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas,

la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

El personal académico del Centro Nacional elaboró cinco artículos para su publicación en prensa; además, elaboró dos reseñas bibliográficas para su posible publicación en la Revista del Centro Nacional, *Derechos Humanos México*.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió cuatro conferencias en diversos foros nacionales, como diplomados, seminarios y mesas redondas, en instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, un investigador tuvo cuatro intervenciones en un programa de radio y una en televisión, y otro investigador participó en un programa de televisión, en donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 11 actividades académicas externas, como docentes a nivel de licenciatura y posgrado en diversas instituciones académicas.

3. Programas de formación académica

a) *Doctorado en Derechos Humanos que se imparte en la CNDH con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid*

Se reunió el Comité Evaluador del Programa de Admisión al Doctorado en Derechos Humanos 2008/2009, para evaluar los expedientes de las 69 personas que solicitaron su ingreso al programa, de las cuales determinó, en términos de lo que establece la convocatoria, la admisión y próxima postulación de 25 personas a la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid.

b) *Programa de tutorías para los Doctorados en Derecho Constitucional y Derechos Humanos*

En este mes se realizaron, en las instalaciones del Centro, siete entrevistas académicas del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

4. Claustro académico

En este mes, en el Claustro académico del Centro participó como ponente la licenciada María Elena Lugo Garfias, investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos, que expuso sobre “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

5. Eventos realizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos

Cine-debate “Los juicios de Nuremberg”	7 de marzo
Conferencia “Discriminación hacia las personas con discapacidad”	13 de marzo

RECOMENDACIONES

GACETA 212 • MARZO/2008 • CNDH

Recomendación 5/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas

SÍNTESIS: El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/264/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuela, en contra de la no aceptación de la Recomendación 22/07, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

El 18 de abril de 2007, entre las 08:00 y 09:00 horas, en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte fueron interceptados por elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policial, sitio al que, posteriormente, arribó personal ministerial para desahogar las diligencias relacionadas con la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio del señor Enrique Ávila Castro.

Por tal motivo, en esa misma fecha, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que personal de dicho Organismo Local acudió, de inmediato, a las instalaciones de la UMIP, siendo informados por el Coordinador de dicha Unidad que ahí no se encontraban las personas que buscaban, negándoles, además, el acceso al edificio. Ante la certeza de que los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, ocho horas, encontrándose presente también el Presidente de ese Organismo Local. Aproximadamente a las 18:55 horas, agentes de la mencionada corporación policial salieron del edificio con los hoy agraviados, a quienes llevaban esposados, para ser trasladados a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, a disposición del agente del Ministerio Público, en virtud de la orden de detención que se giró, en las mismas instalaciones de la UMIP, a las 18:00 horas de 18 de abril de 2007, en contra de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, resolvió que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Alberto López Uriarte, por lo que, el 29 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, la cual no fue aceptada y, por tal motivo, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/264/4/RI.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/264/4/RI, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y de elementos adscritos a la UMIP, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en perjuicio de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte.

Por lo que de las constancias integradas por las autoridades responsables resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General

de Justicia del estado no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I, V, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 3; 4; 5, inciso g); 6, fracciones I, II y III; 8; 9, fracción V; 24, fracciones III, IV, XI y XIV, y 33, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 11, fracciones VII y XII; 12, fracciones I, V, XII, XIII y XV; 56, fracciones II, V, VI, IX, X, y XIII, 59, fracciones I, V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1o. y 2 del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa. Así como disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente que aun cuando hasta en tres ocasiones personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el 15 de noviembre de 2007 el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07, manifestando una serie de consideraciones de carácter procesal que ya habían sido vertidas anteriormente ante el Organismo Local, evidenciando una actitud claramente contraria al respeto por los derechos de los ciudadanos de aquella entidad federativa, bajo el argumento de que sus servidores públicos podían privar de la libertad a los agraviados, dado que existía una orden de localización y presentación girada en su contra, pretendiendo ignorar las inconsistencias y distorsiones que contenían éstas, lo que ha quedado de manifiesto en la citada Recomendación.

Por lo anterior, el 11 de marzo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 5/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa.

México, D. F., 11 de marzo de 2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas

Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla,
Gobernador constitucional del estado de Sinaloa

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/264/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de abril de 2007, a las 09:45 horas, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, misma que quedó registrada con el número de expediente CEDH/IV/050/07, en la cual manifestó, en términos generales, que en esa fecha, entre las 08:00 y 09:00 horas, su hermano, Noé Alberto Martínez Peñuelas, y el señor Jesús Armando López Uriarte fueron detenidos en la ciudad de Culiacán, por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (PGJS) y fueron trasladados a las instalaciones de dicha Unidad.

B. Con motivo de lo anterior, aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa se presentó en las instalaciones de la UMIP, con la finalidad de entablar comunicación con los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte; sin embargo, el Coordinador de dicha Unidad les informó que ahí no se encontraban las personas que buscaban y les negó el acceso al edificio. Por la razón expresada, y ante la certeza de que los agraviados se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, ocho horas.

C. A las 13:45 horas, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa arribó a las instalaciones de la UMIP, pero tampoco a él se le permitió acceder a su interior. Aproximadamente a las 18:00 horas, elementos de esa corporación policiaca salieron del edificio con los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte, a quienes llevaban esposados; dichos agentes indicaron al personal de la Comisión Estatal que esas personas iban custodiadas en virtud de que se había ejecutado una orden de aprehensión girada en contra de ellos y, en consecuencia, serían trasladados a la Dirección de la Policía Ministerial del estado, para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

D. Ese mismo día, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas presentó, ante la Comisión Estatal, la ratificación y ampliación de su queja, precisando que, entre las 08:00 y 09:00 horas, cuando el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas se dirigía a su fuente de trabajo, ubicada en el edificio central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en compañía de su esposa, fue interceptado por dos automóviles color blanco, del que descendieron un grupo de personas, quienes le informaron que tenía que acompañarlos en razón de que contaban con una orden de presentación girada por un agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Agregó que ese mismo día también detuvieron al señor Jesús Armando López Uriarte, pero que esto se verificó frente al edificio que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia, Zona Centro de la PGJS.

Asimismo, amplió su queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, responsable de la integración de la indagatoria penal número CLN/DAP/009/2005/AP, al considerar que violentó los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte.

E. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 29 de mayo de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa emitió la Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia de ese estado, en los siguientes términos:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del estado, que tomando en consideración los actos motivo de queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. ÁNGELA GARCÍA SÁNCHEZ, ARMANDO FIGUEROA TORRES, ARMANDO GUERRERO BARRAZA Y JOSÉ MANUEL CARVAJAL GÓMEZ, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, que participaron en la integración de la averiguación previa número CLN/DAP/009/2005 (*sic*) y que desahogaron las actuaciones que se refutan como irregulares, así como a los CC. JULIO CÉSAR ACOSTA PÉREZ, JORGE LUIS RETAMOZA GARCÍA, JOSÉ EVERARDO AMARILLAS ÁLVAREZ, MARIANO CRUZ RIVERA, PEDRO LUIS ALVARADO GUTIÉRREZ, OSWALDO ORTEGA SÁNCHEZ, CARLOS TOMÁS GUTIÉRREZ VALDEZ y RICARDO MIRANDA GÁMEZ, integrantes de los Grupos Neutrón I, III, II, IV, XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la Procuraduría General de Justicia del estado (*sic*).

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, por considerárseles probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en contra del servicio público y de manera indirecta, en contra de los señores NOÉ ALBERTO MARTÍNEZ PEÑUELAS y JESÚS ARMANDO LÓPEZ URIARTE, cometido bajo las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

F. El 6 de junio de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió el oficio 00973, de esa misma fecha, por el cual el Procurador General de Justicia de ese estado solicitó un término extraordinario de cinco días hábiles a efecto de dar respuesta a la Recomendación 22/07. Dicha petición le fue concedida por la citada Comisión Estatal, mediante el oficio CEDH/V/CUL/000472.

G. El 13 de junio de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió el oficio número 01075, del 12 de junio de 2007, por el cual el Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa informó que no aceptaba la Recomendación 22/07.

H. El 21 de junio de 2007 el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas recibió el oficio CEDH/V/CUL/000500, del 15 de junio de 2007, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa le notificó la no aceptación de la Recomendación 22/07, por parte de la multicitada PGJS.

I. El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/VG/DF/000666, del 30 de julio de 2007, suscrito por la Visitadora General, en fun-

ciones de Presidenta, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por el cual remitió el recurso de impugnación promovido por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas, mismo que se radicó en este Organismo Nacional bajo el número de expediente 2007/264/4/RI.

J. Los días 29 de agosto, así como 28 y 29 de noviembre de 2007, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional asentaron en actas circunstanciadas de esas fechas las gestiones realizadas con personal adscrito a la PGJS, orientadas a conocer las motivaciones o interpretaciones que propiciaron la no aceptación de la Recomendación 22/07.

K. El 16 de noviembre de 2007 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 002273, a través del cual el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja CEDH/IV/050/07, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La queja presentada por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas, el 18 de abril de 2007, ante la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como la ampliación de la misma.

2. El acta circunstanciada del 18 de abril de 2007, elaborada por personal adscrito a la Comisión Estatal.

3. El oficio 002085, del 23 de abril de 2007, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa rindió el informe solicitado por el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos.

4. La copia del proceso penal 131/2007, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, en contra de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte, por el delito de homicidio calificado, con premeditación y ventaja, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ávila Castro, de la que destacan las siguientes:

Diligencias practicadas el 17 de abril de 2007:

a) Los oficios 01276 y 01277, suscritos por la licenciada Ángela García Sánchez, titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Culiacán, Sinaloa, a través de los cuales solicitó al encargado de la UMIP la localización y presentación ante personal de actuaciones de esa Representación Social, de los señores Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas.

b) La constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor Jesús Armando López Uriarte y Juan Manuel Ramírez Estrada, testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada, en la ciudad de Culiacán, por la citada licenciada Ángela García Sánchez, quien asentó que ésta inició a las 13:50 horas y concluyó a las 14:55 horas.

Diligencias practicadas el 18 de abril de 2007:

c) Los oficios 002071 y 002072, suscritos por el Coordinador de Investigaciones de la UMIP y dirigidos a la agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS, por los cuales remitió los informes policiales en los que obran las ejecuciones de las órdenes de presentación solicitadas.

d) La constancia ministerial por la que la agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS, asentó la recepción de los oficios 002071 y 002072, acordando a su vez la ratificación, rectificación, ampliación o modificación de los partes informativos.

e) Las cuatro constancias ministeriales en las que se ratificaron los partes policiales asentados a las 11:10, 11:25, 11:40 y 11:50 horas.

f) La constancia ministerial de una diligencia de confrontación desahogada entre el señor Jesús Armando López Uriarte y Gonzalo Melchor Bastidas, testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada por la licenciada Ángela García Sánchez, en la que asentó que ésta inició a las 12:00 horas y concluyó a las 12:50 horas.

g) La constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas y José Manuel Aramburo Meleros, testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada por el licenciado Armando Figueroa Torres, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS, precisando que ésta inició a las 12:30 horas y concluyó a 13:10 horas.

h) La declaración testimonial del señor Miguel Ángel Medina Alcalá ante el licenciado Armando Guerrero Barraza, en la que dicho el agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, asentó que inició a las 12:40 horas y concluyó a las 12:55 horas.

i) La constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas y el señor Gonzalo Melchor Bastidas, testigo presencial de los hechos materia de la investigación ministerial, elaborada por el licenciado Armando Guerrero Barraza, quien asentó que la diligencia inició a las 13:30 horas y concluyó a 14:20 horas.

j) La constancia ministerial de diligencia de confrontación desahogada entre el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas y el señor Juan Manuel Ramírez Estrada, testigo presencial de los hechos materia de investigación, elaborada por el licenciado Armando Guerrero Barraza, quien asentó que la diligencia inició a las 15:13 horas y concluyó a 15:40 horas.

k) La comparecencia del señor Jesús Armando López Uriarte ante la licenciada Ángela García Sánchez, desahogada de las 15:30 horas a las 16:30 horas.

l) La comparecencia del señor Noé Alberto Martínez Peñuelas ante el licenciado José Manuel Carvajal Gómez, agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, desahogada de las 16:21 horas a las 16:40 horas.

m) La constancia ministerial elaborada a las 16:42 horas, en la que no se aprecia el sitio, el nombre ni la firma del agente ministerial que la suscribió.

n) La fe ministerial elaborada a las 16:45 horas, en la cual la licenciada Ángela García Sánchez asentó que se presentó en las instalaciones del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito, diligencia que concluyó a las 17:00 horas.

o) El acuerdo de detención de los señores Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas, emitido a las 18:00 horas, en la ciudad de Culiacán, por la agente del Ministerio Público Titular "A", adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJS.

p) El oficio 01279, por el cual la agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Culiacán, Sinaloa, solicitó al encargado de la UMIP la detención de los señores Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas.

q) El oficio 002074, por medio del cual el Coordinador de Investigaciones de la UMIP remitió el informe policial y cumplimiento a la orden de detención, en cuyo acuse consta que fue recibido el 18 de abril de 2007, a las 21:00 horas.

r) El informe de la ejecución de la orden de detención elaborado por los encargados integrantes de los Grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la UMIP.

Diligencia practicada el 19 de abril de 2007:

s) La resolución de la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP.

B) Las actas circunstanciadas del 29 de agosto, así como 28 y 29 de noviembre de 2007, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que constan las gestiones realizadas con personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

C) El oficio 002273, del 15 de noviembre de 2007, a través del cual el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 2007, entre las 08:00 y 09:00 horas, en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús

Armando López Uriarte fueron interceptados por elementos adscritos a la UMIP de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policial, sitio al que, posteriormente, arribó personal ministerial para desahogar las diligencias relacionadas con la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio del señor Enrique Ávila Castro.

Por tal motivo, en esa misma fecha el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que personal de dicho Organismo Local acudió, de inmediato, a las instalaciones de la UMIP, siendo informados por el Coordinador de dicha Unidad que ahí no se encontraban las personas que buscaban, negándoles, además, el acceso al edificio. Ante la certeza de que los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, ocho horas, encontrándose presente también el Presidente de ese Organismo Local. Aproximadamente a las 18:55 horas agentes de la mencionada corporación policial salieron del edificio con los hoy agraviados, a quienes llevaban esposados, para ser trasladados a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, a disposición del agente del Ministerio Público, en virtud de la orden de detención que se giró, en las mismas instalaciones de la UMIP, a las 18:00 horas de 18 de abril de 2007, en contra de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, resolvió que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Alberto López Uriarte, por lo que el 29 de mayo de 2007 emitió la Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/264/4/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado al conjunto de constancias que obran en el expediente de queja 2007/264/4/RI se advierte que el 29 de mayo de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa emitió la Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, al considerar que agentes del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como elementos Integrantes de la UMIP, ambos de la PGJS, violentaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte.

En este sentido, este Organismo Nacional coincide con los argumentos esgrimidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa en el cuerpo de la Recomendación 22/07, observando las siguientes irregularidades:

A) Respecto de la ejecución de la orden de localización y presentación de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte, por parte de elementos de la UMIP:

Las órdenes de localización y presentación de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte fueron emitidas por la Representación Social del Fuero Común en el estado de Sinaloa, el 17 de abril de 2007, mediante

los oficios 01276 y 01277, derivado de las actuaciones que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio perpetrado en agravio del señor Enrique Ávila Castro.

Debe considerarse que si bien es cierto que los elementos integrantes de la UMIP, en atención a los oficios 01276 y 01277, del 17 de abril de 2007, suscritos por la agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Culiacán, Sinaloa, localizaron a los señores Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas, cierto es también que no acataron lo requerido en los citados oficios; esto en razón de que, sin justificación legal alguna, los trasladaron a las instalaciones de esa corporación policial, en vez de presentarlos, como precisamente lo ordenaban los oficios, ante el personal de actuaciones de la Representación Social.

Además, se observó que, contrario a lo asentado en el informe rendido el 18 de abril de 2007, por parte de los elementos pertenecientes a los Grupos Neutrón I y III de la UMIP, al Coordinador de Investigaciones de dicha corporación, el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas fue localizado a las 09:00 horas y no a las 10:05 horas, como lo refirieron en el mencionado documento; tan es así que la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, vía telefónica, por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas, se efectuó a las 09:45 horas del 18 de abril de 2007, y la misma versó, precisamente, respecto de tal suceso.

De lo anterior se desprende que el señor Martínez Peñuelas fue retenido ilegalmente por un lapso de más de dos horas, por los elementos de los Grupos Neutrón I y III de la UMIP, sin que existiera razón alguna que les impidiera presentarlo de manera inmediata ante el representante social que requirió su presencia. Esto de acuerdo con las constancias que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, que evidencian que transcurrieron más de dos horas para dicha presentación, lo que se verificó a través de la constancia ministerial de ratificación de informe policial por parte de uno de los elementos de la UMIP, elaborada el 18 de abril de 2007 a las 11:10 horas.

De igual manera, existen elementos suficientes para afirmar que es inexacto lo referido en el informe del 18 de abril de 2007, respecto de la localización del señor Jesús Armando López Uriarte, mismo que fue rendido por los elementos de los Grupos Neutrón II y IV, toda vez que se anotó que el agraviado fue localizado el 18 de abril de 2007, a las 09:20 horas, y a las 09:30 horas se le marcó el alto y se le informó que existía una orden de presentación expedida a su nombre. Sin embargo, en realidad, los hechos ocurrieron a las 08:30 horas, cuando el agraviado dejó a su esposa en su fuente de trabajo, siendo presentado ante la autoridad ministerial hasta las 11:40 horas, lo que se asentó en la diligencia de ratificación de informe de cumplimiento de su localización por parte de uno de los elementos que participaron en ella.

Comprobado lo anterior, resulta innegable que el señor Jesús Armando López Uriarte fue objeto de retención ilegal por parte de los elementos de los Grupos Neutrón II y IV de la UMIP, por un término de cerca de tres horas, toda vez que, tampoco en este caso, existió razón alguna que les impidiera presentarlo de manera inmediata ante el representante social que requirió su presencia.

En este contexto, es preciso referir que existen mayores elementos de inexactitud que evidencian lapsos inexplicables de retención de los agraviados. De acuerdo con la integración precedente de la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP se observaron tres constancias y un acuerdo, previos a la diligencia de ratificación asentada a las 11:10 horas, los cuales, a pesar de su trascendencia, muestran de-

ficiencias que impiden a este Organismo Nacional establecer el momento exacto de su elaboración y, por tanto, dotar de certeza jurídica al acto de autoridad. En ellas no se asentó la hora de su elaboración, a pesar de que el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa exige, entre otras cosas, que las actuaciones del ramo penal deben expresar el día, mes y año en que se practiquen, debiendo precisar la hora de su práctica dada la relevancia de la diligencia.

B. Con relación a la permanencia de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte en las instalaciones de la UMIP, el 18 de abril de 2007.

Para este Organismo Nacional quedó demostrado que los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte permanecieron más de ocho horas dentro de las instalaciones de la UMIP, aun cuando el desahogo de las diligencias de confrontación y rendición de sus declaraciones ministeriales no requirieron de ese tiempo para su desahogo, según puede observarse en las constancias que obran en la indagatoria y, por ende, no existe justificación legal para la permanencia en esas instalaciones de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte durante el lapso de ocho horas.

Sobre el particular, este Organismo Nacional coincide con lo razonamientos vertidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en la Recomendación 22/07, toda vez que la injustificada retención por más de ocho horas de los agraviados en las instalaciones de la UMIP se constató, además, con las declaraciones de los agraviados dentro de las diligencias que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP, así como con las testimoniales y notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación, y con las actuaciones que personal de dicho Organismo Local realizó a partir de que tuvo conocimiento del asunto, las que quedaron asentadas en el acta circunstanciada elaborada el 18 de abril de 2007. En dicha acta se hizo constar que a las 10:00 horas de ese mismo día, cuando un Visitador Adjunto se presentó en dicho inmueble, al entrevistarse con el Coordinador de la Unidad Policial en cita, éste negó que personal a su mando hubiese detenido a los señores Martínez Peñuelas y López Uriarte, así como que éstos se encontraran ahí. No les permitió acceder al interior de las instalaciones para realizar una inspección, ni a dicho visitador adjunto ni al propio titular del Organismo Local, quienes también presenciaron el momento en que los agraviados, esposados de las manos, fueron sacados del interior de esas oficinas pasadas las 18:00 horas de ese mismo día. Esta documental se encuentra dotada de autenticidad y, para su validez, no necesita ser ratificada ante las autoridades judiciales o administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que, aunado a las irregularidades antes descritas, se observó que en las constancias ministeriales en las que se asentó la confrontación desahogada entre el señor Jesús Armando López Uriarte y Juan Manuel Ramírez Estrada, la autoridad ministerial no guardó el cuidado debido, toda vez que obra en autos que, al parecer, de acuerdo con lo asentado en el documento ministerial, ésta se celebró el 17 de abril de 2007, de las 13:50 a las 14:55 horas, situación que, para este Organismo Nacional, violó los Derechos Humanos del agraviado, ya que de haber sido así se llevó a efecto el día anterior al que el señor López Uriarte fue formalmente localizado por elementos de la UMIP, en términos de las constancias que obran en la citada averiguación previa.

C. Respecto del traslado del personal ministerial a las instalaciones de la UMIP, el 18 de abril de 2007.

A pesar de que en el oficio 002273, suscrito por el titular de la PGJS y dirigido a este Organismo Nacional, refiere textualmente que “se tomó la decisión de que el personal de actuaciones se trasladara hasta las instalaciones que ocupa la Unidad Modelo de Investigación Policial a fin de llevar a cabo las diligencias de orden penal...”, en las constancias que integran la indagatoria CLN/DAP/009/2005/AP no existe acuerdo alguno por el que se ordene al personal ministerial trasladarse a las instalaciones de la UMIP, como tampoco se observó constancia ministerial alguna sobre el particular, que justificara el traslado de dichos servidores públicos al inmueble en cita. Esto último a pesar de que tales traslados implican formalidades exigidas por el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que ordenan a la autoridad dar fe de todo lo actuado.

D. Relativo a las declaraciones ministeriales rendidas por los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte el 18 de abril de 2007.

Al respecto, este Organismo Nacional observó que aun cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa afirmó que ambos agraviados fueron trasladados a las instalaciones de UMIP, en la ciudad de Culiacán, consta que a uno de ellos le fue tomada su comparecencia en una ciudad distinta. Lo anterior se desprende del contenido de las diligencias ministeriales, en las cuales el señor Jesús Armando López Uriarte rindió su comparecencia de las 15:30 a las 16:30 horas del 18 de abril de 2007, en la ciudad de Culiacán, y el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas rindió su comparecencia de las 16:21 a las 16:40 horas, del 18 de abril de 2007, en la ciudad de Guasave.

El Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en el oficio 002273, informó a este Organismo Nacional, textualmente, lo siguiente: “Es necesario señalar que una vez que los elementos investigadores ejecutaron las órdenes de presentación se trasladaron inmediatamente en compañía de Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas hasta las instalaciones que ocupa la Unidad Modelo de Investigación Policial, con la finalidad de realizar el informe respectivo, sin embargo, se percataron de que casi en forma simultánea llegó a las afueras de la Unidad un considerable número de personas divididas en contra y a favor de Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas, lo cual impedía llevar a cabo el traslado de dichas personas presentadas, hasta el edificio de esta Procuraduría General de Justicia donde se encuentra la Dirección de Averiguaciones Previas, existiendo peligro latente en la integridad personal de los presentados...” En ningún momento el Procurador General mencionó el traslado del señor Noé Alberto Martínez Peñuelas a la ciudad de Guasave, Sinaloa, para rendir su comparecencia, elemento que no puede considerarse, de modo alguno, irrelevante.

En el mismo sentido, destaca la constancia ministerial, del 18 de abril de 2007, en la que se asentó que a las 16:42 horas de esa fecha, es decir, dos minutos después de comparecer el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas ante el representante social en Guasave, Sinaloa, y 12 minutos después de haber concluido la comparecencia del señor Jesús Armando López Uriarte en Culiacán, Sinaloa, en atención a la petición de ambos se les proporcionó la averiguación previa, para su consulta en las oficinas que ocupaba esa Representación Social, precisando textualmente lo siguiente: “quedándose en la misma los dos hoy indiciados con la intención de dar lectura en su totalidad al cúmulo probatorio que obra en el

sumario de la indagatoria que se les instruye, ambos aludiendo que quieren leer en su totalidad los datos que los acusan”.

Las inconsistencias de tiempo y lugar de las actuaciones administrativas que integran la averiguación previa se incrementan al analizar la fe ministerial en la que la agente del Ministerio Público precisó que ella y su personal de actuaciones se constituyeron a las 16:45 horas de ese mismo día, es decir, tres minutos después de la hora expresada en la constancia ministerial citada en el párrafo que antecede, en las oficinas del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ubicadas en el kilómetro 9.5 de la carretera a Culiacán-Novolato, en donde se encuentran los siete Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, sitio en el que se entrevistó con el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en Culiacán, Sinaloa, a quien se le hizo saber que se consignaría una averiguación previa sin detenido, solicitando también se librara orden de aprehensión en contra de dos personas. El juzgador de referencia le indicó que las consignaciones sin término constitucional o sin detenido se reciben de lunes a viernes hasta las 14:45 horas, concluyendo la diligencia a las 17:00 horas.

Lo asentado en diversas actuaciones de la autoridad administrativa resulta a todas luces ilógico, ya que, en primer lugar, si a las 16:42 horas se les proporcionó la averiguación previa a los ahora agraviados para su consulta, éstos tuvieron que haber estado juntos, hecho que resultaría imposible, porque el trayecto de Guasave a Culiacán requiere de mucho más de dos minutos para realizarse, por tanto, o el señor Noé Alberto Martínez Peñuelas no estaba presente al momento de elaborar dicha constancia ministerial, o bien el contenido de la constancia ministerial está distorsionado.

En este orden de ideas, si hubiese sido cierto que a los señores Jesús Armando López Uriarte y Noé Alberto Martínez Peñuelas se les proporcionó la indagatoria para su consulta, forzosamente requerían de más de tres minutos para leerla en su totalidad, tal y como se asentó en la propia constancia ministerial. Más aún, tampoco es sostenible que la agente del Ministerio Público se haya presentado a las 16:45 horas en instalaciones ubicadas en distinto lugar, para solicitar la consignación de la indagatoria, situación que necesariamente obligaba a la servidora pública a trasladarse a dichas instalaciones antes de las 16:45 horas, aunado a que debía llevar consigo la citada indagatoria; supuestamente, al mismo tiempo, los agraviados se encontraban leyendo el contenido de las constancias que obran en la averiguación previa, misma que estaba en posesión de la agente del Ministerio Público en sitio distinto al que se encontraban los presentados.

E. Respecto de la orden de detención emitida por el Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa, el 18 de abril de 2007.

En este rubro, es sustancial hacer mención que aunado a los razonamientos vertidos en la Recomendación 22/07 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, respecto de la orden de detención emitida a las 18:00 horas del 18 de abril de 2007, en contra de los señores Martínez Peñuelas y López Uriarte, este Organismo Nacional observó que la misma fue notificada, para su ejecución, a las 19:05 horas de esa misma fecha, mediante el oficio 01279, al encargado de la UMIP, según se desprende del acuse del documento de referencia.

No obstante lo anterior, en el informe de “Ejecución de Orden de Detención”, suscrito por los encargados e integrantes de los Grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la UMIP, se precisó, literalmente, lo siguiente: “el cumplimiento de la orden de detención que nos ocupa fue dado, siendo las 18:05 horas aproximadamente, del 18 de abril del año en curso, por lo que en ese momento se realizó la detención

de estas dos personas, las cuales los suscritos procedíamos a trasladarlos a los separos de la Policía Ministerial del Estado, para ser puestos a disposición de la autoridad que los está requiriendo...”

De la simple lectura del citado informe resulta innegable que la detención de los señores Martínez Peñuelas y López Uriarte conculcó los derechos contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la detención se ejecutó antes de que la autoridad ministerial lo solicitara al Coordinador de la UMIP y, por tanto, no contaban con el mandamiento exigido para tal efecto.

Sobre el particular, para este Organismo Nacional tampoco pasa inadvertido que a pesar de que, según obra en autos, a las 16:42 horas concluyeron las diligencias ministeriales en las que participaron los agraviados, éstos permanecieron retenidos en las instalaciones de la UMIP hasta las 18:05 horas, momento en que se ejecutó su detención, sin que exista fundamento legal alguno que justificara su permanencia en ese recinto, tal y como lo refirió el Organismo Local en la Recomendación 22/07.

Por todo lo expuesto, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/264/4/RI, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y de elementos adscritos a la UMIP, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en perjuicio de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte.

A partir de las constancias integradas por las autoridades responsables, resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I, V, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 3; 4; 5, inciso g); 6, fracciones I, II y III; 8; 9, fracción V; 24, fracciones III, IV, XI y XIV, y 33, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 11, fracciones VII y XII; 12, fracciones I, V, XII, XIII y XV; 56, fracciones II, V, VI, IX, X y XIII, y 59, fracciones I, V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1o. y 2 del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que, en términos generales, disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo este contexto, con su actuación, las autoridades también infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3, 9 y

12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que, en términos generales, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.

Aun cuando hasta en tres ocasiones personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con funcionarios de la PGJS, el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en su oficio 002273, del 15 de noviembre de 2007, reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07, manifestando una serie de consideraciones de carácter procesal que ya habían sido vertidas anteriormente ante el Organismo Local, evidenciando una actitud claramente contraria al respeto por los derechos de los ciudadanos de aquella entidad federativa, bajo el argumento de que sus servidores públicos podían privar de la libertad a los agraviados, dado que existía una orden de localización y presentación girada en su contra, pretendiendo ignorar las inconsistencias y distorsiones que contenían éstas, lo que ha quedado de manifiesto en la citada Recomendación.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa para emitir la Recomendación derivada del expediente CEDH/IV/050/07, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica y legalidad, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas es procedente y fundado.

En consecuencia, la citada Recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significaría no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Mas aún cuando la autoridad responsable deliberadamente obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 29 de mayo de 2007 por la citada Comisión Estatal, y se formula, respetuosamente a usted, Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 22/07, emitida el 29 de mayo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

SEGUNDA. Se sirva hacer un llamado de atención al Procurador General de Justicia para que se abstenga de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos encargados de la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos,

tanto a nivel estatal como nacional, girándole instrucciones precisas a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan en interés de la comunidad. Asimismo, que se implementen cursos de capacitación continua, en materia de Derechos Humanos, al personal de la dependencia en cita.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 6/2008

Caso de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero

SÍNTESIS: El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la Estación Migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio en esa misma fecha, la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Migratorios del INM. Al darse cuenta el agraviado que el INM no dio trámite a su solicitud de refugio, formuló, el 22 de ese mes, una nueva petición de refugio ante personal de la Estación Migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, Distrito Federal, la cual se remitió a través de telefax a la Dirección de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), lo que dio inicio al trámite del procedimiento respectivo bajo el esquema de primera vez, como si no hubiese existido la petición realizada en Tlaxcala.

El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la Comar comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado. Esta resolución fue comunicada verbalmente al agraviado el 11 de ese mes, por personal de la Comar.

Dicha resolución motivó que el agraviado solicitara ampliación de término, a fin de aportar mayores elementos a su solicitud de refugio; hecho lo cual, el 20 de septiembre de 2006, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó las nuevas evidencias y emitió su opinión, la cual dirigió al Comité de Elegibilidad, considerando nuevamente que el hoy agraviado no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

En esa misma fecha, la Dirección de Protección de la Coordinación General de la Comar dirigió un oficio a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para notificar la opinión negativa sobre la reconsideración del caso del señor Lorenzo Rubio Forero. De igual forma, una vez más personal de la Comar comunicó al agraviado esta situación de forma verbal.

No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero las resoluciones del 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole la misma momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen, mas no así la resolución definitiva sobre la solicitud de refugio, que corresponde emitir exclusivamente al Instituto Nacional de Migración.

En el caso del señor George Andrés Cherrez Calero, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la Comar, los días 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, determinó, a través del Estatuto de Refugiado, no reconocerle la condición de refugiado al solicitante, resolución que en ningún momento el INM le notificó con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no estuvo en posibilidad de ejercer apropiadamente su derecho de recurrir dicha resolución, antes de ser expulsado del país.

En consecuencia, en los casos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero no existe evidencia alguna de que el INM hubiera integrado los procedimientos de refugio en términos del artículo 166, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, por lo que para esta Comisión Nacional queda evi-

denciado que se violó el derecho humano al debido proceso de los agraviados, mismo que debió ser respetado antes de que los migrantes fueran expulsados a su país; en consecuencia, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran contempladas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2008, que dirigió a la licenciada Cecilia Romero Castillo, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se solicitó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos del INM que participaron en el procedimiento de solicitud de refugio de los agraviados, por sus acciones u omisiones; entre otras cosas, por tolerar que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria; se sirva girar sus instrucciones a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM y demás instancias involucradas, desde el momento de la recepción de una solicitud de refugio, hasta la notificación de la resolución respectiva, precisando los términos e instancias que correspondan, siempre dentro del marco establecido en la Ley General de Población y su Reglamento; en particular, atendiendo los términos y disposiciones previstos en del Reglamento de la Ley General de Población, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda aquella normativa que se genere para el efecto, donde se garantice el debido proceso legal de los interesados. Igualmente, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM responsables de tramitar las solicitudes de refugio, al tener conocimiento de que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, den vista a Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido.

México, D. F., 14 de marzo de 2008

Caso de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5221/5/Q, y su acumulado 2007/1348/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas en diferentes fechas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los extranjeros Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero, de nacionalidades colombiana y ecuatoriana, respectivamente, cometidas por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Caso del señor Lorenzo Rubio Forero

A. El 22 de noviembre de 2006 se recibió la queja de la licenciada Marta Villarreal, de la Clínica Legal de Interés Público del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), quien manifestó que el señor Lorenzo Rubio Forero, de nacionalidad colombiana, quien permaneció asegurado durante más de tres meses en la Estación Migratoria del INM, ubicada en Iztapalapa, ciudad de México, solicitó refugio por temor a perder su vida en caso de ser repatriado. En dicha queja se manifestó que el 4 de noviembre de ese año la autoridad migratoria expulsó al señor Lorenzo Rubio Forero sin haberle notificado por escrito la resolución de la negativa de refugio y la orden de expulsión del país, por lo que se vio imposibilitado a recurrir ambas decisiones y con ello sufrió violaciones a sus Derechos Humanos.

B. Caso del señor George Andrés Cherrez Calero.

El 20 de marzo de 2007, el señor George Andrés Cherrez Calero interpuso un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, ya que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) resolvió su petición de refugio en sentido negativo y le comunicó de manera verbal tal resolución, por lo que él solicitó que la misma le fuera notificada por escrito, situación que no ocurrió.

C. Para la debida integración de los expedientes, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación Jurídica del INM y a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados un informe detallado y completo respecto de los hechos descritos; a esta última en colaboración. Requerimientos que en su oportunidad fueron respondidos y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En ambos casos las constituyen:

A. Señor Lorenzo Rubio Forero.

1. La queja presentada el 22 de noviembre de 2006, ante esta Comisión Nacional, por la licenciada Marta Villarreal, Coordinadora de la Clínica Legal de Interés Público del ITAM, a través de la cual señaló presuntas violaciones en agravio del señor Lorenzo Rubio Forero, de nacionalidad colombiana.

2. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta que el 4 del mismo mes, en la visita a la Estación Migratoria del INM en Iztapalapa, el agraviado manifestó que no se le había notificado por escrito la negativa a su solicitud de refugio. Asimismo, en esa diligencia, personal del INM refirió que ese día 4 el extranjero sería expulsado a su país de origen.

3. El acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta que se agregó al expediente de queja respectivo la copia simple del oficio INM/CCVM/04914/2006,

del 3 de noviembre de ese año, suscrito por la Jefa de Departamento de Dictaminación de ese Instituto y dirigido al señor Lorenzo Rubio Forero, relativo a la notificación de la resolución de expulsión del mismo, documento que no cuenta con acuse de recibo por parte del agraviado, y solamente consta un sello ADF044 del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de 4 de noviembre de ese año.

4. El oficio 18, del 9 de enero de 2007, suscrito por la Jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM, mediante el cual rindió parcialmente el informe solicitado por esta Comisión Nacional, del que se destaca la siguiente documentación:

a) La copia de la resolución de expulsión del país del agraviado del 3 de noviembre de 2006, la cual incluye la prohibición de internación a territorio nacional por un periodo de 10 años, y en la misma se observa el sello de recepción ADF044 de la autoridad migratoria adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual está fechado el 4 de noviembre de 2006.

b) El oficio INM/CCV/37/2007, del 2 de enero de 2007, suscrito por el Subdirector de Resoluciones de la Dirección de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, a través del cual rinde el informe correspondiente.

5. El acta circunstanciada del 15 de febrero de 2007, donde consta que personal de esta Comisión Nacional le comunicó a la Jefa de Departamento de Derechos Humanos del INM que la información enviada por ese Instituto el 11 de enero de 2007 era incompleta, solicitándole que a la brevedad se enviara lo requerido.

6. El oficio 5359, del 22 de febrero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración a la Coordinación General de la Comar.

7. El oficio CG/039/COMAR/2006, del 7 de marzo de 2007, por el que la Coordinadora General de la Comar rinde el informe solicitado, al que anexó lo siguiente:

a) El fax enviado el 22 de junio de 2006, por personal de la Estación Migratoria de Iztapalapa, y dirigido a la Dirección de Protección de la Comar, en el que le informa que el señor Lorenzo Rubio Forero solicitó refugio, el mismo 22 de junio de 2006, a las autoridades migratorias. Asimismo, se indica que el agraviado sostuvo comunicación con la Delegación de la ACNUR en Canadá, y que es su deseo entrar en contacto con la representación de la ACNUR en México.

b) El oficio 20061906-2142011, del 10 de agosto de 2006, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la Comar, dirigido al Coordinador de Control y Verificación Migratoria en el INM, en el que le informa la negativa a la solicitud de refugio del agraviado. En dicho oficio se informa que la solicitud fue evaluada por el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad citado y que se le ha informado al interesado que tiene un plazo de cinco días hábiles para presentar nuevos datos que sustenten su petición.

c) Una copia del formato de la Dirección de Protección de la Comar, del 11 de agosto de 2006, a través del cual el agraviado solicitó información sobre el esta-

do en que se encontraba su solicitud de refugio. En este documento se señala que la resolución de primera instancia de su solicitud de refugio le fue notificada verbalmente por un oficial de protección de la Comar. Se aprecia claramente, en letra manuscrita, la leyenda “(verbalmente)”.

d) La copia del formulario expedido por la Comar, sin fecha, mediante el cual el agraviado solicitó, en ampliación de información, el poder presentar nuevos elementos al Comité de Elegibilidad sobre Refugiados para que se le reconozca la calidad de refugiado. Además, solicita más tiempo debido a que los cinco días que le señalaron para llenar o anexar más documentos que favorezcan a su petición son insuficientes. En este formulario se observa, asimismo, que el señor Lorenzo Rubio Forero solicitó que se le facilitaran las condiciones para contar con la asesoría jurídica de abogados.

e) La copia del oficio 2006-1906-2142011, del 20 de septiembre de 2006, suscrito por la Coordinación General de la Comar, dirigido al Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, a través del cual le informa que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó nuevamente el caso del señor Lorenzo Rubio Forero y consideró que no reúne los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado, por lo que el caso está cerrado.

8. El escrito del 21 de marzo de 2007, suscrito por un integrante de la Clínica Legal de Interés Público del ITAM, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional copias simples de diversos documentos, de los que se destacan:

a) La copia del oficio DRT/DL/1031/06, del 16 de junio de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Tlaxcala, mediante el cual le remitió al Director de Asuntos Migratorios de ese Instituto documentación relacionada a la solicitud de refugio formulada por el señor Lorenzo Rubio Forero, presentada ese mismo día 16 mediante el acta DRT/JI/017/2006, levantada ante él.

9. El oficio CJ/322/2007, del 27 de abril de 2007, suscrito por la Coordinadora Jurídica del INM, al que anexó:

a) El oficio CCVM/DAS/SR/880/2007, del 19 de abril de 2007, suscrito por el Subdirector de Resoluciones del INM, por el que precisó a la Coordinadora Jurídica del INM que la notificación de expulsión del extranjero se realizó en la sala de visitas de la Estación Migratoria de la ciudad de México, y al que anexó:

a.1) El oficio 2654, del 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Subdirector de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, en el que comisiona al Jefe de Departamento de esa Coordinación y a un agente federal de Migración para que del 4 al 5 de ese mes custodien, trasladen y expulsen al señor Lorenzo Rubio Forero, entregándolo a las autoridades migratorias de su país.

a.2) La copia simple del informe de comisión del 4 al 5 de noviembre de 2006, mediante el cual el Jefe de Departamento de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria relató que como resultado de la comisión aludida en el inciso anterior, el 4 de noviembre se dirigió al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para documentar en la línea aérea Mexicana de Aviación en el vuelo 393, con destino final a la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia, donde posteriormente se entregó al extranjero ante autoridades locales.

B. Señor George Andrés Cherrez Calero.

1. El escrito de queja del 20 de marzo de 2007, presentado por el señor George Andrés Cherrez Calero, ante personal de esta Comisión Nacional, en el que solicita que se le dé respuesta por escrito respecto de su solicitud de refugio.

2. El oficio número CG/091/COMAR/2007, del 11 de abril de 2007, suscrito por la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a través del cual rindió el informe en colaboración requerido por esta Comisión Nacional, al que anexó copia de los siguientes documentos:

a) La solicitud de refugio del 24 de enero de 2007, firmada por el extranjero George Andrés Cherrez Calero, de nacionalidad ecuatoriana, y recibida por la Comar el día 26 del mismo mes.

b) La copia del oficio 20072601-2344927, del 29 de enero de 2007, suscrito por la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, mediante el cual recomendó al Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM no tomar medidas de expulsión, ni remitir a las autoridades consulares o diplomáticas del país del que es nacional el solicitante, al mismo, mientras se encuentre en estudio su caso.

c) La copia del formato de derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México, firmado de recibido por el señor George Andrés Cherrez Calero el 6 de febrero de 2007.

d) La copia de la ampliación de información del 24 de febrero de 2007, presentada por George Andrés Cherrez Calero ante la Comar, con objeto de exponer nuevos datos para el estudio de su solicitud de refugio.

e) La copia de la determinación del estatuto de refugiado, del Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados, de las sesiones 3 y 5, de fechas 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, con las cuales se recomendó no reconocer a George Andrés Cherrez Calero la condición de refugiado.

3. El oficio número C.J./328/2007, del 3 de mayo de 2007, a través del cual la Coordinadora Jurídica del INM rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, del cual se destacan en copias los siguientes documentos:

a) La nota informativa del 26 de enero de 2007, del entonces Subdirector de la Estación Migratoria en Iztapalapa, Distrito Federal, mediante la cual proporcionó información sobre la solicitud de refugio presentada por el señor George Andrés Cherrez Calero.

b) El fax enviado el 26 de enero de 2007 por una servidora pública del INM, adscrita en la Estación Migratoria de Iztapalapa, a la Dirección de Protección de la Comar, mediante el cual informa que el señor George Andrés Cherrez Calero se encuentra asegurado y que solicitó refugio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Señor Lorenzo Rubio Forero.

El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la Estación Migratoria de la Delegación Regional del INM en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio en esa misma fecha, la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Migratorios del INM.

Al darse cuenta el agraviado que el INM no dio trámite a su solicitud de refugio, el día 22 de ese mes formuló una nueva petición de refugio ante personal de la Estación Migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, Distrito Federal, la cual se remitió a través de telefax a la Dirección de Protección de la Comar, lo que dio inició al trámite del procedimiento respectivo bajo el esquema de primera vez, como si no hubiese existido la petición realizada en Tlaxcala.

El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la Comar comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado. Esta resolución fue notificada verbalmente al agraviado el 11 de ese mes, es decir, un día después, por personal de la Dirección de Protección de la Comar.

Resolución que motivó que el agraviado solicitara ampliación de término, a fin de aportar mayores elementos a su solicitud de refugio; hecho lo cual, el 20 de septiembre de 2006, en su sesión 27, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó las nuevas evidencias y emitió una opinión dirigida al Comité de Elegibilidad, considerando de nueva cuenta que el hoy agraviado no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

En esa misma fecha, la Dirección de Protección de la Coordinación General de la Comar dirigió un oficio a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, a fin de notificar la opinión sobre la reconsideración del caso del señor Lorenzo Rubio Forero. De igual forma, una vez más personal de la Comar comunicó al agraviado esta situación de forma verbal.

No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero las resoluciones del 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole la misma momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen, mas no así la resolución definitiva sobre la solicitud de refugio, que corresponde emitir exclusivamente al Instituto Nacional de Migración.

B. Señor George Andrés Cherrez Calero.

El Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la Comar, en las sesiones 3 y 5, de fechas 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, determinó, a través del Estatuto de Refugiado, no reconocerle la condición de refugiado al señor George Andrés Cherrez Calero, resolución que en ningún momento el INM le notificó con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no estuvo en posibilidad de ejercer apropiadamente su derecho de recurrir dicha resolución, antes de ser expulsado del país.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero, migrantes de nacionalidad colombiana y ecuatoriana, respectivamente, consistentes en violaciones a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso cometidas por personal del Instituto Nacional de Migración, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Caso del señor Lorenzo Rubio Forero.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que el 16 de junio del año 2006, el agraviado solicitó refugio al INM, como consta en el oficio DRT/DL/1031/06, de la misma fecha, a través del cual el Delegado Regional del INM en Tlaxcala remitió al Director de Asuntos Migratorios del Instituto Nacional de Migración dicha solicitud. Sin embargo, no existe evidencia de que el INM haya dado trámite a esa solicitud en términos del artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Población, ni que haya notificado al señor Lorenzo Rubio Forero la resolución que le recayó a la misma.

Por otra parte, y ante el hecho de que la autoridad responsable no dio seguimiento a la solicitud que formuló ante la Delegación Regional del INM en Tlaxcala, el señor Rubio Forero solicitó refugio nuevamente el 22 de junio de 2006, pero ahora en la Estación Migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, por lo que personal adscrito a esa Estación, a través del telefax de la misma fecha, informó a la Dirección de Protección de la Comar sobre tal situación.

Derivado de lo anterior, la Coordinadora General de la Comar presentó ante el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad la solicitud de refugio del 22 de junio de 2006, misma que fue analizada en su sesión número 24, celebrada el 9 de agosto de 2006, y recomendó no reconocerle la condición de refugiado al agraviado, situación que fue notificada mediante el oficio 20061906-2142011, del 10 de agosto, al Coordinador de Control y Verificación Migratoria en el INM, en el que además indica que se ha informado al interesado que tiene un plazo de cinco días hábiles para presentar nuevos datos que sustenten su petición.

Resolución que no fue notificada por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero, como se desprende del formato de la Dirección de Protección de la Comar, fechada el 11 de agosto de 2006, donde se aprecia claramente en letra manuscrita la leyenda “Resolución de primera instancia de su solicitud de refugio (VERBALMENTE)”.

Después de recibir la comunicación verbal de la negativa sobre su solicitud de refugio, el agraviado solicitó la reconsideración de su caso y para ello llenó el formulario expedido por la Comar, sin fecha, mediante el cual en ampliación de información solicita presentar nuevos elementos al Comité de Elegibilidad sobre Refugiados para que se le reconozca tal calidad. En este formulario se observa que el señor Lorenzo Rubio Forero solicitó más tiempo para presentar elementos, debido a que consideraba que ese plazo de cinco días era insuficiente. En esa ocasión el señor Lorenzo Rubio Forero también solicitó que le facilitaran las condiciones para recibir la asesoría jurídica de abogados.

Respecto de esa ampliación de información, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados, en su sesión número 27, celebrada el 20 de septiembre de 2006, reitero la opinión de no reconocerle la condición de refugiado al señor Lorenzo Rubio Forero, por lo que en esa misma fecha la Dirección de Pro-

tección de la Coordinación General Comar giró el oficio 2006-1906-2142011 al Coordinador de Control y Verificación Migratoria, para informarle la opinión “cierre de la notificación de refugio”, y como en la ocasión anterior, personal de la Comar comunicó su determinación al agraviado nuevamente de manera verbal, según se desprende del informe enviado a esta Comisión Nacional por la Comar, mediante el oficio CG/039/COMAR/2006, del 7 de marzo de 2007.

En este sentido, el caso del señor Lorenzo Rubio Forero fue cerrado en cuanto a la intervención de Comar, sin que personal del INM hubiera remitido a esta Comisión Nacional constancia alguna para acreditar que notificó al agraviado la resolución, fundada y motivada, sobre la negativa al reconocimiento de la condición de refugiado, en términos de lo establecido por los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en términos generales establecen que las notificaciones se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio en el que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de 10 días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en el que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Esto es, que el INM debió notificar a los agraviados por escrito, pues para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado debe ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo genera, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación respectiva debe cumplir con tal requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica, sin que ello signifique que se cuestione la legalidad de la resolución misma dictada por la autoridad, sino que sólo se afirma que resulta indispensable que el documento que se entregue a la persona tenga los requisitos formales que deben constar en cualquier acto administrativo.

Refuerza lo anteriormente expuesto lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN”, que precisa:

[...] el acto administrativo tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares; la notificación, por su parte, es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, toda vez que no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es decir, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes.

Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXI, marzo de 2005, p. 1007. Tesis: 1.4o.A.J/36.

La falta de notificación al agraviado de la resolución sobre la negativa al reconocimiento de la condición de refugiado también se logró acreditar en la visita

a la Estación Migratoria del INM en Iztapalapa del 4 de noviembre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar dicha omisión por parte de servidores públicos de ese Instituto.

Con tal omisión por parte de los servidores públicos del INM, el señor Lorenzo Rubio Forero no tuvo certeza jurídica sobre la existencia del acto, sobre su contenido y sus alcances, lo que de hecho lo privó de la posibilidad de ejercer su derecho a recurrirlo a través del recurso de revisión previsto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Población, que señala que contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la posibilidad de interponer, en su caso, el juicio de amparo.

Asimismo, el INM determinó expulsar al extranjero el 4 de noviembre de 2006, sin que en el procedimiento de refugio existiera la recomendación que por facultad debe emitir exclusivamente el Comité de Elegibilidad, ya que, como fue el caso, el pronunciamiento de negativa al reconocimiento de la condición de refugio la realizó el Grupo de Trabajo. Agrava lo anterior que la recomendación del Comité de Elegibilidad se produjo a través de una resolución emitida 61 días después de que fue “cerrado” el caso y 19 días posteriores a que el señor Lorenzo Rubio Forero fuera expulsado del país.

Esta resolución de expulsión no fue notificada al agraviado, como se desprende de la visita del 4 de noviembre de 2006 a la Estación Migratoria del INM en Iztapalapa, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente que personal de esas instalaciones le manifestó que el señor Lorenzo Rubio Forero sería expulsado ese mismo día a su país de origen, por lo que el Visitador Adjunto le solicitó al encargado de ese centro de aseguramiento una copia de la orden de expulsión; en respuesta, la autoridad señaló “que no contaba con ella, ya que el personal que fue designado en la conducción se la llevó, porque tenía que presentarla en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”.

Asimismo, como se desprende del acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se agregó al expediente de queja respectivo una copia simple del oficio INM/CCVM/04914/2006, del 3 de noviembre de ese año, suscrito por la Jefa del Departamento de Dictaminación de ese Instituto y dirigido al señor Lorenzo Rubio Forero, relativo a la notificación de resolución de expulsión del citado señor, en el que se transcribieron los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución de expulsión, que en sus partes conducentes señalan: “se determina la expulsión del país, en contra de el señor Lorenzo Rubio Forero [...] por adecuar su conducta en la hipótesis contemplada en el artículo 123 de la Ley General de Población [...] sancionada por el 125 de la Ley General de Población” y “Apercíbase a Lorenzo Rubio Forero [...] la prohibición que tiene para internarse nuevamente a territorio nacional, [...] para lo cual se le fija el periodo de diez años, a partir de la notificación de la presente resolución”, y se indicó que le notificaban a dicho señor, en una foja útil con firma autógrafa, la citada resolución, sin que se acreditara tal notificación y recepción con la firma y expresión de “recibido” correspondiente del agraviado, al señor Lorenzo Rubio Forero, ya que tal documento (oficio) no la contiene, ni se anexa copia de la “foja útil” con la anotación de la recepción citada.

Situación que a todas luces preocupa a esta Comisión Nacional, debido a que dicho oficio relativo a la resolución de expulsión no cuenta con acuse de recibo por parte del agraviado, y que solamente consta un sello ADF044 del INM en el

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México del 4 de noviembre de ese año, documento que al no cumplir con las formalidades de lo establecido por los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo carece de eficacia jurídica.

Al respecto, no hay que dejar de observar que el Subdirector de Resoluciones del INM informó a la Coordinación Jurídica de ese Instituto que, respecto de la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional: “no es cierto que no se le haya notificado personalmente al señor Lorenzo Rubio Forero su expulsión, ya que como se acredita con la notificación de resolución de 3 de noviembre de 2006, el extranjero fue notificado y firmó de enterado”, para lo cual anexó copia de la resolución de expulsión con firma del extranjero, y no así la notificación.

Además, cabe destacar que en dicho informe no se establece cuando se le notificó al agraviado la resolución, ni dónde.

En ese sentido, no se debe confundir el oficio de notificación de expulsión que va dirigido al señor Lorenzo Rubio Forero con la resolución de expulsión del país, debido a que ésta se contiene en un documento mediante el cual el Departamento de Dictaminación de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, del 3 de noviembre de 2006, con base en resultandos y considerandos, resuelve la situación migratoria del agraviado. En dicha resolución se observa el sello de recepción ADF044 de la autoridad migratoria adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, la cual está fechada el 4 de noviembre de 2006, y cuenta con nombre y firma del señor Lorenzo Rubio Forero, por lo que se infiere que ésta se le hizo firmar momentos antes de subir al avión que lo trasladaría a su país. No obstante, esta Comisión Nacional no cuenta con la evidencia de que el INM le haya notificado la resolución de expulsión, en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, mediante el oficio CCVM/DAS/SR/880/2007, del 19 de abril de 2007, suscrito por el Subdirector de Resoluciones del INM, informó a la Coordinadora Jurídica del INM que la notificación de expulsión del extranjero se realizó en la sala de visitas de la Estación Migratoria de la ciudad de México. Situación que no ocurrió, como se desprende del oficio de notificación de resolución de expulsión del señor Lorenzo Rubio Forero, mediante el oficio INM/CCVM/04914/2006, del 3 de noviembre de ese año, suscrito por la Jefa de Departamento de Dictaminación de ese Instituto, que no presenta la firma de recibido del agraviado.

B. Caso del señor George Andrés Cherrez Calero.

Del informe rendido a esta Comisión Nacional por la Comar, mediante el oficio CG/091/COMAR/2007, del 11 de abril de 2007, suscrito por la Coordinadora General, se desprende que el 24 de enero de 2007 el señor George Andrés Cherrez Calero solicitó refugio ante la Comar en la Estación Migratoria en Iztapalapa, y en tal virtud, el 26 del mes y año citados la Dirección de Protección de la Comar recibió un telefax por parte de personal de esa Estación Migratoria, mediante el cual hacen de su conocimiento tal petición.

Asimismo, que el 29 de enero de 2007 la Coordinación General de la Comar emitió un oficio dirigido a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria en la que le solicitan que no se tomen medidas de expulsión en contra del señor George Andrés Cherrez Calero, porque había solicitado refugio.

Igualmente, que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados en sesión número 3, celebrada el 19 de febrero de 2007, recomendó al Comité de Elegibilidad no reconocerle esa condición, toda vez que consideró que

no existe un nexo entre los motivos que lo hicieron salir de su país y alguno de los elementos de la definición de refugiado.

Además, que la determinación citada en el párrafo anterior fue comunicada, sin precisar fecha, al interesado en forma verbal por personal de la Comar en la Estación Migratoria de Iztapalapa.

Cabe destacar que no existe constancia de que la Comar le haya notificado al INM su recomendación de la sesión 3, ni tampoco hay evidencia de que el INM haya notificado formalmente al quejoso.

Ante tal situación, el agraviado, desconociendo quién debió notificarle formalmente respecto de la resolución de su solicitud de refugio, presentó, el 24 de febrero de 2007, ante la Comar, un cuestionario de ampliación de información, con la finalidad de aportar nuevos datos para el estudio de su caso.

El 16 de marzo de 2007, el Grupo de Trabajo estudió nuevamente la petición, y en la sesión número 5 reiteró su postura de no reconocer la condición de refugiado; no obstante, nuevamente la Comar, sin precisar la fecha, le comunicó de manera verbal al señor George Andrés Cherrez Calero que su caso sería presentado en la próxima sesión del Comité de Elegibilidad, sin embargo, del estudio de las evidencias que remitió la Comar como anexos a su respuesta no se advierte la recomendación del Comité de Elegibilidad ni la resolución final, ni tampoco que se hiciera del conocimiento al INM, como autoridad responsable, para notificarle al peticionario de refugio la determinación respecto de su solicitud correspondiente.

En consecuencia, en los casos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero no existe evidencia alguna de que el INM hubiera integrado los procedimientos de refugio en términos del artículo 166, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, que establece que la autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso particular, atendiendo las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y, en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud; las oficinas centrales del INM, al recibir la solicitud de refugio, deberán enviar copia al Comité de Elegibilidad, quien emitirá con toda oportunidad su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento de la característica solicitada.

Es claro para esta Comisión Nacional que la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, es la autoridad facultada para pronunciarse de manera definitiva respecto de la situación jurídica y las resoluciones relacionadas con la calidad y la característica migratoria de los extranjeros que tienen incoado un procedimiento administrativo. También le corresponde a la Secretaría de Gobernación la facultad para otorgar la característica de refugiado después de que la autoridad migratoria competente haya admitido a trámite la solicitud de refugio, desahogado las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de 10 días y resuelto lo conducente en cada caso en particular, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de refugio y atendiendo las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y, en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad, el cual tendrá únicamente por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en Canadá de 2000", estableció que el refugio es la primera articulación de las reglas y principios que

deben ser seguidos en materia de migraciones, en particular en la protección de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo, considerando que:

La determinación del *status* de refugiado no es administrativa sino de naturaleza sustantiva y por consiguiente debe regirse por las garantías procesales apropiadas. A su juicio, si bien el derecho de asilo consagrado en la Declaración no implica que el mismo será otorgado, necesariamente exige que el peticionario sea oído al presentar su solicitud. Asimismo, la CIDH señala que el derecho de buscar asilo necesariamente requiere que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia competente, independiente e imparcial para tomar decisiones; de contar con la asistencia de un abogado, y al acceso de varios niveles de revisión, inclusive judiciales.

Con todo lo anterior queda evidenciado para esta Comisión Nacional que se violó el derecho humano al debido proceso de los agraviados, mismo que debió ser respetado antes de que los migrantes fueran expulsados a su país; en consecuencia, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica que se encuentran contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones, exigiéndole que al inferir acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

La Opinión Consultiva OC-18/03 ("Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados"), del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, señala que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio; que debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de fondo, 2 de febrero de 2001, dejó de manifiesto que "en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los Derechos Humanos". Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La existencia de tantas instancias involucradas en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, como el Instituto Nacional de Migración, la Comar y su Coordinación General, el Comité de Elegibilidad, y el Grupo de Trabajo del Comité, así como la insuficiente delimitación de sus facultades, es contraria a los principios que regulan el derecho internacional de los refugiados. Así lo establece claramente la conclusión número 8 del 28o. Periodo de Sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, que establece lo siguiente: “debe existir una autoridad claramente identificada —de ser posible una sola autoridad central— encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia”. Además, expresamente señala lo siguiente: “Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada”.

Con base en todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en la solicitud de refugio de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero, los servidores públicos del INM, con sus acciones y omisiones, probablemente pusieron en riesgo su vida, seguridad y libertad, derechos fundamentales de todos los seres humanos, en consecuencia se violaron sus Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1; 8.1, y 22, incisos 8, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los principios 3, 13, 16.2 y 16.4 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 166, y 208, fracción III, de su Reglamento, así como 3, fracciones V, VII, XIV y XV; 36; 37, y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas; que los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales; que las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos; asimismo, que el personal del INM deberá velar por el respeto y la protección a los Derechos Humanos de los asegurados.

Aunado a lo anterior, personal del INM cometió conductas contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

Por otra parte, los procedimientos de refugio a favor de los señores Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero fueron sustanciados en su totalidad por la

Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y cuyas atribuciones no le dan la facultad para resolver, ni mucho menos comunicar verbalmente la recomendación respecto del caso, ni otorgar términos a los solicitantes, que en su oportunidad debió emitir y notificar con las formalidades legales servidores públicos del INM.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que durante el procedimiento de reconocimiento de refugio del señor Lorenzo Rubio Forero, en el oficio 2006-1906-2142011, del 20 de septiembre de 2006, en el cual se determina el cierre de la solicitud de refugio del agraviado, está suscrito por una servidora pública, sin expresar cuál es el cargo que ejerce, y que de acuerdo con el artículo 167 del Reglamento de la Ley General de Población corresponde exclusivamente al Comité de Elegibilidad emitir las recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio dirigidas al Instituto Nacional de Migración. La Coordinación General de la Comar, en calidad de Secretaría Ejecutiva del Comité de Elegibilidad, es a quien le corresponde emitir dicha recomendación respecto de las solicitudes de refugio.

Asimismo, de acuerdo con el oficio número CG/039/COMAR/2006, que envió la Comar a esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 2007, el Comité de Elegibilidad, en sesión del 23 de noviembre de 2006, decidió recomendar al INM no reconocer como refugiado al señor Lorenzo Rubio Forero. Esto significa que el agraviado fue expulsado del país 19 días antes de que el Comité de Elegibilidad emitiera la recomendación sobre su solicitud de refugio.

Por lo anterior, tales conductas pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, por lo que esta Comisión Nacional determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos del INM que participaron en el procedimiento de solicitud de refugio de los agraviados, por sus acciones u omisiones, entre otras cosas, por tolerar que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, como quedó señalado en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. A efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM y demás instancias involucradas, desde el momento de la recepción de una solicitud de refugio, hasta la notificación de la resolución respectiva, precisando los términos e instancias que correspondan, siempre dentro del marco establecido en la Ley General de Población y su Reglamen-

to; en particular, atendiendo los términos y disposiciones previstos en los artículos 166 del Reglamento de la Ley General de Población, así como 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda aquella normativa que se genere para el efecto, donde se garantice el debido proceso legal de los interesados.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM responsables de tramitar las solicitudes de refugio, al tener conocimiento de que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, den vista a Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 7/2008

Sobre el caso de las comunidades religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, de San Sebastián Teponahuaxtlán, municipio de Mezquitic, Jalisco

SÍNTESIS: El 8 de julio de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, presentada inicialmente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de indígenas huicholes de diversos poblados del municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan la religión adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, atribuidos al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob), a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), al Gobernador del estado de Jalisco y a diversas autoridades estatales y municipales de esa entidad federativa.

La queja consistió en que los indígenas wixarikas que cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de sus comunidades, sin que las instancias gubernamentales precitadas solucionaran el problema. Además, existía en su contra la amenaza de expulsión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán, Mezquitic, quien les dio de plazo hasta el 20 de agosto de 2005 para que retornaran a su religión o desalojaran sus tierras, y el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo en la comunidad de San Miguel Huaistita, por lo que temía por la integridad física de los feligreses. También señaló dilación en las averiguaciones previas 28/2003 y 89/2004, relativas a denuncias por motivos de intolerancia religiosa.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2493/JAL/4/SQ, se desprende que en una reunión de indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían de retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del Gobierno de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y de la CDI.

Ante la amenaza de expulsión, este Organismo Nacional solicitó el 9 de agosto de 2005 al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y al Gobernador del estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendientes a evitar violaciones a los Derechos Humanos de difícil reparación, las cuales fueron aceptadas. No obstante, como consecuencia del trato de que eran objeto los wixarikas disidentes, y ante el temor de ser agredidos y expulsados, en agosto de 2005 abandonaron sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.

En el expediente de queja quedó debidamente documentado que, a pesar de que el Gobierno del estado de Jalisco manifestó su voluntad por encontrar medidas tendientes a solucionar el conflicto, y participó en reuniones para tal efecto, su actuación no sólo no lo resolvió, sino que tampoco impidió, en su momento, el desplazamiento de dichas personas que se encontraban en esa entidad federativa a otra, ni les brindó el apoyo material y humano previamente y posteriormente, aun cuando el entonces Secretario General de Gobierno afirmó haberse enterado por parte de un servidor público de la Segob del desplazamiento antes de que ocurriera. Asimismo, se

evidenció que, consumado el desplazamiento, los indígenas afectados recibieron poco apoyo por parte del Gobierno del estado de Jalisco e incluso el mismo Secretario General de Gobierno aseguró que se entregaron despensas y provisiones de alimentos, sin embargo, debido a que se encontraban fuera de su jurisdicción, no consideró “procedente continuar con dicha ayuda” (sic). En enero de 2008, personal de este Organismo Nacional constató las condiciones en que se encontraron los desplazados, quienes reciben apoyos económicos y sociales por parte del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del estado de Nayarit. Por lo anterior, el Gobierno del estado de Jalisco incumplió con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 2o., apartado A, fracción II, y apartado B, párrafo primero; 3o., párrafo primero; 4o., párrafos tercero y quinto, y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al haberse acreditado la violación a los Derechos Humanos, por motivos de intolerancia religiosa.

Asimismo, respecto de las averiguaciones previas referidas, este Organismo Nacional constató la dilación en que se incurrió en la averiguación previa 69/2003, que contiene agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, ambas corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz, quien sufrió lesiones al haberse incendiado su vivienda, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en dicha indagatoria injustificadamente dejaron transcurrir el tiempo en exceso, sin que hubiese sido posible identificar a los responsables de los delitos, asegurando que como resultado de las investigaciones no existían elementos suficientes que pudiesen acreditar actos de intolerancia religiosa y se envió a reserva la indagatoria. Lo anterior vulneró los Derechos Humanos de las víctimas consagrados en los artículos 20, apartado B, fracciones III, IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2007, solicitando al Gobernador del estado de Jalisco gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se desarrollen de inmediato las acciones para la solución del conflicto religioso que tiene lugar en la comunidad huichol en el municipio de Mezquitic; para ello se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes, estableciendo mesas de diálogo y haciendo prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio; asimismo, para que se atienda la problemática de los indígenas huicholes desplazados del municipio de Mezquitic, y se tomen las medidas conducentes para que se cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud. Se le recomendó también que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa agilice de manera pronta y expedita la averiguación previa 69/2003, y la misma se resuelva conforme a Derecho. Asimismo, se dé vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de aquellos servidores públicos que han intervenido en citada indagatoria y, de ser el caso, se finquen las responsabilidades respectivas; para que gire las instrucciones necesarias, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno del estado y de los Gobiernos municipales de esa entidad federativa, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda a los derechos a la libertad de creencia y de culto, especialmente para evitar que en la convivencia entre las distintas asociaciones religiosas se susciten actos de intolerancia, y que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie una campaña de difusión bilingüe sobre los derechos y libertades en materia religiosa, su observancia y respeto, especialmente en la zona de asentamientos huicholes, a través de pláticas, talleres y cursos dirigidos a la sociedad en general, así como por conducto de carteles, cartillas, folletos y trípticos que tengan como propósito difundir los Derechos Humanos a la libertad religiosa.

México, D. F., 25 de marzo de 2008

Sobre el caso de las comunidades religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Jalisco

C. P. Emilio González Márquez,
Gobernador Constitucional del estado de Jalisco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2493/JAL/4/SQ, relacionados con el caso de las agrupaciones religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, presentado por el señor Dagoberto Cirilo Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de junio de 2005, esta Comisión Nacional recibió, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el acta circunstanciada en la que se certificó la comparecencia del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de las agrupaciones religiosas Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, conformada por indígenas wixarikas (huicholes) de diversos poblados del municipio de Mezquitic, atribuibles al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob), a la Comisionada Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), al Gobernador del estado de Jalisco y a diversas autoridades estatales y municipales de esa entidad federativa.

La queja consistió en que los indígenas wixarikas que cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de sus comunidades, sin que las instancias gubernamentales precitadas solucionaran el problema. Agregó que existía en su contra una amenaza de expulsión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, Mezquitic, quien les dio hasta el 20 de agosto de ese año para que retornaran a su religión o desalojaran sus tierras, y el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo con los disidentes de la comunidad de San Miguel Huaistita, por lo que tenían por la integridad física de los feligreses.

El quejoso precisó que desde 2003 denunciaron ante la citada Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos otros hechos por intolerancia religiosa y desconocen las medidas adoptadas para solucionar el conflicto. Respecto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, refirió que no habían "aclarado" a los indígenas huicholes el respeto a la libertad religiosa.

Por lo que hace al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Jalisco, el quejoso expresó que no le habían dado respuesta a sus es-

critos de los días 27 de agosto de 2003, 1 de septiembre de 2004 y 7 de marzo de 2005, en los cuales solicitaron su intervención por hechos relacionados con intolerancia religiosa. Afirmó que se enteró que el Procurador para Asuntos Indígenas del Gobierno del estado hizo comentarios despectivos acerca de la religión cristiana, y el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, Jalisco, no había atendido las averiguaciones previas 28/2003 y 89/2004, iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por intolerancia religiosa.

B. Para la adecuada integración del expediente, este Organismo Nacional solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, y requirió la adopción de medidas cautelares pertinentes. A los requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 2 de junio de 2005, en la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco certificó la comparecencia del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, en la que manifestó violación a los Derechos Humanos en contra de indígenas huicholes que practican una religión distinta a la del resto de su comunidad. Al acta se anexaron copias de los escritos del 27 de agosto de 2003, 1 de septiembre de 2004 y 7 de marzo de 2005, por los cuales miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día comunicaron, en el primero, al Secretario General de Gobierno, y en los dos últimos, al Gobernador, ambos del estado de Jalisco, hechos relacionados con intolerancia religiosa y solicitaron su intervención.

B. Las actas circunstanciadas de los días 11 de julio, 4 y 30 de agosto y 21 de diciembre, todas de 2005, en las que personal de esta Comisión Nacional certificó las entrevistas sostenidas en distintas reuniones de trabajo con diversas autoridades gubernamentales, federales y estatales, al igual que tradicionales huicholas e indígenas wixarikas, así como con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en las que se expusieron diversos planteamientos relacionados con la problemática derivada del cambio de religión de algunos indígenas huicholes.

C. El oficio 400/152/05, del 11 de julio de 2005, suscrito por el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, al cual anexó copia de documentación diversa, entre la que se destaca:

1. El oficio AR-03/6500/03, del 10 de junio de 2003, por el que el Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Segob solicitó al Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco que se efectuara una investigación sobre hechos de intolerancia religiosa suscitados en diversas comunidades de Mezquitic.

2. El oficio AR-03/7087/03, del 25 de junio de 2003, mediante el cual el Director General de Asociaciones Religiosas de la Segob solicitó al Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco salvaguardar la integridad física de los afectados y sus bienes, así como sus derechos constitucionales, en relación con los hechos materia del presente asunto.

3. El oficio AR-03/7288/2005, del 13 de junio de 2005, por el que el citado Director General de Asociaciones Religiosas solicitó al Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos y libertades religiosas de las familias evangélicas de Agua Fría, Acatita y San Sebastián Teponahuatlán, en el municipio de Mezquitic.

4. El escrito del 20 de junio de 2005, por el cual el representante legal de la Iglesia Adventista del Séptimo Día solicitó al Director General de Asociaciones Religiosas de la Segob su intervención para que los feligreses ubicados en Agua Fría no fueran desalojados de su comunidad por motivos religiosos.

D. Los oficios 1013/05 y DGJ/665/2005-1138/2005, de los días 12 y 14 de julio de 2005, respectivamente, por los cuales el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, sobre la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez.

E. El oficio DGAJ/876/05, del 14 de julio de 2005, por el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos de la CDI rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, respecto de la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez.

F. Los oficios CVG/DGAI/21923 y CVG/DGAI/21924, del 9 de agosto de 2005, por los que este Organismo Nacional solicitó la adopción de medidas cautelares al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y al Gobernador del estado de Jalisco, respectivamente, a fin de salvaguardar la integridad física y los bienes de los indígenas huicholes que profesaban una religión distinta a la del resto de su comunidad.

G. Los oficios 400/210/05 y DGJ/779/2005-1465/2005, ambos del 10 de agosto de 2005, por los cuales el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, aceptaron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional y manifestaron las acciones realizadas tendentes a su cumplimiento.

H. El oficio 350/2005, del 30 de agosto de 2005, por el cual el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto rindió el informe en relación con las actuaciones realizadas sobre los hechos de intolerancia religiosa dentro de la averiguación previa 69/2003.

I. El oficio 2114/2005, del 2 de septiembre de 2005, por el cual el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el informe del agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

J. La copia del escrito del 2 de septiembre de 2005, por el que afectados creyentes de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe

en Cristo Jesús informaron a la Asamblea General Ordinaria de Comunereros de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, entre otros aspectos, que se retiraron voluntariamente de sus comunidades debido a la intimidación y amenazas que recibieron por parte de habitantes de las mismas, por profesar una religión distinta a la del resto de la población huichola.

K. El oficio 1549/05, del 22 de septiembre de 2005, a través del cual el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco amplió la información requerida por esta Comisión Nacional, respecto de la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, y anexó copia incompleta de la averiguación previa 69/2003, indagatoria de la cual informó que contenían agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, relacionadas con el caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz. Asimismo, copia del oficio 309/2003, del 21 de mayo de 2003, por el cual la autoridad ministerial consignó al Juez de Primera Instancia en Colotlán, Jalisco, la indagatoria 28/2003.

L. El acta circunstanciada del 10 de enero de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con el quejoso, en la que informó sobre el lugar donde habitaban las familias indígenas huicholes desplazadas, así como las condiciones de vida en las que se encontraban.

M. El estudio técnico-antropológico realizado en la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, del 17 de mayo de 2006, relacionado con la cultura religiosa en comunidades indígenas wixarikas, y los elementos que eventualmente son generadores de conflictos en esa materia.

N. El acta circunstanciada del 2 de octubre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con el quejoso, a través de la cual informó el traslado de las familias indígenas huicholes al ejido de Agua Milpa, municipio de Mesa del Nayar, Nayarit.

O. Los oficios CVG/DGAI/40144 y CVG/DGAI/40145, del 30 de noviembre de 2007, por los que este Organismo Nacional solicitó ampliación de información al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco y al Secretario General de Gobierno de esa misma entidad.

P. El oficio SAJ/2184/2007, del 13 de diciembre de 2007, a través del cual el Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco amplió la información requerida por esta Comisión Nacional, y anexó copias del acuerdo 5850/2007, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Jalisco solicita al Coordinador General Jurídico de esa dependencia un informe sobre el estado que guarda la averiguación previa 69/2003.

Q. El acta circunstanciada del 17 de enero de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con el quejoso, en la que informó sobre las condiciones actuales de vida de los indígenas huicholes desplazados.

R. El oficio 0175/2008, del 21 de enero de 2008, mediante el cual el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remite fotocopias certificadas del total de las actuaciones practi-

cadass dentro de la averiguación previa 69/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

S. El acta circunstanciada del 1 de febrero de 2008, en la que personal de actuaciones de este Organismo Nacional certificó las entrevistas sostenidas con los agraviados y las condiciones de vida de los mismos en la comunidad de Agua Milpa, municipio de Mesa del Nayar, Nayarit, y de la entrevista realizada a las autoridades del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno de Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre los días 16 y 18 de agosto de 2005, indígenas huicholes pertenecientes a diversas comunidades del municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan una religión distinta de la tradicional huichola, abandonaron sus casas ante las amenazas de ser agredidos por algunos de sus vecinos si no se salían de sus comunidades dentro del plazo que se les había comunicado. Por tal motivo, se trasladaron a un albergue de la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo, ubicada en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Esta Comisión Nacional carece de elementos que permitan evidenciar que el Gobierno de Jalisco haya realizado acciones para restituir a los agraviados sus tierras o brindarles apoyo para la adquisición de otros inmuebles. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el 18 de julio de 2006 se acordó enviar al archivo la averiguación previa 69/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huejuquilla El Alto, Jalisco, bajo el argumento de que no fue posible identificar en forma plena y fidedigna a el o los responsables del delito, así como que tampoco lograron ubicar y declarar al sujeto pasivo del delito. Se asentó también en el referido acuerdo que “ni mucho menos se han transgredido los derechos de intolerancia religiosa de la comunidad de Agua Fría municipio de Mezquitic, Jalisco” (*sic*).

Este Organismo Nacional constató que, actualmente, estos indígenas huicholes habitan en la comunidad de Agua Milpa, municipio de Mesa del Nayar, Nayarit. Dichas personas viven en terrenos que solicitaron ante la Asamblea General de Ejidatarios de Agua Milpa, la cual les permitió asentarse en un litoral de la presa, bajo la advertencia de que no podían realizar actividades de pesca de tipo comercial, debido a que no son reconocidos como ejidatarios. Personal de este Organismo Nacional advirtió que las condiciones de vida de los agraviados son deplorables y carecen de los principales servicios, no obstante que reciben apoyo del Gobierno de Nayarit a través de proyectos productivos y orientación alimentaria. De igual manera, se advirtió que la Iglesia Adventista del Séptimo Día los apoya en la construcción de sus viviendas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional advierte que han sido vulnerados los Derechos Humanos de los indígenas wixarikas que practican una religión distinta de la tradicional huichol, por el indebido ejercicio de la función pública, derivado de un incumplimiento en sus funciones por parte de servidores públicos

del Gobierno del estado de Jalisco. También se violaron los derechos a la no discriminación, a la libertad religiosa, y a una pronta y eficaz procuración de justicia por parte de servidores públicos de dicho Gobierno estatal. Tales derechos se encuentran tutelados en los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 2o., apartado A, fracción II, y apartado B, párrafo primero; 3o., párrafo primero; 4o., párrafos tercero y quinto; 20, apartado B, fracciones III, IV y VI, y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme a las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la problemática sobre intolerancia religiosa, de origen, data de tiempo atrás, cuando algunos indígenas huicholes de diversas comunidades del municipio de Mezquitic, Jalisco, comenzaron a adoptar creencias religiosas diferentes y cuya práctica ha provocado confrontaciones con la mayoría de la comunidad wixarika, que profesa otra religión. El conflicto ha perjudicado a aquellos que han cambiado de religión, ya que las creencias predominantes gravitan sensiblemente en el sistema de usos y costumbres de la comunidad huichol, que impone a los habitantes de otros cultos, prácticas y cargas de trabajo durante las fiestas tradicionales, que estos últimos consideran lesivas a sus principios religiosos.

En el caso que nos ocupa, el quejoso manifestó que debido a que un grupo de indígenas huicholes de las comunidades de Agua Fría, Acatita, Recinta, El Roblito y Picachitos, "entre otras", todas del municipio de Mezquitic, cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol, específicamente a la Adventista del Séptimo Día, a la Bautista y a la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, y han sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades tradicionales huicholas y su comunidad, sin que las autoridades gubernamentales involucradas solucionaran dicha problemática, ni salvaguardaran sus derechos.

En efecto, en el expediente de queja ha quedado debidamente documentado que en una reunión entre indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del Gobierno del estado de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y de la CDI.

Tal postura fue sostenida por las autoridades tradicionales wixarikas en las subsecuentes reuniones efectuadas en la localidad a fin de lograr una solución al conflicto. El argumento expuesto por las autoridades huicholas para tomar esa determinación sostiene que los indígenas que dejaron de profesar su religión también dejaron de participar en las reuniones, ritos y actividades propias de la religión tradicional huichol, señalados en el Estatuto Comunal Huichol.

Por su parte, los wixarikas evangélicos mencionaron que sólo se negaron a participar en el consumo ritual de peyote y alcohol, así como en otras prácticas de culto que consideran incompatibles con las creencias derivadas de las religiones adoptadas.

El conflicto contemplado en la presente Recomendación evidenció diversas violaciones, como son:

A) La dilación e ineficacia en la procuración de justicia respecto de las averiguaciones previas que se iniciaron por diversas agresiones que, desde octubre de 2003, sufrieron algunos indígenas wixarikas con motivo del cambio de religión.

De las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se advierte que dos mujeres indígenas wixarikas fueron objeto de agresiones. Fue el caso de la señora María Isabel Serio de la Cruz, cuya hija, después de haber sido localizada por personal ministerial, ya que a raíz de las agresiones infligidas tuvo que abandonar la localidad, manifestó que “hace aproximadamente ocho años que Salvador Carrillo de la Cruz golpeó a mi mamá... porque pertenecemos a la religión de los cristianos evangélicos... porque ya no quiso participar en las fiestas tradicionales de los huicholes, ni cumplir con las obligaciones tradicionales de la comunidad”.

El quejoso refirió que, en el 2004, una mujer cristiana perteneciente a esa etnia resultó con lesiones de gravedad al haber sido incendiada su vivienda, lo que originó el inicio del acta ministerial 89/2004. Por oficio 168/2004, del 15 de noviembre de ese año, el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco informó a la autoridad ministerial que

[...] por comentarios que obtuvimos dentro de las investigaciones nos dimos cuenta que supuestamente los hechos en los cuales resultara lesionada Hermelinda, se podían atribuir a que esta persona perteneció a un grupo de religión de los llamados “Adventistas”. Aunque en ese mismo informe señaló que “después de haber realizado las indagaciones ya mencionadas, y no haber obtenido ningún dato, indicio o testimonio que ayuden al esclarecimiento de lo que se investiga, es por lo que por el momento se da por terminada la presente...”

Como puede advertirse, a partir del primer evento suscitado por intolerancia religiosa, la falta de actuación eficaz de la autoridad que impidiera la continuidad de tales hechos generó una repetición de acontecimientos en los que indígenas wixarikas que han abandonado la religión tradicional huichola para asumir cualquier otra han sido objeto no sólo del rechazo y la discriminación por parte de sus propias autoridades tradicionales y de algunos de sus vecinos, sino también de agresiones que constituyen conductas delictivas, tales como amenazas, intimidación, lesiones, además de la pérdida de sus bienes, posesiones y eventuales derechos comunales.

El quejoso manifestó que ni él ni los agraviados conocían el estado en que se encontraban la averiguación previa 28/2003 y el acta ministerial 89/2004. Cabe mencionar que en las constancias referidas se encuentra el oficio del 21 de mayo de 2003, por el cual la indagatoria 28/2003 fue remitida al Juez de Primera Instancia en Colotlán, en esa entidad federativa, en contra del señor Marcelino Pacheco Guisar, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de amenazas cometido en agravio de Luis González López.

Posteriormente, el entonces Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco mencionó que la averiguación previa 69/2003 contiene agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004; y que ambas corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz. De tales constancias se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ha incurrido en dilación en la integración de la averiguación 69/2003, que incluye las otras dos mencionadas, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en dicha indagatoria, injustificadamente dejaron transcurrir el tiempo en exceso, sin que hubiese sido posible identificar a los responsables de los delitos y asegurando que como producto de las investigaciones no existían elementos suficientes que pudiesen acreditar actos de intolerancia religiosa.

Efectivamente, de las actuaciones ministeriales remitidas por el Gobierno del estado de Jalisco se desprende que, el 9 de octubre de 2003, el licenciado Antonio Aceves Vargas, entonces Agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, Jalisco, inició la averiguación previa derivada del escrito del señor Jaime Luna Hernández, en la que denunció hechos presuntamente delictivos en agravio de los señores Felipe Benítez Díaz y Jesús Núñez Carrillo, correspondiéndole el número 69/2003. Dichos agravios comprendían hechos originados por diferencias religiosas entre los miembros de la citada comunidad.

El 13 del mes y año citados compareció el señor Felipe Benítez Díaz, quien se querelló por daños en sus bienes. Ahora bien, del 13 de octubre de 2003 hasta el 1 de marzo de 2004, fecha en que el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Estatal rindió su informe sobre la investigación que realizó respecto de los hechos denunciados, transcurrieron casi cinco meses. Luego, hasta el 21 de abril de 2004, es decir, más de un mes y medio después, se continuó con esa indagatoria, abocándose en ese año a la localización de uno de los presuntos agraviados, aunque no se advierte el resultado de esa actuación. Posteriormente, hasta el 21 de junio de ese año se prosiguió con la investigación.

El 12 de febrero de 2004, la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz ingresó a la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, por quemaduras en su cuerpo; posteriormente fue trasladada al Antiguo Hospital Civil en esa ciudad. Los días 12 y 18 de ese mes, las autoridades ministeriales adscritas a esos nosocomios intentaron recabar su declaración, sin lograrlo por su estado de salud, y aun cuando mediante acuerdo del 19 de ese mes, el agente del Ministerio Público adscrito al hospital referido acordó que se requerían efectuar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y que, por tal motivo, remitía la indagatoria a la autoridad ministerial de Colotlán, Jalisco, no se advierte ninguna otra actuación tendente a lograr la declaración de la lesionada, diligencia por demás importante en la investigación. Fue hasta el 15 de noviembre de ese año, es decir, ocho meses después, que el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del estado rindió el informe que le fuera solicitado por el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

Esta dilación ha propiciado que con el transcurso del tiempo se perdieran evidencias que, en su momento, pudieran permitir conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron las lesiones de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz, tales como realizar la inspección ocular, pruebas periciales, el dictamen médico-legista y recabar oportunamente los testimonios de vecinos, entre otros. En cambio, hasta el 5 de julio de 2005, es decir, a más de un año de haber ocurrido el evento, la autoridad ministerial se abocó a localizar a la entonces lesionada en la comunidad huichola de San Sebastián Teponahuaxtlán.

Similar situación ocurrió con el caso de la señora María Isabel Serio de la Cruz, de cuyos agravios la autoridad ministerial de Huejuquilla El Alto, Jalisco, tuvo conocimiento el 8 de septiembre de 2004, a través de dos reporteros de una empresa televisiva, y hasta el 19 de julio de 2005 logró recabar la declaración de su hija, quien manifestó que fue agredida por pertenecer a una religión distinta de la tradicional huichol.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, conforme a las evidencias recabadas, tiene la plena convicción de que se ha incurrido en dilación e ineficacia en la procuración de justicia de la averiguación previa 69/2003, que incluye las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, que corresponden al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz.

B) Por otro lado, desde el punto de vista de la libertad religiosa, esta Comisión Nacional tiene la plena convicción de que el asunto expuesto por el quejoso, Dagoberto Cirilo Sánchez, evidencia claramente un conflicto por intolerancia religiosa y no un problema agrario, como lo expusieron tanto el representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, como el entonces Director General de Asuntos Agrarios del Gobierno del estado de Jalisco, en las reuniones mencionadas en párrafos precedentes.

El problema religioso derivó en un conflicto de tierras y de derechos comunales, toda vez que el Presidente de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán externó en diversas ocasiones que aquellos indígenas que no retornaran a su religión perderían sus tierras y derechos comunales. Asimismo, agregó que la expulsión también obedecía a que no cumplían con las actividades comunitarias que debían de realizar, y que varios de ellos eran invasores de tierras.

En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos y comunidades indígenas aplican y observan al interior de sus grupos y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones, que en el caso particular se incorporaron al Estatuto Comunal Huichol. Cabe destacar que el Estado mexicano reconoce que la preservación de los ritos y tradiciones del pueblo indígena huichol es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando así su identidad comunitaria. Sin embargo, esta Comisión Nacional estima que es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente con otras maneras de relacionarse con lo sagrado.

En este tenor, el referido artículo 2o. de la Carta Magna señala que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, siempre que se respeten los Derechos Humanos.

Es de suma importancia destacar que, en el presente caso, se transgredieron las disposiciones legales contenidas en el artículo 24 de la Constitución Federal, que establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, reconociendo al individuo la libertad religiosa.

Por otra parte, cabe señalar que toda vez que las autoridades de Jalisco no aplicaron medidas eficaces para evitar que se agrediera a los indígenas huicholes que profesaban una religión distinta de la mayoría, transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende ha quedado debidamente acreditada la violación a los Derechos Humanos, por motivos de intolerancia religiosa. Dichos artículos preceptúan, en síntesis, que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que es obligación del Estado mexicano garantizar a los individuos tal derecho, evitando que persona alguna sea obligada a prestar sus servicios personales, participar o contribuir involuntariamente en ritos, ceremonias, festividades o actos de culto religioso de otra agrupación religiosa, impedir que en la convivencia entre diversas entidades religiosas se ejerza violencia física, presión moral, discriminación o amenazas por la manifestación de ideas religiosas.

En el estudio-técnico antropológico realizado por personal de este Organismo Nacional resalta que el modo de vida de la etnia huichol está impregnado de su religiosidad, por lo que no existe una clara división entre la vida ritual y la inherente a actos derivados de su organización social y política. La religión de los huicholes, como resultado del sincretismo, el cual constituye parte de los usos y costumbres que les rigen en la actualidad. No obstante ello, la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas debe contemplar la integración de los sistemas normativos vigentes que explicitan los derechos fundamentales de todos los habitantes, con los contenidos en los sistemas tradicionales generado por usos y costumbres, así como esquemas de arbitraje, conciliación y reconciliación, donde participen todas las partes interesadas, para encontrar, por esas vías, soluciones a los conflictos religiosos en sus comunidades.

Para esta Comisión Nacional es importante hacer notar que sólo mediante la tolerancia, el diálogo, la aceptación de las diversas creencias al interior de las comunidades indígenas, y la búsqueda de acciones de colaboración de los integrantes de dichas comunidades en favor de la misma, podrán coexistir ambas órbitas de derechos fundamentales; por un lado, la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones, y, por el otro, el derecho humano a la libertad religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar otras distintas o ninguna, frente a la tradicional o la predominante.

En materia de discriminación, la Constitución Federal, en el precitado artículo 2o., apartado B, párrafo primero, también ordena que la Federación, los estados y los municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; que establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se transgredió la garantía individual consagrada en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto ordena la prohibición de "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se advierte que, con motivo del cambio de religión de algunos indígenas huicholes, las autoridades tradicionales wixarikas manifestaron en reiteradas ocasiones, durante las reuniones que se celebraron para tratar de conciliar a las partes en conflicto, que si éstos no regresaban a las creencias religiosas propias de su etnia, no tenían derecho alguno de permanecer en su comunidad y, por ende, de gozar de las prerrogativas que como grupo étnico tienen, lo cual denota discriminación e intolerancia hacia quienes no comparten la misma religión.

Es importante destacar que algunos indígenas entrevistados por personal de esta Comisión Nacional expusieron el trato diferente y desventajoso que tenían respecto del resto de su comunidad, como un castigo por haber asumido otra religión. Sobre este aspecto, de las mismas constancias levantadas no se acredita que las autoridades estatales relacionadas con el asunto que nos ocupa hayan realizado acciones tendentes a evitar el trato desigual, con lo que se incurrió en discriminación de esa minoría religiosa.

Para esta Comisión Nacional quedaron debidamente evidenciados el rechazo y la discriminación por parte de las autoridades tradicionales huicholas hacia los indígenas wixarikas que cambiaron de religión, sin que las autoridades gubernamentales competentes hubiesen realizado acciones eficaces tendentes a evitar tales actitudes, lo que propició intimidación entre estos últimos y, con ello, el desplazamiento de los mismos hacia otros lugares, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

Por otra parte, quedó evidenciado que la autoridad ministerial incurrió en indebido ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que ordena que al Ministerio Público corresponde velar por la legalidad y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia. La dilación y falta de integración cabal de las averiguaciones previas antes descritas, evidencian las violaciones en que incurrió el Ministerio Público.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 61, fracción I, ordena que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Igualmente, la autoridad estatal incumplió con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Señala que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares, entendiéndose por ésta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Esta Comisión Nacional considera que no deben pasarse por alto o tolerar acciones que menoscaben otros Derechos Humanos fundamentales, como lo es la integridad física, y por ningún motivo se puede permitir que, en aras de la protección de los usos y costumbres de un pueblo, se cometan delitos en contra de quienes no los practican, como tampoco expresar "invitaciones" que encubren amenazas e intimidación basadas en la violencia para hacer que las personas asuman una determinada religión.

El señor Dagoberto Cirilo Sánchez expresó en su queja que existía una amenaza de expulsión por parte de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de San Sebastián Teponahuatlán para aquellos indígenas wixarikas que no retornaran a la religión tradicional huichol, teniendo de plazo hasta el 20 de agosto de 2005.

En virtud de lo anterior y ante el estado de incertidumbre que prevalecía en las comunidades de Mezquitic, este Organismo Nacional solicitó el 9 de agosto de

2005 al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y al Gobernador del estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendentes a evitar violaciones a los Derechos Humanos de difícil reparación, incluyendo aquellas que garantizaran a las familias huicholas evangélicas que no fueran expulsadas de sus comunidades. Dichas medidas cautelares fueron aceptadas por ambos servidores públicos.

No obstante lo anterior, como consecuencia del trato de que eran objeto los wixarikas disidentes, y ante el temor de que se generara un clima de violencia en el cual podrían ser agredidos por sus vecinos y expulsados de su comunidad, además de que las reuniones con las autoridades gubernamentales, tradicionales huicholas y comunales habían sido infructuosas, en el mes de agosto de 2005 abandonaron sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Para esta Comisión Nacional, la decisión tomada por el grupo amenazado es entendible, toda vez que, en diversas reuniones, algunas autoridades gubernamentales, específicamente el Procurador para Asuntos Indígenas del Gobierno del estado de Jalisco, afirmó que, en su carácter de funcionario público y como integrante de la cultura huichola, respetaba la decisión que fuera a tomar la Asamblea General de la comunidad; que por supuesto exigía que retornaran a su religión si querían permanecer en su comunidad y mantener sus tierras, y que, además, debían de cumplir con el Estatuto Comunal Huichol, adoptando sus usos y costumbres.

El citado Procurador para Asuntos Indígenas indicó en julio de 2005 a personal de este Organismo Nacional que “en su calidad de indígena huichol estimaba que pudieran generarse actos de violencia en la región. Por tal motivo solicitaba a esta Comisión Nacional la implementación de medidas cautelares y planteó la posibilidad que se adquirieran terrenos fuera de esa área, a fin de reubicar a los indígenas disidentes” (*sic*), propuesta que no se materializó por parte del Gobierno del estado de Jalisco, aunque sí se emitieron las citadas medidas cautelares.

De igual modo, el representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señaló que los huicholes debían cumplir integralmente con sus derechos y obligaciones como comuneros y como miembros de su cultura.

Esta Comisión Nacional reconoce la participación de las autoridades federales y estatales, así como la de las autoridades tradicionales huicholas, en reuniones celebradas para solucionar el conflicto, sin embargo, esta participación fue insuficiente para impedir la expulsión de los huicholes desplazados.

Toda vez que los indígenas huicholes se encontraban asentados en Jalisco, la participación del Gobierno de esa entidad federativa fue fundamental en el desarrollo del conflicto. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de Jalisco reconoce los derechos consagrados en la Constitución Federal, entre los que se encuentra el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, y también el derecho a la libertad de creencia religiosa; además, el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que los Gobiernos estatales son auxiliares de la Federación en la atención y resolución de los conflictos que se susciten por motivos religiosos.

Aun cuando el Gobierno del estado de Jalisco aceptó las medidas cautelares que esta Comisión Nacional le dirigió, dio seguimiento al asunto, manifestó su voluntad por encontrar soluciones, participó en reuniones para tal efecto y ordenó vigilancia en la zona de conflicto, su actuación no solucionó el asunto, ni impidió, en su momento, el desplazamiento de dichas personas a otra entidad. Tampoco fue suficiente su actuar para erradicar el clima de inseguridad que prevalecía, ya

que algunos desplazados manifestaron que sólo en pocas ocasiones vieron a personal de seguridad en la región.

Este Organismo Nacional considera oportuno señalar que no se trata de un asunto inédito para el Gobierno de Jalisco, toda vez que previamente, por hechos semejantes de intolerancia religiosa ocurridos en otra comunidad wixarika del mismo municipio de Mezquitic, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 62/2004, del 31 de agosto de 2004.

Asimismo, de las constancias recabadas no se advierte que el Gobierno del estado de Jalisco haya previsto las medidas emergentes para el caso de que los indígenas huicholes tuvieran que salir de su comunidad y trasladarse a un lugar cercano y seguro, con los servicios básicos que todo ser humano requiere, pese a que el entonces Secretario General de Gobierno informó a este Organismo Nacional que días antes de ocurrir el desplazamiento, un servidor público de la Segob le comunicó que los feligreses evangélicos habían decidido emigrar de las tierras de la comunidad indígena wixarika, y trasladarse hacia un poblado del estado de Nayarit. Tampoco proveyeron de ningún servicio o apoyo cuando, posteriormente, los representantes de las Iglesias a las que pertenecen los llevaron a un albergue en Nayarit.

Una vez consumado el desplazamiento, según manifestaron algunos de los agraviados, así como dos representantes de esa religión, recibieron escaso apoyo por parte del Gobierno de Jalisco. Sobre el particular, el entonces Secretario General de Gobierno aseguró que se entregaron despensas y provisiones de alimentos. Sin embargo, debido a que se encontraban fuera de su jurisdicción, no consideró “procedente continuar con dicha ayuda” (*sic*).

Por su parte, algunos wixarikas desplazados externaron a personal de esta Comisión Nacional que deseaban que se les proporcionara un terreno o espacio a donde pudieran convivir sin el temor de ser amenazados y agredidos por sus creencias religiosas, además de que se les protegiera o se cubriera el costo de los bienes que tuvieron que dejar, incluyendo sus animales.

Lo expuesto por el entonces Secretario General de Gobierno del estado de Jalisco, aunado a la omisión para prestar ayuda a los desplazados dentro de esa entidad federativa, puso de manifiesto el desinterés por atender la problemática del grupo indígena que por intolerancia religiosa y discriminación tuvo que abandonar sus viviendas y propiedades.

Por lo que se refiere a la satisfacción de sus necesidades básicas, debe observarse que la conducta omisa para solucionar el conflicto y evitar la expulsión de los indígenas que cambiaron de religión por parte de las autoridades del estado de Jalisco, así como en la salvaguarda del derecho humano a la libertad de ejercer y practicar la religión o culto de su preferencia, contribuyó a que se violaran los Derechos Humanos de los indígenas huicholes que tuvieron que abandonar sus comunidades al verse amenazados por sus coterráneos y las autoridades comunales y tradicionales huicholas.

Como consecuencia del desplazamiento de un sector de la población indígena huichol de su comunidad de origen hacia otro estado de la República, además de sufrir el daño en su patrimonio por la pérdida de sus viviendas y propiedades, generó la problemática adicional de resolver las nuevas necesidades de vivienda, educación y subsistencia básicas, derechos consagrados en los artículos 3o., párrafo primero, y 4o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que en visita de trabajo realizada por personal adscrito a este Organismo Nacional, durante enero del presente año se certificaron las condicio-

nes en que habitan los indígenas desplazados, quienes reciben apoyos económicos y sociales, para la implementación de proyectos productivos por parte del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del estado de Nayarit.

Esta Comisión Nacional observa que, al ser expulsados de su comunidad y privados de sus bienes, la autoridad estatal incumplió también con lo ordenado por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos fundamentales de la víctima del delito o del ofendido, específicamente en sus fracciones III y VI, que disponen que éstos tienen el derecho de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

De igual manera, esta Comisión Nacional advierte que el Estatuto Huichol constituye la base para la organización económica, política, cultural y social de la comunidad wixarika y su cumplimiento es obligatorio para todos los comuneros. En él expresamente disponen, como límites del mismo, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la observación de los Derechos Humanos y las disposiciones contenidas en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En tal virtud, no es legítimo argumentar que el desplazamiento de los indígenas huicholes evangélicos tuvo su fundamento en el ejercicio de “usos y costumbres” establecidos en las disposiciones y normas que comprenden el propio Estatuto, ya que las mismas evidencian un límite a los Derechos Humanos establecidos en el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política. Este precepto reconoce y consagra a favor de las comunidades indígenas su autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, aunque también determina expresamente la limitante de su aplicación, la cual se basa precisamente en el respeto de los Derechos Humanos, enfatizando de manera relevante el respeto a la libertad de creencia y culto.

En este tenor, se debe tener presente que la impunidad genera reiteración de conductas delictivas, por lo que no se debe ignorar la amenaza que hizo el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, Jalisco, quien refirió que harían lo mismo con los indígenas huicholes que son miembros de las Iglesias referidas de la comunidad de San Miguel Huastita “entre otras”.

En relación con los acontecimientos expuestos en el 2005, que se refieren a personas distintas de las contempladas en la Recomendación 62/2004, dicha autoridad federal solicitó al Gobierno de Jalisco que interviniera en el caso, a fin de solucionar el problema, sin que éste hubiese puesto en práctica medidas eficaces para evitar la consumación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos, tales como las agresiones, el rechazo, la discriminación y el desplazamiento de un grupo de indígenas wixarikas por motivos de intolerancia religiosa, por lo que, con la actitud omisa de la autoridad estatal, se transgredieron, en agravio de este grupo social, el derecho a la libertad religiosa.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que las violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas huicholes que cambiaron a una religión distinta de la tradicional, en San Sebastián Teponahuaxtlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, se han comprobado en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Gobernador del estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se desarrollen de inmediato las acciones para la solución del conflicto religioso que tiene lugar en la comunidad huichol en el municipio de Mezquitic; para ello, se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes, estableciendo mesas de diálogo y haciendo prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio.

SEGUNDA. Emita sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se atienda la problemática de los indígenas huicholes desplazados del municipio de Mezquitic, y se tomen las medidas conducentes para que cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud.

TERCERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se agilice de manera pronta y expedita la averiguación previa 69/2003, y la misma se resuelva conforme a Derecho. Asimismo, se dé vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de aquellos servidores públicos que han intervenido en citada indagatoria y, de ser el caso, se finquen las responsabilidades respectivas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno del estado, y de los Gobiernos municipales de esa entidad federativa respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda a los derechos a la libertad de creencia y de culto, especialmente para evitar que en la convivencia entre las distintas asociaciones religiosas se susciten actos de intolerancia.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie una campaña de difusión bilingüe sobre los derechos y libertades en materia religiosa, su observancia y respeto, especialmente en la zona de asentamientos huicholes, a través de pláticas, talleres y cursos dirigidos a la sociedad en general, así como por conducto de carteles, cartillas, folletos y trípticos que tengan como propósito difundir los Derechos Humanos a la libertad religiosa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo

fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 8/2008

Sobre el recurso de impugnación de los señores Enrique Palestina Huerta y otros

SÍNTESIS: El 14 de enero de 1999, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, quienes prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, fueron despedidos de su trabajo por el entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese año demandaron su reinstalación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, lo cual dio inicio el juicio laboral 57/99, y en el que el 23 de octubre de 2002 la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del estado emitió resolución, condenando al H. Ayuntamiento de Terrenate de esa entidad federativa a reinstalar a los agraviados en el puesto que desempeñaban.

Por lo expuesto, y al no cumplir el H. Ayuntamiento Municipal de Terrenate, Tlaxcala, con el laudo emitido en su contra dentro del referido expediente laboral 57/99, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, el 8 de agosto de 2005, interpusieron una queja ante la Comisión Estatal, la cual inició el expediente CEDHT/181/2005-1, en el que una vez integrado se acreditaron violaciones al derecho al acceso a la impartición de justicia, tutelado por el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo establecido en el artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las disposiciones contenidas en los artículos 6, y 7, inciso J), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de toda persona a la seguridad de la relación laboral, así como a la protección que le garantiza por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión o indemnización en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada, por lo que el 27 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 02/2007, a ese H. Ayuntamiento.

En respuesta al documento recomendatorio, el entonces representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó que por cuanto hace al primer punto de la Recomendación 02/2007 se aceptaba, pero no así el segundo, argumentando que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/ o municipios, cumplir con el laudo, considerando que por ello el Presidente Municipal no incurrió en responsabilidad.

Por lo anterior, los señores Enrique Palestina Huerta y otros, el 24 de mayo de 2007, presentaron un recurso de impugnación ante el Organismo Local, mismo que fue enviado y recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2007, por lo cual se inició al expediente 2007/191/1/RI.

Del análisis del expediente citado, este Organismo Nacional consideró que quedó plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la administración de justicia, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los recurrentes, al no cumplir cabalmente el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, con la resolución del Tribunal Superior Laboral, con lo cual se causó un perjuicio a los señores Enrique Palestina Huerta y otros, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con ello se vulneró además lo establecido en los artículos 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar

el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y tribunales superiores, así como el artículo 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

Por ello, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, y formuló el 27 de marzo de 2008 a ese H. Ayuntamiento la Recomendación 08/2008, para que se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 27 de febrero de 2007.

México, D. F., 27 de marzo de 2008

Sobre el recurso de impugnación de los señores Enrique Palestina Huerta y otros

CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/191/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Enrique Palestina Huerta y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 8 y 29 de agosto de 2005, el señor Enrique Palestina Huerta y otros interpusieron una queja y una ampliación de la misma ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas, Auditor de Fiscalización Superior del Congreso, Procurador General de Justicia y H. Ayuntamiento de Terrenate, todos del estado de Tlaxcala, en la cual los ahora recurrentes precisaron que prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, y que el 14 de enero de 1999 fueron despedidos por el entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese mismo año demandaron la reinstalación en su trabajo ante el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con lo cual se inició el juicio laboral número 57/99, el que una vez substanciado fue resuelto mediante laudo emitido el 23 de octubre de 2002, en el que se condenó al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, a reinstalarlos y al pago de diversas prestaciones económicas, sin que en las fechas que acudieron a la Comisión Estatal se haya cumplido con dicho laudo.

B. En virtud de esos hechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició el expediente de queja CEDHT/181/2005-1, y una vez realizadas las

investigaciones correspondientes, el 27 de febrero de 2007 dirigió la Recomendación 02/2007 al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, presidido en ese entonces por el señor Amando Becerra Luna, en los siguientes términos:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo de fecha 23 de octubre de 2002, dictado por la Lic. María Esther Juanita Munguía Herrera, Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Amando Becerra Luna, Presidente Municipal de Terrenate, Tlax., y de quien o quienes, en su caso, pudieran resultar responsables por el incumplimiento del laudo aludido, y por no rendir los informes requeridos por esta Institución que presido; en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Cabe destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, respecto de la inconformidad de los quejosos en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas y Procurador General de Justicia, de esa entidad federativa, no emitió pronunciamiento alguno, en razón de competencia y con fundamento en los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de su Ley.

Por lo que hace al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, confirmó que éste ha exhortado al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, al cumplimiento del laudo precisado.

C. Por medio de los oficios sin número del 11 y 17 de abril de 2007, el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la aceptación del primer punto recomendatorio y, respecto del segundo, manifestó su no aceptación, con el argumento de que es un asunto de carácter laboral; además, el cumplimiento del laudo corresponde a la Secretaría de Finanzas, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/o municipios, tal como lo establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

D. El 9 de mayo de 2007, mediante el oficio S.E. /208/2007, del 30 del abril del mismo año, la Comisión Estatal notificó al señor Enrique Palestina Huerta y otros que no se aceptó la Recomendación 02/2007 por el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, por lo cual el 24 del mes y año citados en primer término se presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local.

E. El 31 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio P/379/2007, del 28 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Ricardo Amaro Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Palestina Huerta y otros, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 02/2007 por parte del H. Ayuntamiento de Terrenate.

F. Por lo anterior, se radicó en este Organismo Nacional el recurso de impugnación 2007/191/1/RI y se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio P/379/2007, del 28 de mayo de 2007, recibido en este Organismo Nacional el 31 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del escrito de impugnación presentado por el señor Enrique Palestina Huerta y otros.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDHT/181/2005-1, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. La copia simple del laudo del 23 de octubre de 2002, emitido dentro del expediente laboral 57/99, por la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

2. El acuerdo del 15 de abril de 2003, suscrito por la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente 57/99, en el que señaló las 09:00 horas del 28 de abril del mismo año para que el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, reinstalara en su trabajo a los ahora recurrentes, sin que dicho Órgano Colegiado haya comparecido por conducto de su representante legal.

3. El acuerdo del 27 de junio de 2003, emitido dentro del expediente laboral 57/99, en el que la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó dar por terminada la relación laboral y condenó al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, al pago de la indemnización constitucional correspondiente a cada uno de los actores.

4. Los escritos de queja y ampliación de la misma, suscritos por el señor Enrique Palestina Huerta y otros, presentados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala los días 8 y 29 de agosto de 2005, que dieron origen al expediente de queja CEDHT/181/2005-1.

5. Los oficios PVG/442/05, PVG/490/05 y PVG/559/05, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigidos al Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, que según sello del H. Ayuntamiento respectivo fueron recibidos el 12 de septiembre, 13 de octubre y 12 de noviembre de 2005, respectivamente, con los cuales le requirió informe relativo a los hechos motivo de la queja, sin que esa autoridad municipal hubiera dado respuesta.

6. La copia de la Recomendación 02/2007, del 27 de febrero de 2007, que la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió a los ciudadanos integrantes del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala.

7. Los oficios sin número del 11 y 17 de abril de 2007, suscritos por el representante legal y por los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Terrenate, Tlaxcala, con los que se comunicó a la Comisión de defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa la aceptación del primer punto recomendatorio

y la no aceptación del segundo, contenidos en la Recomendación 02/2007, del 27 de febrero de 2007.

8. Los oficios sin número, del 27 de junio y 10 de julio de 2007, por los que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, rindieron el informe solicitado por esta Comisión Nacional y expusieron las razones por las que se aceptó parcialmente la Recomendación del Organismo Local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de enero de 1999, los señores Enrique Palestina Huerta, Cornelio de Gante García, Pedro Wiliulfo Loaiza Concha, Víctor González León, Lucas Hernández Rojas, Agustín Hernández Concha, Aarón Palafox Morales y Francisco Fernández Rivera, quienes prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, fueron despedidos de su trabajo por el señor Felipe Montiel Ugarte, entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese año demandaron su reinstalación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con lo cual se inició el juicio laboral 57/99, en el que el 23 de octubre de 2002 la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió su resolución, condenando al H. Ayuntamiento de Terrenate, de esa entidad federativa, a reinstalar a los agraviados en el puesto que desempeñaban y con las mismas funciones que desarrollaban antes de ser despedidos, además del pago de salarios caídos hasta que el laudo fuera cumplido, entre otras prestaciones laborales; el laudo mencionado se encuentra firme al haber sido negado el amparo D-80/2002, promovido por el H. Ayuntamiento de Terrenate, por parte del Tribunal Superior Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, el 6 de marzo de 2003, en contra de dicho laudo.

En tal virtud, con motivo de la integración del expediente de queja número CEDHT/181/2005-1, y al acreditarse ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos que el Presidente Municipal y/o el H. Ayuntamiento Municipal de Terrenate, Tlaxcala, no dio cumplimiento al laudo de referencia, el 27 de febrero de 2007 emitió la Recomendación 02/2007, al considerar que por esa omisión se violaron los Derechos Humanos de los ahora recurrentes.

En respuesta al documento recomendatorio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió los oficios sin número del 11 y 17 de abril de 2007, por los cuales el señor Miguel Palestina Ramírez, entonces representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó que por cuanto hace al primer punto de la Recomendación se aceptaba, pero no el segundo punto, argumentando que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, en ningún momento se ha negado a cumplir con el pago del laudo, por lo que no se configura ninguna responsabilidad establecida en la ley respectiva; aunado a que el cumplimiento del laudo es un asunto de carácter laboral y corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/ o municipios, tal como lo establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala hizo del conocimiento de los quejosos, señores Enrique Palestina Huerta y otros, la respuesta de la auto-

ridad con el oficio S.E. /208/2007, del 30 de abril de 2007, recibido el 9 de mayo del mismo año, por lo cual el 24 del mes y año citados presentaron su recurso de impugnación ante el Organismo Local, mismo que fue enviado y recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2007, por lo cual se inició al expediente 2007/191/1/RI, en el cual esta Institución Nacional, el 12 de junio de 2007, solicitó al entonces Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, el informe respectivo, que se obsequió en su oportunidad, reiterando su negativa para aceptar dicha Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2007/191/1/RI, este Organismo Nacional llega a la conclusión de que los agravios que hacen valer los recurrentes son fundados, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 02/2007, al quedar plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho al acceso a la impartición de justicia, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Enrique Palestina Huerta y otros, por parte del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, derivado del incumplimiento del laudo emitido el 23 de octubre de 2002 dentro del expediente laboral 57/99.

Por su parte, este Organismo Nacional, para la debida integración del recurso de impugnación 2007/191/1/RI, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, un informe en el que motivara la causa legal por la cual no aceptó la Recomendación número 02/2007 que le dirigiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mismo que en respuesta señaló que el Organismo Local no tiene competencia para conocer de asuntos laborales, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió abstenerse de conocer del asunto en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que el argumento que se hace valer es inconducente, en virtud de que acorde a lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional y los Organismos Locales de protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Comisión Estatal no conoció ni resolvió respecto de alguna cuestión jurisdiccional de fondo, en virtud de que el aspecto que abordó es eminentemente administrativo, al demostrarse el incumplimiento del laudo correspondiente al juicio laboral 57/99, por parte del referido H. Ayuntamiento. Lo anterior se corrobora con el acuerdo /01, del 17 de enero de 2007, emitido por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, en el que sustancialmente se determina en el Punto Primero Resolutivo: que el cumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades, servidores públicos destinatarios de los mismos, se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación a los Derechos Humanos, y, por tanto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que el señor Enrique Palestina Huerta y otros fueron objeto, por parte del Ayuntamiento, del despido de su trabajo, lo que afectó sus intereses laborales y, por ello, acudieron ante la autoridad del trabajo correspondiente para demandar del Gobierno Municipal les resarciera en el goce de los derechos laborales que les fueron afectados y, una vez substanciado el juicio 57/99, se condenó al Ayuntamiento a reinstalarlos en las plazas de las cuales fueron separados y ordenar el pago de los salarios caídos hasta el cumplimiento, por lo que en este orden de ideas no se está en presencia de un acto estrictamente de naturaleza jurisdiccional o laboral, ya que en la especie, la queja presentada ante el Organismo Local se centró en la necesidad de que la autoridad municipal de Terrenate, Tlaxcala, cumpliera con lo ordenado por la autoridad laboral en el laudo respectivo, situación que hasta el momento de emitir este documento no ha ocurrido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, al no cumplir cabalmente con lo resuelto por el Tribunal Superior Laboral, lo cual ha causado estado, sigue ocasionando perjuicios a los señores Enrique Palestina Huerta y otros, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social y, con ello, como se ha manifestado, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho al acceso a la impartición de justicia tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y Tribunal Superiores; asimismo, el artículo 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el que la autoridad municipal haya aceptado el primer punto recomendatorio y, asimismo, manifieste que el cumplimiento del laudo se ha realizado de manera parcial, en virtud de que la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala embargó cuentas bancarias de dicho Ayuntamiento, y las cantidades que se encontraban en esas cuentas bancarias fueron puestas a disposición de la Sala, a través del banco denominado HSBC, mediante dos billetes de depósito y a su vez ésta hizo entrega material a los actores de dichas cantidades, pues si bien es cierta tal circunstancia, no acredita el cabal cumplimiento del laudo, tal como lo ordenó la autoridad laboral del conocimiento.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que en el documento recomendatorio se resaltó que el Presidente Municipal Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información que se le formuló, así como a los recordatorios que se le realizaron con el propósito de cumplir con el procedimiento de integración del expediente de queja CEDHT/181/2005-1, acorde con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y 65 y 68 del Reglamento Interior; omisión con la que el edil violentó el contenido del artículo 59, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y, por tal motivo, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 69 y 70 de su Reglamento Interior, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, lo que ori-

ginó que el Organismo Local protector de Derechos Humanos solicitara al Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, instaurara un procedimiento administrativo al Presidente Municipal referido, con fundamento en el artículo 70, fracción VI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como el título cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin que tampoco hubiera respuesta alguna al respecto.

No obstante la negativa de la referida autoridad municipal a dar contestación a los requerimientos del Organismo Local, éste, con el propósito de solucionar con inmediatez el caso de los ahora recurrentes, trató por la vía conciliatoria de llegar a un arreglo con las partes, pero de igual manera el Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, no atendió tal planteamiento, por lo que quedó evidenciada la nula voluntad de ese servidor público a dar cumplimiento al laudo emitido del 23 de octubre de 2002, que se encuentra firme.

Por otra parte, en cuanto a la negativa de aceptación del segundo punto recomendatorio por parte de la autoridad municipal, al considerar el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, que el Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, ha sostenido pláticas conciliatorias con los recurrentes y corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la afectación de partidas presupuestales de los ayuntamientos y/o municipios, cumplir con los laudos, así como que el Presidente Municipal referido fue electo popularmente, por lo que no se le puede fincar de manera directa procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que primeramente debe estar sujeto a juicio político, porque ostenta un cargo de elección popular, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los hoy recurrentes, en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, hayan solicitado a la Sala Laboral requiriera a la Secretaría de Finanzas la afectación de las partidas conducentes y que ésta, en su momento, haya acordado de conformidad tal petición, pues si bien es cierta esa circunstancia, ello no exime al H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, del cumplimiento del laudo emitido el 23 de octubre de 2002, por la Sala Laboral Burocrática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el expediente laboral 57/99.

Por último, respecto del argumento en el sentido de que el Presidente Municipal fue electo popularmente, por lo que no se le puede fincar de manera directa procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que primeramente debe estar sujeto a juicio político, esa apreciación jurídica es infundada, porque si bien es cierto que el artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refiere a los representantes de elección popular, también lo es que en el segundo párrafo del mismo artículo se señala cuáles son los servidores públicos que deben estar sujetos a juicio político, por lo que en concordancia con el artículo 109, primer párrafo, de la citada Constitución se excluye a los Presidentes Municipales del referido juicio político; en consecuencia, el Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, debe ser investigado por el H. Ayuntamiento de ese municipio, acorde a lo establecido en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la legalidad de la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, y se permite formular, respetuosamente a ese H. Ayuntamiento, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 27 de febrero de 2007, en el expediente CEDHT/181/2005-1.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 212 • MARZO/2008 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [Bogotá], Universidad Externado de Colombia, [2005], 114 pp. (Tesis de grado, 36)
341.481 / A182p / 23890

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, *La violencia familiar. Actitudes y representaciones sociales*. [Madrid], Fundamentos, [1999], 264 pp. (Col. Ciencia. Serie: Política y sociología, 233)
362.88 / A852v / 23925

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Los Derechos Humanos. Una conquista irrenunciable*. [México], Tercer Milenio, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, [2003], 63 pp. Fot.
323.4 / B258d / 23930

BEUCHOT, Mauricio, *Filosofía y Derechos Humanos (los Derechos Humanos y su fundamentación filosófica)*. 5a. ed. [México], Siglo XXI Editores, [2004], 172 pp. (Filosofía)
323.4 / B612f / 23878

BOVINO, Alberto, *Justicia penal y Derechos Humanos*. [Buenos Aires, Editores del Pueblo, c2005], 361 pp.
345 / B862j / 23922

CANTÓN J., Octavio y Santiago Corcuera C., *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, xxvii + 269 pp.
323.46 / C222d / 23905

———, *Igualdad y derechos. Apuntes y reflexiones*. México, Porrúa, 2006, xxii + 164 pp.
323.42 / C222i / 23919

CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 277 pp.
323.4 / C274d / 23881

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *La protección constitucional de los Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2006, 283 pp.
323.4 / C332p / 23879

CHECA, Susana, comp., *Género, sexualidad y Derechos Humanos reproductivos en la adolescencia*. Buenos Aires, Paidós, [2005], 231 pp. (Tramas sociales, 20)
612.6 / Ch32g / 23918

COHN, Haim H., *Los Derechos Humanos en la Biblia y en el Talmud*. [Barcelona], Riopiedras, [s. a.], 146 pp.
323.4 / C574d / 23929

Comercio internacional y Derechos Humanos. [Navarra], Gobierno de Aragón, Thomson, Aranzadi, [2007], 290 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 464)
323.4 / P328e / 23887

Derechos Humanos y desarrollo. Justicia universal: el caso latinoamericano. [Barcelona], Icaria, [2007], 188 pp. (Antrazyt, 249)
341.481 / D548 / 23907

DÍAZ MÜLLER, Luis T., *Bioética, salud y Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2001, xi + 186 pp.
364.157 / D682d / 23876

———, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2006, xvii + 163 pp.
341.481 / D682d / 23904

DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. [Barcelona], Gedisa, [2005], 328 pp. (Serie: CLA.DE.MA filosofía / derecho)
340.11 / D996i / 23895

———, *Ética privada e igualitarismo político*. Barcelona, Paidós, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, [1993], 200 pp. (Pensamiento contemporáneo, 29)
172 / D996e / 23891

ESCOBAR GOLDEROS, Mario, *Martín Luther King (1929-1968)*. [Barcelona], Andamio, [2006], 63 pp. (Col. Biografías de bolsillo)
301.451 / E79m / 23932

ESTRADA TANCK, E. Dorothy, *Régimen jurídico internacional de las empresas transnacionales en la esfera de los Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2005, 82 pp. (Breviarios jurídicos, 36)
323.4 / E93r / 23882

Las exigencias de la sociedad civil. La responsabilidad del Estado: derechos económicos, sociales y culturales (DESC). [Barcelona], Icaria, [2004], 411 pp. (Col. Antrazyt. Relaciones norte-sur, 206)
323.46 / E97 / 23926

FARINA, Mabel Beatriz y Rosa Ester Klainer, *Aprender ética y ciudadanía. Derechos Humanos, democracia y*

participación. [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2004], 127 pp.

370.11 / L818a / 23897

FOUCAULT, Michel, *Defender la sociedad: Curso en el Collège de France (1975-1976)*. México, Fondo de Cultura Económica, [2006], 287 pp. (Sección de Obras de Sociología)

303.3 / F718d / 23900

GALVIS ORTIZ, Ligia, *Comprensión de los Derechos Humanos*. 3a. ed. Actualizada, Bogotá, Ediciones Aurora, 2005, 396 pp.

323.4 / G166c / 23898

GARCÍA DE LEÓN, Antonio, *Resistencia y utopía. Memoria de agravios y crónica de revueltas y profecías acaecidas en la provincia de Chiapas durante los últimos quinientos años de su historia*. 2a. ed. 3a. reimp. [México], Ediciones Era, [2002], 542 pp. Cuad. Map. (Col. Problemas de México)

972.74 / G248r / 23934

GARCÍA LÓPEZ, Jesús, *Individuo, familia y sociedad. Los Derechos Humanos en Tomás de Aquino*. 2a. ed. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1990, 242 pp. (Col. Jurídica, 75)

306.8 / G248i / 23920

GARGARELLA, Roberto, *Crisis de la representación política*. [México], Distribuciones Fontamara, [2002], 115 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 53)

321.8 / G264c / 23899

———, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona, Paidós, [c1999], 223 pp. (Paidós, Estado y sociedad, 73)

340.11 / G264t / 23892

GUARIGLIA, Osvaldo, *Una ética para el siglo XXI. Ética y Derechos Humanos en un tiempo posmetafísico*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, [2006], 159 pp. (Serie: Breves, 611)

172.1 / G862u / 23937

GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Daniel, coord., *Multiculturalismo: perspectivas y desafíos*. [México], El Colegio de México, UNAM, Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales, Siglo XXI Editores, [2006], 322 pp. (Sociología y política)

306.446 / G974m / 23893

HIDALGO BALLINA, Antonio, *Los Derechos Humanos. Protección de grupos discapacitados*. México, Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006, xx + 583 pp.

323.4 / H48d / 23928

IGNATIEFF, Michael, *Los Derechos Humanos como política e idolatría*. Barcelona, Paidós, [c2003], 191 pp. (Paidós Estado y sociedad, 108)

323.4 / I35d / 23927

Islam y Derechos Humanos. [Madrid], Trotta, [2006], 197 pp. (Col. Estructuras y procesos. Serie: Derecho)

291.1772 / I81 / 23921

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Francisco Tenamaztle. Primer guerrillero de América, Defensor de los Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Diana, [2005], 193 pp.

323.4098 / L524f / 23917

LÓPEZ, Daniel, Virginia Piera y Rosa Klainer, *Aprender con los chicos. Educación para los Derechos Humanos*. [Buenos Aires], Aique, [1999], 360 pp. (Carrera Docente)

370.11 / L818a / 23896

MASSINI, Carlos Ignacio, *El derecho, los Derechos Humanos y el valor del derecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, [1987], 267 pp.

340.1 / M384d / 23911

MEDILEX, CONSULTORÍA MÉDICO LEGAL, *Manual para la atención jurídica de casos de violación a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA*. 2a. ed. revisada y actualizada, [México], Universidad Iberoamericana, Letra S, Salud, Sexualidad y Sida, [2007], 263 pp.

612.11822 / M462m / 23931

MONDRAGÓN REYES, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2007, xvii + 114 pp.

341.481 / M746e / 23910

PECES-BARBA, Gregorio, *Educación para la ciudadanía y Derechos Humanos*. [Madrid], Espasa, [2007], 359 pp.

370.11 / P328e / 23885

PÉREZ-ESPINO, José, coord., *Riesgos y perspectivas del periodismo latinoamericano. Un análisis sobre la responsabilidad social, la ética y los Derechos Humanos de los periodistas*. [México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1999], 190 pp.

323.443 / P414r / 23884

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*. 4a. ed. México, Porrúa, 2006, xx + 506 pp.

323.4 / Q6d / 23906

REYES PARRA, Elvira, *Gritos en el silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los Derechos Humanos*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Porrúa, 2007, 461 pp. (Conocer para decidir)

306.74 / R474g / 23883

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y Luis Jimena Quesada, *La enseñanza de los Derechos Humanos*. Barcelona, Ariel, [1995], 233 pp.

341.48107 / S336e / 23924

SEMINARIO PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS "ANTONIO MARZAL", *Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los objetivos del milenio*. [Barcelona], Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), ESADE Facultad de Derecho, Bosch Editor, [c2007], 163 pp.

323.46 / S262d / 23901

SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*. México, Porrúa, 2007, xxxix + 351 pp.

341.481 / S726d / 23908

Sociedad civil, Derechos Humanos y democracia en Marruecos. Granada, [Universidad de Granada], 2006, 454 pp. (Col. Monográfica "Ierene", 22)
323.40964 / S818 / 23877

SORIANO, Ramón, *Historia temática de los Derechos Humanos*. [Sevilla], Mad, [2003], 385 pp. (Col. Universitaria de materiales jurídicos)
323.4 / S846h / 23888

TALEVA SALVAT, Orlando, *Derechos Humanos*. 2a. ed. [Argentina], Valletta Ediciones, 2004, 245 pp.
323.4 / T162d / 23889

TORRES FALCÓN, Marta, comp., *Nuevas maternidades y derechos reproductivos*. [México], El Colegio de México, 2005, 348 pp.
306.7 / T694n / 23894

TRÉPANIER, Jean, Sigrid Pilz y Carlos Elbert, *Delincuencia juvenil y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1995, xiv + 80 pp. (Biblioteca de Ciencias Penales, 11)
345.013 / T796d / 23902

VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*. México, Porrúa, 2003, xii + 376 pp.
323.40972 / V24c / 23923

ZUMAQUERO, José Manuel, *Textos de Derechos Humanos*. Pamplona, Eunsa, [c1998], 404 pp. (Legislación básica)
341.481 / Z92t / 23935

■ REVISTAS

ADAME GODDARD, Jorge, "El objeto de la ciencia del derecho", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (36), 2006, pp. 11-25.

AGUILAR GARCÍA, Alma María, "Yoización: una alternativa de atención para niñas, niños y jóvenes en situación y riesgo de calle", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 70-75.

AIRA GONZÁLEZ, Patricia, "El derecho humano a un medio ambiente adecuado. Una perspectiva de solución de acuerdo con las disposiciones del TLCAN", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (36), 2006, pp. 27-72.

AIROLA, Jim, "The Use of Remittance Income in Mexico", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(4), invierno, 2007, pp. 850-859.

AKRESH, Ilana Redstone, "Contexts of English Language Use among Immigrants to the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(4), invierno, 2007, pp. 930-955.

ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso, "La juridificación de la actividad de los parlamentos autonómicos", *Corts. Anua-*

rio de Derecho Parlamentario. Valencia, Cortes Valencianas, (17), 2006, pp. 27-110.

BARBERA, Rosemary A., "La vivienda es un derecho humano", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 68-73.

BENÍTEZ OLIVA, José Alberto, "Apuntes sobre el problema de vivienda", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 28-33.

BENRADI, Malika, "La Révision de l'Article 6 du Code de la Nationalité: Vers la Consécration de la Citoyenneté des Femmes", *Diwan Al Madhalim. Revue Spécialisée Semestrielle*. Rabat, Diwan Al Madhalim, (3), diciembre, 2005, pp. 73-80.

BICKFORD, Louis, "Unofficial Truth Projects", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 994-1035.

BRAGA AVANCINI, Helenara y Laura Sofía Gómez Madrigal, "Las limitaciones al derecho de autor en el ámbito universitario. Legislaciones de Brasil y México", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 146-162.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge, "Seeking Integral Reparations for the Murders and Disappearances of Women in Ciudad Juárez: A Gender and Cultural Perspective", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 31-35, 69.

CAMP KEITH, Linda y Ayo Ogundele, "Legal Systems and Constitutionalism in Sub-Saharan Africa: an Empirical Examination of Colonial Influences on Human Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 1065-1097.

CAMPILLO TOLEDANO, Claudia, "Estudio de hogares en pobreza. Una aproximación cualitativa a la vida en la frontera noreste de México", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 80-95.

CANO SORIANO, Leticia, "Fonhapo y la vivienda popular en México: un acercamiento", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 4-13.

CARRANZA, Elías, "Cárcel y justicia penal: el modelo de derechos y deberes de las Naciones Unidas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2007, pp. 6-15.

CARRIEDO, Luis Miguel, "El acoso a *Proceso*", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (79), mayo, 2007, pp. 4-8.

CASTAÑEDA G., Daniel H., "El caso como relación conflictiva entre personas derivada del aprovechamiento

económico de las cosas: clave de la tarea interpretativa de los jueces", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 267-298.

CASTILLEJOS ALVARADO, José Javier, "Venancio Cruz Tenorio. Niños de la calle: una asignatura pendiente", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 60-65.

CASTILLO FERNÁNDEZ, Aarón A., "Pesimismo antropológico y formalismo jurídico. Un pacto suicida", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 163-192.

CHAHDI, Hassan Ouazzasni, "L'Amélioration des Relations de l'Administration Avec les Citoyens", *Diwan Al Madhalim. Revue Spécialisée Semestrielle*. Rabat, Diwan Al Madhalim, (3), diciembre, 2005, pp. 27-37.

CHÁVEZ CARAPIA, Julia del Carmen, "La participación social como un eje de la acción ciudadana: el caso de las organizaciones vecinales de la ciudad de México", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (14), febrero, 2006, pp. 52-62.

CHÁVEZ GUTIÉRREZ, Humberto Isaac, "Ciudadanos privatizados, vicios públicos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 82-87.

CÓLERA LEIRADO, José Ramón, "La función pública de los parlamentos autonómicos y su enjuiciamiento jurisdiccional", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Valencia, Cortes Valencianas, (17), 2006, pp. 111-182.

CORREA, Cristián, "Waterboarding Prisoners and Justifying Torture: Lessons for the U.S. from the Chilean Experience", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 21-25.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Nulidad relativa de los actos ejecutados por un mandatario en exceso de sus facultades no ratificadas por el mandante", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 363-375.

DE VOZ, Christian M., "Mind the Gap: Purpose, Pain, and the Difference between Torture and Inhuman Treatment", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 4-10.

DUARTE CARNEIRO, Ana Gilka, "Erradicación del trabajo infantil: México y Brasil", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 4-21.

EIBENSCHUTZ HARTMAN, Roberto y Rino Enzo Torres Baños, "La producción social de la vivienda en México. Dimensión actual y perspectivas de crecimiento", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 112-125.

ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, "El derecho a la protección de la salud", *Salud Pública de México*. Cuernavaca,

Instituto Nacional de Salud Pública, 49(2), marzo-abril, 2007, pp. 144-155.

ENCARNACIÓN, Omar G., "Democracy and Dirty Wars in Spain", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 950-972.

"Ensuring a Responsibility to Protect: Lessons from Darfur", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 26-30.

EVANS, Rebecca, "Treating Poorly Healed Wounds: Partisan Choices and Human Rights Policies in Latin America", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 8(3), abril-junio, 2007, pp. 249-276.

FRENK, Julio y Octavio Gómez-Dantés, "La globalización y la nueva salud pública", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49(2), marzo-abril, 2007, pp. 156-164.

GARCÍA-LONGORIA Y SERRANO, M. Paz, "Los rasgos de exclusión y pobreza. El horizonte de la integración social", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 58-67.

GÓMEZ TAGLE LÓPEZ, Erick, "Menores de edad en situación de calle: análisis cualitativo y mecanismos de protección", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 100-111.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "El arbitraje evaluado: comentarios sobre experiencias recientes en México", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 53-64.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Yazmín, "Desde una política pública con enfoque de género: entretejiendo caminos y liderazgos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (14), febrero, 2006, pp. 134-143.

GRASSI, Estela y Norberto Alayón, "Condiciones de empleo y pobreza en Argentina. Las consecuencias de la política neoliberal de los años noventa", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 44-57.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La vida privada en la Ley Sobre Delitos de Imprenta", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 377-391.

GUTIÉRREZ PARADA, Oscar, "Menores expósitos o abandonados en los ámbitos federal y del Distrito Federal: un enfoque jurídico", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 112-123.

HARTI EL WARDI, Ahmed, "Aspects Techniques des Concepts de Gouvernance et d'Administration Citoyenne", *Diwan Al Madhalim. Revue Spécialisée Semestrielle*. Rabat, Diwan Al Madhalim, (3), diciembre, 2005, pp. 48-53.

- HAUTECOEUR MAEVE, María Victoria Zunzunegui y Bilkis Vissandjee, "Las barreras de acceso a los servicios de salud en la población indígena de Rabinal en Guatemala", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49(2), marzo-abril, 2007, pp. 86-93.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena, "La jerarquía de la normativa de protección internacional en Chile", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 115-132.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, "Abstracción y tópica en la interpretación jurídica de los posglosadores", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 251-265.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Pedro, "Cuando los hechos superan los derechos: una mirada a los niños en situación de calle", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 50-59.
- HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, "Debido proceso legal, principio de legalidad y garantía de taxatividad: aproximación a la realidad penal", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 11-43.
- HORVATH, Robert, "The Solzhenitsyn Effect: East European Dissidents and the Demise of the Revolutionary Privilege", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 879-907.
- HUENCHUAN, Sandra, "Pobreza y redes de apoyo en la vejez. Acercamiento desde las diferencias de género", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 20-29.
- IGAREDA DÍEZ DE SOLLANO, María Dolores, "Cultura, lenguaje y derecho: una aproximación al significado de los aforismos en la interpretación jurídica", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 235-249.
- INZÚA CANALES, Víctor, "La pobreza y el menor marginado en el Distrito Federal", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 22-27.
- _____, "Una actividad informal callejera", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 94-99.
- JIMÉNEZ CARRILLO, José Alfredo y Lilia Hernández Flores, "La inactividad procesal y sus efectos", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 62-96.
- JIMÉNEZ HERRERA, Julio, "Marco estructural para mejoramiento de las condiciones de vida del niño "de" y "en" la calle", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 28-33.
- JUSTESEN, Tracy R. y Troy R. Justesen, "An Analysis of the Development and Adoption of the United Nations Convention Recognizing the Rights of Individuals with Disabilities: Why the United States Refuses to Sign this UN Convention", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 36, 38-42.
- LEAL DÍAZ, Paula, "La reparación: estrategia de atención a niños víctimas de explotación sexual", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 34-39.
- LEIN, Laura, Karen M. Douglas y Kathleen M. Murphy, "Respuesta de familias mexicano-americanas al Programa de Pobreza de Estados Unidos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 30-37.
- LEYDESDORFF, Selma, "Stories from No Land: The Women of Srebrenica Speak Out", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 8(3), abril-junio, 2007, pp. 187-198.
- LÓPEZ BELLO, Héctor, "Lenguaje y realidad. Una aproximación en los modelos del lenguaje jurídico", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 45-94.
- LÓPEZ PÉREZ, Sócrates, "Medición de la pobreza a través de la elaboración de mapas: un caso práctico para el estado de Hidalgo", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 4-19.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., "¿Cómo interpretar? El sistema de las directivas de la interpretación jurídica", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 119-138.
- MELISH, Tara J., "The UN Disability Convention: Historic Process, Strong Prospects, and Why the U.S. Should Ratify", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 37, 43-47.
- MÉNDEZ RIVERA, José Ángel, "La jurisdicción formal administrativa en el derecho urbanístico", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 133-145.
- MERTUS, Julie, "The Rejection of Human Rights Framings: The Case of LGBT Advocacy in the US", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 1036-1064.
- MHANGO, Mtendeweka Owen, "Recognizing a Right to Autonomy for Ethnic Groups under the African Charter on Human and Peoples' Rights: Katangese Peoples Congress v. Zaire", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(2), invierno, 2007, pp. 11-15.

- MIHR, Anja y Hans Peter Schmitz, "Human Rights Education (HRE) and Transnational Activism", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 973-993.
- MORALES LOYA, Rocío Abril, "Clonación humana", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 23-36.
- MUDURE, Mihaela, "Zeugmatic Spaces: Eastern/Central European Feminisms", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 8(3), abril-junio, 2007, pp. 137-156.
- MÚGICA HERZOG, Enrique, "El Defensor del Pueblo: institución constitucional", *Diwan Al Madhalim. Revue Spécialisée Semestrielle*. Rabat, Diwan Al Madhalim, (3), diciembre, 2005, pp. 9-12.
- NATERAS DOMÍNGUEZ, Alfredo, "Diagnóstico social de los niños y niñas en situación de calle", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 88-93.
- NÚÑEZ, Denia, "Mujer, cárcel y Derechos Humanos: una perspectiva sobre la situación actual en América Latina", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2007, pp. 16-22.
- NÚÑEZ, Manuel Antonio, "Constitución, jueces y democracia. El paradigma francés y americano a partir de dos revoluciones", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 37-61.
- NUÑO, Alejandra, "Los Organismos Públicos de Derechos Humanos y la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada de Personas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2007, pp. 23-26.
- OLAIZ GONZÁLEZ, Jaime, "Enfrentando el pasado: disyuntiva de México entre el recuerdo y el olvido", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 183-200.
- , "Justicia, verdad y reconciliación: claves para la reconstrucción moral de México", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (36), 2006, pp. 201-227.
- ORENDAY SERRATOS, Rodrigo, "Informe sobre medidas digitales de protección y gestión de derechos de autor", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (36), 2006, pp. 131-198.
- PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, "La crisis del concepto moderno de derecho en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 205-234.
- , "La cultura y los Derechos Humanos. Ensayo de una aproximación", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 95-115.
- PÉREZ ROCILES, María Cristina, "Condiciones que determinan el grado de pobreza en la vejez en el estado de Hidalgo", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 108-119.
- PICART, Caroline Joan (Kay), "Beyond Good and Evil: The Black-White Divide in Critical Race Theory", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 8(3), abril-junio, 2007, pp. 221-228.
- PINO CARAZO, Ana del, "La suspensión de los derechos de los parlamentarios", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Valencia, Cortes Valencianas, (17), 2006, pp. 227-284.
- PUENTE DE LA MORA, Gloria Margarita, "Análisis constitucional comparado del sistema presidencial entre Chile y México (primera parte)", *Iurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 1-22.
- RAJAGOPAL, Balakrishnan, "Pro-Human Rights but Anti-Poor? A Critical Evaluation of the Indian Supreme Court from a Social Movement Perspective", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 8(3), abril-junio, 2007, pp. 157-186.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo S., "La enseñanza del derecho en el marco de las humanidades para el siglo XXI", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (36), 2006, pp. 229-237.
- , "¿Por qué es necesario interpretar el derecho? Un análisis a la respuesta de Joseph Raz", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 311-323.
- , "Telemedicina, justicia y confianza: aspectos básicos para su regulación y desarrollo", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 117-127.
- RAMÍREZ SANDOVAL, Georgina, "La vivienda en México: una perspectiva desde el derecho humano a la vivienda", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 100-107.
- REHMAN, Javid, "Islam, War on Terror and the Future of Muslim Minorities in the United Kingdom: Dilemmas of Multiculturalism in the Aftermath of the London Bombings", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 831-878.
- REYGADAS ROBLES GIL, Rafael, "La participación de las organizaciones civiles, clave para entender la nueva Ley de Fomento", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (14), febrero, 2006, pp. 102-111.

- RIVAS MIRA, Fernando Alfonso, "Rasgos principales del régimen jurídico de la propiedad intelectual en el Acuerdo Trips", *Jurídica*. Colima, Universidad de Colima, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, (5), agosto, 2003, pp. 193-202.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Ariana L. y Enrique Tovar Barrera, "La dirigencia femenina y las formas de participación dentro de organizaciones populares en el Distrito Federal", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (14), febrero, 2006, pp. 144-153.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Juventino, "Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal: alcances, limitaciones y perspectivas", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 84-87.
- RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Daniel, "La anulación del derecho a la vivienda en México", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 14-27.
- ROMERO FERNÁNDEZ, Gustavo, "La cuestión de la participación en la construcción social del espacio habitable en México y América Latina", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 34-43.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco del, "Aspectos a considerar en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 193-204.
- ROSSELL GRANADOS, Jaime, "Estatuto jurídico de las entidades religiosas en el ordenamiento jurídico alemán", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 129-146.
- SKRENTNY, John D. et al., "Defining Nations in Asia and Europe: A Comparative Analysis of Ethnic Return Migration Policy", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(4), invierno, 2007, pp. 793-825.
- SOLÍS PÉREZ, Elena y Ligia González García de Alba, "Porque no hay de otra: la elocuencia de San Cristóbal y Tijuana ante la vivienda inadecuada", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (16), febrero, 2007, pp. 126-137.
- SOLÍS SAN VICENTE, Silvia, "Las repercusiones de la violencia familiar en los menores", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 40-49.
- SORIANO CIENFUEGOS, Carlos, "Interpretación y ciencia del derecho: la lección romana", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 299-310.
- STOLL, Michael A. y Janelle S. Wong, "Immigration and Civic Participation in a Multiracial and Multiethnic Context", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 41(4), invierno, 2007, pp. 880-908.
- TELLO PEÓN, Nelia, "La relación pobreza-delincuencia: un lugar común por explorar", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 120-125.
- TIMOTEO ÁLVAREZ, Jesús, "La fuerza civil. Parlamentos, medios y opinión en el entorno de poder diluido", *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Valencia, Cortes Valencianas, (17), 2006, pp. 371-404.
- URQUIETA, Maria Antonieta, "Asentamientos humanos precarios: una política popular de acceso a la vivienda", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (13), diciembre, 2005, pp. 68-79.
- VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, "El aborto... una cuestión constitucional. Ni más ni menos. Una respuesta jurídico-constitucional a la despenalización del aborto", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 327-360.
- _____, "Medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un ejemplo de la protección de los Derechos Humanos dentro del derecho procesal constitucional transnacional", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (35), 2006, pp. 147-180.
- VELARDE, Caridad, "Apuntes sobre la realidad social en la interpretación del derecho", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 139-162.
- VIGO, Rodolfo L., "El iusnaturalismo clásico frente a las teorías de la interpretación y de la argumentación jurídica", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (37), 2007, pp. 99-118.
- WHELAN, Daniel J. y Jack Donnelly, "The West, Economic and Social Rights, and the Global Human Rights Regime: Setting the Record Straight", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 29(4), noviembre, 2007, pp. 908-949.
- YAÂGOUBI, Abdelaziz, "Le Citoyen Face à l'Administration: quel Mécanisme de Protection Privilégié?", *Diwan Al Madhalim. Revue Spécialisée Semestrielle*. Rabat, Diwan Al Madhalim, (3), diciembre, 2005, pp. 38-47.
- ZÁRATE GARCÍA, Sandra, "Políticas sociales y niños de la calle", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (15), diciembre, 2006, pp. 76-83.

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente
José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo
Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General
Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General
Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General
Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General
Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General
Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo
Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Jesús Naime Libién

Oficial Mayor
Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**
Víctor M. Martínez Bullé Goyri